

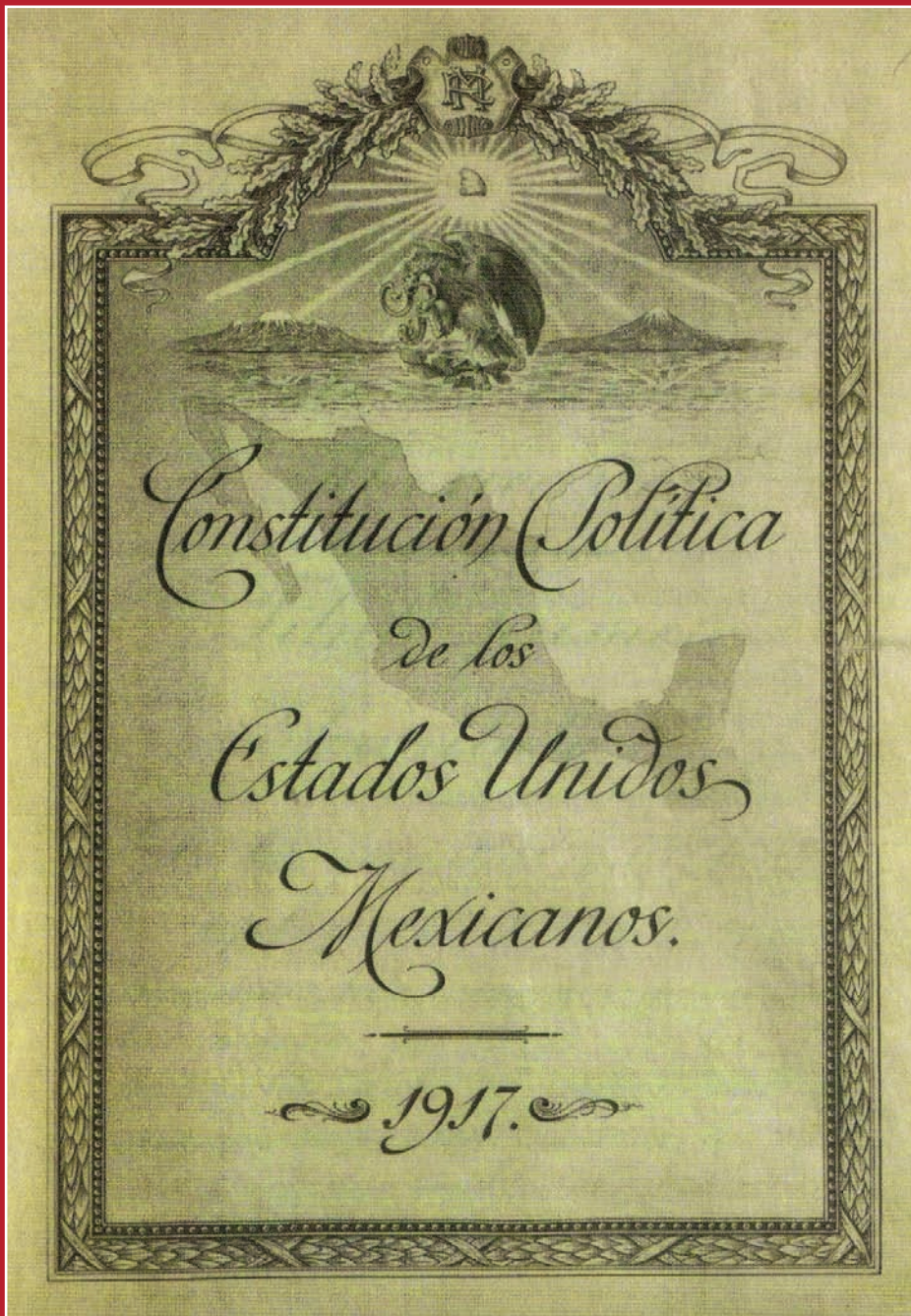
ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS

LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio.

Revista Bimestral • Año XIII • N° 66 • Febrero de 2017 • ISSN 2346-8610



Autores

Roberto C. Pompa

Leonardo Elgorriaga

David Duarte

Juan Carlos Capurro

Alejandra García

Mariana Saiz Caeiro

Guillermo Pérez Crespo

Mario Elfman

Luis Raffaghelli

N° 66

DIRECTOR
David DuarteCONSEJO DE REDACCIÓN
Matías Cremonte
Carlos Pablo Sztternszejn
Guillermo Pajoni
Hugo Roberto Mansueti
Diego Tosca
María Paula Lozano
Guillermo Pérez Crespo
Federico Casiraghi
Graciela Sosa
Leonardo Elgorriaga
Luciano Doria
Mónica QuispeCOMITÉ CONSULTIVO
Luis Enrique Ramírez
Moisés Meik
Ciro Ramón Eyra
Ricardo Cornaglia
Mario Eloffman
Rodolfo Capón FilasDISEÑO GRÁFICO
Patricia LeguizamónCONSEJO DIRECTIVO AAL
PRESIDENTE
Matías CremonteVICEPRESIDENTE
Luis Enrique RamírezSECRETARÍA GENERAL
María Paula Lozano
TESORERA
Sandra FojoVOCALES
Cynthia Astrid Benzion
Leonardo Elgorriaga
Alejandra Yael Bernat
Mariano Suárez
Juan Vicente LentaÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
REVISORES DE CUENTAS TITULARES:
León Darío Piasek
Guillermo Pajoni
Carlos Pablo Sztternszejn
REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE:
Humberto Darío Delle Chiaie

ISSN 2346-8610

Asociación de Abogados Laboralistas
Viamonte 1668, piso 1o Dto. "3"
(C1055ABF) Buenos Aires, ArgentinaTel-Fax (54-11) 4374-4178
web site: www.aal.org.ar
E-mail: info.laboralistas@gmail.com
a-laboralistas@yahoo.com.arDerecho de Propiedad Intelectual:
588179Imprenta:
Ediciones del País S.R.L.
Lavalle 1282, piso 1o Of. 8 y 10Las notas firmadas no reflejan necesariamente
el pensamiento de la revista. Permitida la
reproducción total o parcial de los artículos,
citando la fuente.

s u m a r i o

EDITORIAL, *por el Consejo de Redacción* 2

DOCTRINA

Los DNU, *por Roberto C. Pompa* 4La competencia de las comisiones médicas prevista en el DNU N° 54/2017
sigue siendo objeto de los mismos cuestionamientos constitucionales
realizados por la Corte Suprema de la Nación, *por Leonardo Elgorriaga* 8Debate constitucional sobre el traspaso de la justicia nacional,
por David Duarte 14La defensa de los trabajadores frente a la criminalización del conflicto,
por Juan Carlos Capurro 20Cupo Femenino Sindical, *por La Comisión de la Mujer Trabajadora* 24

DOCTRINA PROCEDIMIENTO LABORAL

Tasa de Intereses. Acuerdos de la CNAT. Modificaciones y obligatoriedad,
por Alejandra García y Mariana Saiz Caeiro 28

INSTITUCIONAL

Acto por la Declaración de los Derechos Humanos 32

La AAL participó de la reunión sobre la situación social y de los Derechos
Humanos en la Argentina realizada en San Salvador de Jujuy 35Declaración de las XLII Jornadas de Derecho Laboral, de la Asociación
de Abogados Laboralistas, sobre el proyecto de Ley de reformas a la LRT.
Mar del Plata, 05/11/2016 36Audiencia de directivos de la Asociación de Abogados Laboralistas
con la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la Nación 41

LÁGRIMAS Y SONRISAS 42

TRABAJO DE MEMORIA

A cien años de Querétaro: el desafío de repensar el derecho de trabajo
como derecho humano fundamental, *por Guillermo Pérez Crespo* 44

LEGISLACIÓN 50

JURISPRUDENCIA 52

LIBROS

Un libro indispensable, desde una perspectiva necesaria,
por Mario Eloffman 56Derecho del Trabajo. "Un estudio sobre las implicancias del nuevo
Código Civil y Comercial desde una perspectiva crítica",
por Luis Raffaghelli 58

LA BUENA LETRA

Oración para conseguir trabajo - Parte I 63

Tapa: "Portada de la Constitución de México del 5 de febrero de 1917".

Centenario del Constitucionalismo Social

De espaldas al pueblo

Ya hemos caracterizado desde esta tribuna al actual gobierno como contrario a los intereses de los trabajadores. Es innegable esa impronta, basada sobre todo en la notable inclinación de sus políticas a favor de las patronales y los sectores económicos concentrados.

Se puede estar a favor o en contra de ello, pero es difícil arribar a otra conclusión frente a los atropellos que está sufriendo el pueblo trabajador. *La Causa Laboral* dio cuenta de la mayoría de las medidas de gobierno que afectaron a los trabajadores y a los sectores populares. La Asociación de Abogados Laboralistas se expidió en numerosas declaraciones y manifestaciones públicas al respecto.

La inflación –tarifazos mediante– ha reducido notoriamente los salarios reales, los despidos intentan disciplinar a la clase trabajadora para evitar o limitar los reclamos. El aparato represivo del Estado frente al conflicto social se ha endurecido notoriamente, como lo demuestra la violencia ejercida contra los trabajadores de la imprenta AGR del Grupo Clarín, el ingreso de fuerzas de seguridad para controlar el conflicto por los despidos del Ministerio de Educación, el desalojo a los “manteros” en la Capital Federal, la represión a los mapuches en el sur del país o la continuidad de la prisión preventiva arbitraria de Milagro Sala, por sólo mencionar los hechos de violencia institucional de este 2017 que recién comienza.

Los convenios colectivos de trabajo, herramienta fundamental de nuestro sistema de autotutela, son atacados directamente por el Presidente de la Nación, instando a su “modernización”, lo que según los modelos pregonados no es más que reformarlos para reducir conquistas laborales, con la vieja justificación de que es preferible asegurar los puestos de trabajo antes que las condiciones laborales y en especial el salario.

El “costo laboral” aparece nuevamente como tema nacional, y la política propuesta para reducirlo es la eliminación de derechos. Según el desarrollo de las fuerzas productivas en nuestro país, la ecuación es siempre la misma: para aumentar la tasa de ganancia empresaria hay que reducir los salarios, o aumentar el tiempo de trabajo sin remunerarlo.

En lo que a los abogados laboristas respecta, ello ha sido acompañado de una estigmatización y menosprecio de nuestro rol de defensa de los trabajadores y acceso a la justicia, una vez más. El mismo ataque han sufrido los jueces laborales, acusados de favorecer sólo a una de las partes, como si los principios generales del derecho del trabajo no se inspiraran justamente en la existencia de una desigualdad real que hace necesaria la intervención estatal, sólo para morigerar un poco esa relación inequitativa.

Se afirma que se trata de una política “gradualista” que redundará finalmente en un mejoramiento de la economía del país. Resultan muy actuales y atinadas en tal sentido las reflexiones del economista Karl Polanyi, quien al explicar la transformación que implicó el paso de la economía medieval al capitalismo, y dentro de éste, de sus distintas facetas, afirmó que *“El ritmo del cambio por comparación con el ritmo del ajuste decidirá lo que deba considerarse como el efecto neto del cambio”*, y que *“si el efecto inmediato de un cambio es nocivo, su efecto final será más nocivo”* (La Gran Transformación, primera edición de 1944).

En síntesis, hemos transitado un año y estamos comenzando otro signados por una feroz avanzada contra los derechos sociales.

Por repetido no pierde validez: la razón de ser del Derecho del Trabajo es la protección de la parte más débil de la relación laboral, y el garante de

esa tutela es el Estado, en todas sus variantes. Ya no se trata sólo de un Estado “ausente”, que permite que los empresarios usen su poder de hecho sin restricciones, sino que se pretende retroceder cien años. Asistimos a una política de Estado que directamente expresa los intereses del poder empresarial internacional y nacional.

Pero además de todo ello, advertimos una característica especial en el actual gobierno, por lo menos en lo que respecta a esta materia. Las medidas formales que impone son decididas invariablemente de espaldas al pueblo, ya que cual gobiernos de facto, dictan normas prescindiendo de la voluntad popular.

La reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la que nos ocupamos en el presente número de la revista y seguramente en los siguientes, ha sido dictada mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia en el mes de enero próximo pasado. Se trata de una medida absolutamente inconstitucional, agravada por la existencia de un proyecto de reforma con trámite legislativo y media sanción.

La firma del convenio de traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, también en el mes de ene-

ro, aunque por ahora limitada al fuero penal y de defensa del consumidor, se inscribe en la misma política sigilosa y escondida, prescindiendo de los otros poderes, violando la constitución.

Ambas medidas merecen nuestro más absoluto repudio, por lo que implican en sí mismas. La reforma de la LRT es totalmente regresiva –cuyo único objetivo es limitar el acceso a la justicia de los trabajadores damnificados–, y el proyecto de traspaso de la Justicia Nacional del Trabajo persigue el mismo objetivo.

Pero exigimos además que se ponga en debate ante la sociedad el modelo económico y la política social del país, pues no alcanza haber resultado electo por el pueblo, ya que no se trata de medidas que estaban en la plataforma electoral ni, muchas de ellas, pasibles de ser implementadas sin reformar la Constitución Nacional.

La gran mayoría de las nuevas constituciones de nuestra región han incorporado mecanismos de participación popular que modernizan el viejo apotegma según el cual el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. El nombre actual de la democracia es la participación.

Tanto el nivel de endeudamiento del Estado, con prórrogas de jurisdicción incluidas, y la impune política extractiva de los recursos naturales de nuestro territorio, que hipoteca el futuro de las próximas generaciones, como el modelo de protección social y promoción de una sociedad con empleo estable y salarios dignos, que persiga el bienestar general tal como lo establece el preámbulo de la Constitución, son grandes temas de los que la sociedad no puede quedar al margen.

La Carta Magna es clara al respecto, y la soberanía sigue estando en manos del pueblo. El derecho de expresión, de petición a las autoridades y de manifestación no requieren de representaciones intermedias. Tampoco el derecho de huelga y demás herramientas de los trabajadores para defenderse y luchar para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

No podemos ser pasivos testigos de la derogación por inaplicación de los derechos y las garantías fundamentales. Advirtiendo esta realidad, la Asociación de Abogados Laboralistas ratifica su compromiso con la defensa del Derecho del Trabajo, de la Justicia Laboral y de la clase trabajadora. ♦

Consejo de Redacción

Los DNU

-----► *por Roberto C. Pompa*

I.- El presente trabajo me fue encargado en ocasión del dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 54/2017 que pretende regular el funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y modificar el régimen de la normativa vigente al amparo de las leyes 24.557, sus modificatorias y la 26.773.

Previo a abordar el tema sobre el régimen de los DNU, debo señalar que al momento de la edición de este nuevo número de la Revista La Causa Laboral, al tiempo que el referido DNU 54/2017 se encontraba en estado de ser debatido el día 8 de febrero del corriente año por la Comisión Bicameral Permanente creada por la Constitución Nacional reformada en 1994, con fecha 7 de febrero de este año, el PEN decretó convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias para el tratamiento legislativo de la misma materia regulada por aquél instrumento normativo.

Lo más llamativo fue que esa convocatoria se realizó sin disponer dejar sin efecto el DNU que antes se había dictado, por lo que se da la singularidad que coexisten dos instrumentos, un proyecto de ley para ser tratado por la Cámara de Diputados y un DNU que fue dictado “por el importante retraso” que irrogaría el trámite legislativo ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en ambos casos sobre la misma materia.

Debo indicar que me resulta muy difícil poder explicar tal injerto jurídico, generador de una evidente e inaceptable inseguridad jurídica, por lo que dejo librada a la mayor inteligencia de los lectores el ensayo de una sabia respuesta.

Es más, es muy probable que cuando se encuentre publicado el nuevo número de esta Revista, ya se haya tratado en el Congreso el proyecto de ley que, además, cuenta con media sanción del Senado de la Nación.

Pero como al día de hoy no solamente se encuentra vigente el DNU, sino que además produce efectos jurídicos, como lo dispone el artículo 17 de la ley 26.122 que los regula, me parece conveniente recordar aunque más no sea de manera sucinta, el tratamiento y la recepción de los llamados DNU en un resumen de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo que parece claro es que la necesidad y urgencia que “motivó” su dictado, hoy con la remisión al Congreso de la Nación para su tratamiento legislativo ha desaparecido, si alguna vez en realidad existió.

II.- El dictado de los DNU adquirió tratamiento constitucional a partir de la reforma producida en el año 1994.

Dispone el artículo 99.3 de la CN, en sus partes pertinentes, que el Presidente de la Nación “participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes... podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia... El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente... Esta Comisión elevará su despacho en el plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial... regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

De manera que si bien se prohíbe al Poder Ejecutivo dictar leyes, se lo autoriza a participar en la formación de las mismas con arreglo a la Constitución y, solamente en circunstancias excepcionales que hagan imposible su tratamiento por el Congreso Nacional, se lo autoriza a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Sin embargo, el reconocimiento de esta facultad excepcional, que no se encontraba prevista con carácter previo a esa reforma constitucional, debe ser aprobada o rechazada por ambas Cámaras del Congreso Nacional, previo dictamen de la Comisión Bicameral Permanente que se crea en el ámbito del mismo Congreso. Obviamente, por tratarse de causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, corresponde a la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación, su conocimiento y decisión (conforme artículo 116 de la CN).

De esta manera, intervienen los tres poderes del Estado, con su correspondiente función de contrapeso, como se sostuviera en el debate de la Convención Constituyente de 1994, manteniendo viva la función de legislar en cabeza del Poder Legislativo y el control de constitucionalidad en cabeza del Poder Judicial de la Nación.

III.- Previo a la reforma del año 1994, la norma constitucional no establecía esta atribución del Poder Ejecutivo. Parte de la doctrina la entendía como las facultades implícitas del poder administrador (anterior art. 86.1) para preservar las facultades del Estado. Sin embargo, el uso abusivo de esta figura giró la perspectiva crítica de su empleo reiterado, debido a la carencia de controles eficaces ante su abuso.

Durante ese período, la CSJN convalidó la constitucionalidad del dictado de los decretos de necesidad y urgencia, pese a que no se

encontraban contemplados (Caso "Peralta, Luis y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Economía – Banco Central, año 1990), el que fue dictado en el contexto de una grave crisis económica y social, producida por la hiperinflación, estableciendo una serie de requisitos, que podemos resumir en: Una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado; La razonabilidad de las medidas dispuestas, en términos de relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta; La proporcionalidad de las medidas; El tiempo de vigencia de ellas; Inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados; La Convalidación del Congreso, que podía ser expresa o tácita.

IV.- Producida la reforma constitucional de 1994 e incorporados al texto de la misma, podemos citar el Caso "Rodríguez Jorge, en Nieva,

Alejando y otros c/Poder Ejecutivo Nacional" (año 1997). En este caso, los legisladores y el Defensor del Pueblo habían interpuesto acciones de amparo frente al DNU que privatizaba los aeropuertos nacionales. Por su parte, el Jefe de Gabinete de Ministros planteó la incompetencia de los jueces intervinientes para resolver una cuestión que era atribuida exclusivamente al Poder Legislativo. La CSJN lo resolvió rechazando el amparo, con el argumento de la falta de "caso" y la carencia de agravio concreto. Para ello consideró que la decisión judicial invadía la zona de reserva de otro poder (doctrina de la cuestión política no justiciable), en tanto el Congreso como órgano depositario de la soberanía popular, le atribuye un control excluyente en el control, sin grave afectación de la división de poderes.

Como vemos, el Máximo Tribunal considera que no pueden ser cuestionados los DNU de manera

**Estudio
Jurídico**

**PIZZORNO
FREYTAG**

Av. Belgrano 809 8° A y C
(1092) Capital Federal
Telefax.:
4343-5689
4342-2231

**ESTUDIO
JURÍDICO**

**García
&
Tribuzio**

**Abogados
laboralistas
de trabajadores**

**Luis Enrique
Ramírez**

ABOGADO

**Supervisión de
demandas por
siniestros
laborales**

**Tel: 4375-4100
4375-6300**

genérica, en abstracto, sino que es necesario que haya un caso y un perjuicio concreto.

Sin embargo, agregó que ello no implicaba convalidar el DNU, en tanto esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales, antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriera ese trámite. Pero para que ello fuese posible, era necesaria la existencia de un caso concreto en el que la norma cuestionada se considerase en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Constitución. De esta manera, si bien el Congreso Nacional tiene una atribución exclusiva en el control de los DNU, el Tribunal se reserva y puede ejercer un control (adjetivo y sustantivo) en un caso concreto.

Más adelante, ahora sí frente a la existencia de un caso concreto, como lo era el amparo presentado por un trabajador frente al dictado de un DNU que suprimía las asignaciones familiares de los trabajadores con remuneraciones superiores a los mil pesos y por el que se veía directamente afectado, la CSJN va a admitir la legitimación activa del actor (Caso "Verrocchi, Ezio Daniel c/ PEN, año 1999), frente a la existencia de un caso concreto y un perjuicio directo, real y concreto, habilitando la procedencia del recurso extraordinario cuando se cuestiona la constitucionalidad de un DNU. En esa oportunidad, la CSJN examinó de manera amplia y extensa las condiciones bajo las cuales puede ejercerse esa facultad, requiriendo: La existencia de un estado de necesidad en términos de imposibilidad del Congreso para dictar normas (como por ejemplo podía ser una contienda

bélica o la producción de desastres naturales; Que la situación sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, desestimando la invocación de razones de meras conveniencias; Contengan suficiente motivación para poder efectuar el oportuno y posterior control de razonabilidad; Que no se aniquile el derecho limitado mediante la norma.

No obstante, poco tiempo después, en un caso referido a la rebaja de las remuneraciones en el sector público (Caso "Guida, Lilliana c/PEN, año 1999), la CSJN va a convalidar el nuevo DNU, en razón de la grave crisis financiera internacional que afectaba al país. Agregó que si bien el DNU no tenía plazo determinado de duración, podía ser determinable cuando cesaran las causas que dieron lugar a las rebajas indiciadas. Para justificar su decisión, la Corte hizo mérito que las rebajas fueron dispuestas para futuro; no alteraban la sustancia del contrato y habían sido ratificadas por el Congreso. Tuvo en cuenta además la peculiar relación de empleo público y las prerrogativas exorbitantes del PEN, propias del régimen de derecho administrativo.

Sin embargo, a continuación, en un caso sobre la restricción a la libre disponibilidad de los depósitos bancarios (Caso Smith, Carlos Antonio c/PEN", año 2002), la Corte declaró irrazonable el DNU cuestionado, señalando la profusión de normas que más que a fijar reglas claras, había generado un estado de inédito y prolongado estado de incertidumbre.

V.- El 20 de julio de 2006, el Congreso de la Nación va a sancionar la ley 26.122 (promulgada el 27 de julio de ese año), que regula el dic-

tado de los decretos de necesidad y urgencia.

Un breve resumen de esa ley nos permite señalar que como ya lo hemos dicho, la potestad de dictar DNU le cabe al Presidente de la Nación, decidida en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, quien dentro de los 10 días debe someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que tiene como función aconsejar a las Cámaras sobre el curso a seguir y que debe actuar aun durante el receso legislativo. Dicha Comisión debe pronunciarse dentro de los 10 días de recepcionado el DNU. A dicha Comisión le corresponde evaluar si el DNU se acomoda o no al derecho vigente (nacional, constitucional, de los tratados internacionales o supralegal); y si satisface los recaudos formales y sustanciales. Sin embargo, no le corresponde dictaminar sobre su oportunidad, mérito y conveniencia, aspecto que es criticado por parte de la doctrina que entiende que el Pleno de las Cámaras, que debieran sesionar simultáneamente, puede considerar todos los aspectos, incluso los indicados. Producido el dictamen asesor, que no es vinculante, el Congreso Nacional debe aceptarlo o rechazarlo in totum, sin incorporar precepto alguno. En su caso, el rechazo debe provenir de ambas Cámaras, a diferencia de lo que ocurre con el tratamiento ordinario de la formación de las leyes y no puede ser objeto de veto presidencial.

Hemos dicho al comienzo que hasta tanto no se los dejen sin efecto, producen consecuencias jurídicas, salvo que se declare su nulidad, la que puede disponerse en caso de: Inexistencia de los extremos invocados; Que hayan sido

dictados sin que concurra la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; Que regulen materias vedadas por la Constitución Nacional (estas son: materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos); Restrinjan las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la parte dogmática de la Constitución Nacional; No tengan motivación explícita y suficiente; Sean irrazonables; No fijen términos de vigencia; No cumplan con los aspectos formales de validez.

Quiero destacar que el término “restrinjan” es más acotado que el término “impidan” o “nieguen”, por lo que no es necesario que se desnaturalice el derecho para declarar la nulidad de un DNU, sino que basta con la limitación de su ejercicio.

VI.- La doctrina que emerge de esa ley, aparece receptada por el Máximo Tribunal (Caso “Consumidores Argentinos, Asociación para la Defensa, Educación y Formación del Consumidor c/PEN”, año 2010), cuando se señaló que el PEN no puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se hallen sujetos al control judicial. Afirmó el Máximo Tribunal que deben dictarse bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación y no una ampliación de esa facultad. Asimismo, deben representar una transitoriedad de la legislación, no pudiendo revertir el carácter de permanente, porque dejaría de ser una situación de emergencia. En síntesis, requieren para su validez, de dos hechos habilitantes: que el Congreso no pueda reunirse por causa de fuerza mayor; y Que la situación deba ser solucionada inmediatamente. Inclu-

so se parte de la presunción de su inconstitucionalidad (del voto de la Dra. Argibay).

VII.- En cuanto a la naturaleza de los DNU, parece claro que se tratan de instrumentos que nacen en circunstancias excepcionales cuando resulta imposible acudir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes porque el Congreso se encuentra impedido de dictar, por lo que no se tratan ni de un reglamento que viene a ejecutar una ley, ni de una ley en sentido formal en tanto requiere la posterior confirmación del Congreso Nacional. Además, su dictado es transitorio, en la medida que dure o se prevea la duración del estado de necesidad y urgencia, por lo que una vez extinguida la causa que justificó su dictado, debe cesar también su vigencia, de manera que podemos señalar que se trata de una norma material, con la particularidad de su vigencia temporal (cfe. Mario A.R. Midón, “Decretos de necesidad y urgencia”, Editorial Hammurabi).

La circunstancia que con posterioridad puedan ser confirmados por el Congreso Nacional, no les confiere una legitimidad que no pueda ser confrontada por los tribunales de justicia, en tanto como ya lo señalamos, corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, según la manda del artículo 116 de la CN. En consecuencia, es atribución de la Corte evaluar el presupuesto fáctico que justificaría su adopción (CSJN, del voto de la mayoría, en el Caso “Verrocchi” ya citado).

Entiendo que tampoco podría invocarse que se tratan de cuestio-

nes políticas o facultades propias del PEN no justiciables.

Para ello me permito recordar la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Carranza Gustavo vs R. Argentina” (año, 1997), cuando señaló que “Entre las garantías del debido proceso, amén de la intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, es menester que el Tribunal no invoque, como justificativo para eludir el control, la ausencia de poder para determinar el alcance de los derechos reclamables por el justiciable, en violación al artículo 8 de la Convención Americana. El desarrollo a la tutela judicial efectiva no se agota en el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada y establezca la procedencia o no de la pretensión jurídica. Esa decisión es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial (artículo 25 de la Convención Americana), que debe estar también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales”.

VIII.- El tratamiento particular del DNU 54/2017 excedería los fines de esta memoria. Sin embargo, para terminar, aun a sabiendas que puede quedar sin efecto si finalmente se convierte en ley el proyecto que tiene media sanción del senado, no puedo dejar de señalar que de aceptarse el fundamento de su dictado en los inconvenientes que irrogaría esperar los tiempos habituales del trámite legislativo, ello podría llegar a importar un precedente de gravedad institucional, que sepultaría la labor de un poder del estado, destinado a la sanción de las leyes. ♦

La competencia de las comisiones médicas prevista en el DNU N° 54/2017 sigue siendo objeto de los mismos cuestionamientos constitucionales realizados por la Corte Suprema de la Nación

-----► por Leonardo Elgorriaga

Introducción

El DNU N° 54/2017 en su expresión de motivos adelanta su pretensión de haber cumplido con la doctrina del fallo “Castillo” mediante la adhesión y delegación de competencias que las provincias puedan efectuar. De esta forma, el ejecutivo pretende superar las objeciones constitucionales efectuadas por la CSJN a la competencia de las comisiones médicas jurisdiccionales. Sin perjuicio de las demás objeciones constitucionales que se puedan realizar al DNU N° 54/2017, corresponde adelantar que el mismo no ha logrado superar las objeciones hechas por la CSJN. Es por ello que la competencia de las comisiones médicas jurisdiccionales sigue siendo susceptible de las mismas objeciones constitucionales que las efectuadas por la CSJN.

La cuestión que se analiza en el presente trabajo mantiene actualidad ya que el Decreto N° 91/2017 que convoca al Congreso a sesiones extraordinarias para tratar el proyecto de ley que cuenta con media sanción del senado, no deja sin efecto al DNU N° 54/2017 por lo que el mismo se mantiene vigente a la fecha de finalizar éste trabajo. Asimismo, en el supuesto de que ambas Cámaras del Congreso rechacen el DNU N° 54/2017 según el procedimiento previsto en la ley 26.122, tal rechazo deja a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia como establece el art. 24 de dicha ley, sin perjuicio de las objeciones constitucionales que puede merecer tal efecto. Finalmente, el texto del proyecto de ley que cuenta con media sanción en el senado tiene el mismo contenido que el DNU aquí analizado, por lo que, en el caso de que sea aprobado en diputados con esa misma redacción, los conceptos utilizados en éste trabajo le serían aplicables a dicha ley.

El precedente “Castillo”

La CSJN en el fallo “Castillo” (Fallos 327:3610) declaró la inconstitucionalidad del art. 46.1 LRT en cuanto le asignaba competencia a los jueces federales con competencia en cada provincia para revisar las resoluciones dictadas por las comisiones médicas provinciales, y competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social para revisar las resoluciones dictadas por los jueces federales con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central. La CSJN concluyó que la competencia federal allí prevista violaba la competencia de los tribunales provinciales para resolver cuestiones de derecho común como lo son los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En este sentido, la CSJN señaló en “Castillo”: *“Que, según lo esclareció esta Corte para octubre de 1917, y lo sostuvo de manera constante, “las responsabilidades por accidente del trabajo a que se refiere la ley número 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común” (Fallos: 126:315, 324 y 325:328; asimismo: Fallos: 129:223; 151:315; 162:79; 184:390; 228:537; 239:239; 242:182; 245:174, entre muchos otros), vale decir, resultan sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional -actual art. 75, inc. 12- (Fallos: 248:781, 782, considerando 1° y sus citas). De igual manera corresponde discurrir respecto de la ley 24.028, que sustituyó a la ley 9688. A su turno, contemporáneamente con la incorporación del art. 14 bis a la Ley Fundamental, que introdujo los derechos relativos al trabajo y la seguridad social, fue agregado previsoramente, el código “del trabajo y seguridad social” a la nómina de materias contenida en el cita-*

do art. 67, inc. 11. De tal suerte, la normativa concerniente a las dos mencionadas ramas jurídicas quedó, *expressis verbis*, integrada en el conjunto de aquellas otras que, si bien son del resorte legislativo del Congreso de la Nación, no alteran “las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones” (art. 67, inc. 11, actual art. 75, inc. 12). El art. 116 de la Constitución Nacional (anterior art. 100) no es sino un explícito reforzador de la antedicha directriz, esencial de la forma federal que la Nación Argentina adoptó para su gobierno (Constitución Nacional, art. 1), desde el momento en que la competencia de esta Corte y de los tribunales inferiores de la Nación se extiende al conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos, *inter alia*, por las leyes de la Nación, “con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75”. De ahí que, desde su instalación, la Corte haya sostenido que la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 -actual art. 116- (Fallos: 1: 170; 190:170; 283:429 y 302:1209, entre muchos otros), tal como, por lo demás, lo establece la ley 27, e incluso la ley 48 para lo concerniente a la competencia apelada extraordinaria del Tribunal (art. 15). El art. 121 de la Constitución Nacional (originario art. 104) se emplaza en la misma línea” (Considerando 4º).

De esta manera, entiende la CSJN que si bien es facultad de la Nación reglamentar materias que son propias del llamado “derecho común” no federal, entre los que

se encuentra el derecho del trabajo, tal facultad no puede alterar la competencia de los tribunales provinciales para aplicar tales leyes si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (art. 75 inc. 12 CN). Se tratan las mismas de competencias jurisdiccionales no delegada por las provincias a la Nación, y por ende, reservadas por las mismas conforme la forma de gobierno federal adoptada por la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 75 inc. 12, 116 y 121 CN). Es por ello que la CSJN entiende que la competencia de los tribunales federales es restrictiva y de excepción, limitada a los casos mencionados en el art. 116 CN. Así lo señala expresamente la CSJN en “Castillo” al decir: “Que, por ende, no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad

distinta de la que específicamente le confiere el citado art. 75, inc. 12. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador (Fallos: 271:206, 209, considerando 4º)” (Considerando 5º).

Sentados tales principios, la CSJN entiende que la competencia federal prevista en el art. 46.1 LRT violenta los parámetros constitucionales antes señalados afectando la competencia de los tribunales provinciales para entender en litigios carentes de naturaleza federal como lo son los reclamos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ESTUDIO JURÍDICO

PIASEK
D'ALESSANDRO
& ASOCIADOS

LABORAL
DAÑOS
Y PERJUICIOS

Uruguay 239, 1º “A”
Ciudad Autónoma
de Buenos Aires
Tel: 4375-3910
4372-2335

ESTUDIO JURIDICO LABORAL

DR. ENRIQUE
ROZENBERG

Av. Corrientes 1145

Piso 2º of 33

Capital Federal

Tel: 4382-2200

estudiorozenberg@gmail.com

Inconstitucionalidad de la competencia federal prevista en la LRT en el ámbito de la jurisdicción de la Justicia Nacional del Trabajo

Vimos que en el fallo "Castillo" la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 46.1 LRT con fundamento en que la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para intervenir en reclamos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales violaba la competencia de los tribunales provinciales para entender en tales reclamos. En esos términos, queda pendiente analizar qué sucede en el ámbito de la jurisdicción de la Justicia Nacional del Trabajo (JNT), en donde en un principio no aparece comprometida la jurisdicción de ninguna provincia, y la disputa de competencia aparece entre tribunales que forman parte del mismo Poder Judicial de la Nación.

En el fallo "Venialgo" (V. 159. XLI) el actor había planteado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 LRT, y presentó su demanda ante la JNT. La CSJN al intervenir en dichas actuaciones aplicó en forma directa la doctrina del fallo "Castillo" resolviendo que es la JNT la competente para entender en dicho reclamo y no la Cámara Federal de la Seguridad Social.

En el fallo "Carrasco" (Fallos 332:2738) la CSJN resolvió que es competente la JNT en tales reclamos pero sin mencionar el precedente "Castillo". Para así resolverlo, la CSJN señaló: "Que, en el caso sub examine, la actora demandó a la aseguradora de riesgos del trabajo el pago de las prestaciones de la ley 24.557 y la reparación de los daños que le habría producido cierto accidente de trabajo. Asimismo, planteó la nulidad de lo actuado ante las comisiones médicas, y pi-

dió que se declare la inconstitucionalidad de distintas normas de la ley de riesgos del trabajo. Que, sobre tales bases, corresponde atribuir la causa a la justicia ordinaria, toda vez que la cuestión debatida aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral, y tratándose las partes de sujetos de derecho privado, su tratamiento resulta ajeno al fuero federal de la seguridad social" (Considerandos 3º y 4º). Se puede apreciar que en el fallo "Carrasco" la CSJN desestimó la competencia del fuero federal de la seguridad social con fundamento en que se trataba de un reclamo en que se discuten aspectos del derecho laboral y las partes son sujetos privados.

Si bien la JNT y la Cámara Federal de la Seguridad Social son fueros que forman parte del Poder Judicial de la Nación y no se encuentra comprometida en forma directa la jurisdicción de ninguna provincia, de los fallos "Venialgo" y "Carrasco" se deduce que para la CSJN la competencia federal y la ordinaria deben encontrarse diferenciadas aún entre tribunales que forman parte del Poder judicial de la Nación.

La CSJN en la causa "Corrales" (Competencia CCC 7614/2015/CNC1-Ca1) en donde se debatía la competencia entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal, entendió también que la competencia federal y la ordinaria debían mantenerse diferenciada aún entre tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. La CSJN dijo en dicho caso: "Que, en esta línea, corresponde precisar que no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y

Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran. Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984)".

Podemos concluir que a partir de los fallos "Venialgo" y "Carrasco", la competencia asignada por el art. 46.1 LRT al fuero federal de la Seguridad Social es también inconstitucional en lo que respecta al ámbito jurisdiccional de la JNT.

Las comisiones médicas son organismos de orden federal

La CSJN en el fallo "Obregón" (O. 223. XLIV. RHE) revocó la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba que había hecho lugar a la defensa de falta de acción plantada por la ART, con fundamento en que el actor no había cumplido con el trámite ante la Comisión Médica Central prevista en el art. 46 LRT. Para así resolverlo, la CSJN señaló: "Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (Fallos: 327:3610 - 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comi-

siones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita)” (Considerando 3°). La CSJN extiende así a la competencia de las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 LRT los mismos cuestionamientos realizados en el fallo “Castillo” para la competencia de los tribunales federales, por tratarse también esas comisiones médicas de “organismos de orden federal”. Es decir que para la CSJN, condicionar y supe-ditar la competencia de los tribunales provinciales al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, importa una invasión de la Nación sobre facultades que son reservadas por las provincias.

El carácter de “organismos de orden federal” de las comisiones médicas jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central está dado por el hecho de constituir las mismas una estructura administrativa con jurisdicción nacional, cuya intervención es en relación a una prestación de la seguridad social a cargo del

Estado Nacional (retiro por invalidez), y una de las partes en dicho procedimiento es un organismo público perteneciente también al Estado Nacional (ANSES). Además, constituyen la instancia administrativa previa de carácter obligatorio para la posterior intervención de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Es por ello que tales organismos administrativos no pueden intervenir en reclamos suscitados entre sujetos privados respecto de cuestiones que hacen al llamado derecho común no federal (art. 75 inc. 12 CN) y cuya competencia jurisdiccional está reservada a los tribunales locales. Las controversias referidas al régimen de la LRT carecen de naturaleza federal y su resolución jurisdiccional corresponde al ámbito local. De ahí que la intervención de tales organismos administrativos prevista en los arts. 21, 22 y 46.1 LRT merece las mismas objeciones constitucionales realizadas en los fallos “Castillo”,

“Venialgo” y “Carrasco”, tal como lo entiende la CSJN en el fallo “Obregón”. El carácter de “organismos de orden federal” de las comisiones médicas jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central fue reiterado por la CSJN en los fallos “Gravina” (G. 403. XLVI) y “Dell Asqua” (D. 459. XLV), y tuvieron el voto favorable de los actuales ministros de la CSJN Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda.

La estrategia del DNU N° 54/2017 para eludir los cuestionamientos de la CSJN

El DNU N° 54/2017 viene a restablecer la competencia de las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa y excluyente de carácter obligatorio (art. 1°). Independientemente de los recursos previstos a la justicia laboral ordinaria y demás reformas introducidas, el DNU N° 54/2017 sigue siendo objeto

ABOGADO LABORALISTA

GUILLERMO PAJONI

Avenida de Mayo 1370
Piso 7° 160
(1362) Capital Federal
Teléfono:
4381-4323

pajoniguillermo@gmail.com

MEDIACIÓN PRIVADA

Cynthia Benzion Abogada - Mediadora

- Honorarios exclusivamente a cargo del requerido
- Sin gastos administrativos ni de notificación
- Primera audiencia en fecha inmediata

Montevideo 368
piso 4°, dto. “N”
Buenos Aires
Tel: 4374-6705

María Eugenia Caggiano & asociados

Abogados Asesores legales

Trámites en la ciudad de
Rosario y Cordón del
Gran Rosario

Balcarce 1785 (2000) Rosario
Tel: 0341 4851656 / 4815460

de los mismos cuestionamientos efectuados por la CSJN en los fallos antes mencionados al mantener la instancia administrativa previa ante organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas jurisdiccionales. Sin embargo, la expresión de motivos que realiza el ejecutivo en dicho DNU adelanta cuál sería su estrategia para intentar eludir los cuestionamientos efectuados por la CSJN. En este sentido, la expresión de motivos del DNU N° 54/2017 señala: *“Que en tal sentido, debe señalarse que al dictar el fallo ‘Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.’ (C. 2605. XXXVIII) el 7 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1° de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, señalando que la norma no cumplía debidamente la premisa de que la federalización estuviera fundada en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad (CSJN, autos ‘Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago’, C.S., 22/12/1960, Fallos 248:272). Que de la doctrina del fallo ‘Castillo’ y similares se desprende que las falencias de la ley en este aspecto están centradas en que, además de no contener una clara y justificada definición de la naturaleza federal del Sistema de Riesgos del Trabajo, tampoco contó con la indispensable adhesión de las provincias, cediendo las competencias necesarias a tal finalidad”*. Indicados así brevemente parte de los argumentos vertidos por la CSJN en el fallo “Castillo”, la expresión de motivos agrega: *“Que para revertir esa situación se estima necesario que se cumpla, precisamente, con la doctrina del fallo ‘Castillo’, lo que habrá de concretarse una vez que las provincias que así lo decidan hayan encomendado a la Nación, mediante su expresa adhesión al sistema y delegando las competencias necesarias para asegurarlo,*

la intervención obligatoria y exclusiva de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, previstas en el artículo 21 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias y el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central”.

Se puede apreciar que el ejecutivo pretende aludir los cuestionamientos efectuados por la CSJN en el fallo “Castillo” (y “Obregón”), mediante la adhesión al sistema y la delegación de las competencias necesarias por parte de las provincias. De conformidad con lo indicado en la expresión de motivos, el art. 4° del DNU N° 54/2017 establece que: *“Invítase a las distintas jurisdicciones locales a adherir a las disposiciones del presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”*. La estrategia es clara: adhiriendo las provincias y delegando sus competencias en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la jurisdicción administrativa nacional, se subsanarían los cuestionamientos constitucionales hechos por la CSJN a la intervención previa de las comisiones médicas.

Permítasenos adelantar que tales adhesiones y delegaciones de competencias no logran revertir los cuestionamientos hechos por la CSJN en los fallos “Castillo”, “Venialgo”, “Carrasco” y “Obregón”, constituyendo los mismos una violación al diseño federal previsto en la CN importando mecanismos no válidos para modificar el texto constitucional.

Inconstitucionalidad de la delegación provincial de competencias

La CN al adoptar en su art. 1° el sistema de gobierno federal regula en su articulado cuáles son las atribuciones del Estado Nacional y cuáles de las provincias, estableciendo para ello atribuciones que son privativas y otras que son compartidas. Como regla general, el art. 121 CN establece: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*. De igual forma, el art. 126 CN establece: *“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”*.

Tal como entendió la CSJN en los fallos antes citados, la competencia para entender en las causas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponde a los tribunales locales por ser cuestiones entre sujetos privados reguladas por el llamado derecho común no federal. Es por ello que carece de competencia para entender en esos casos el fuero federal de la Seguridad Social (“Castillo”, “Venialgo” y “Carrasco”) y las comisiones médicas por ser justamente organismos de orden federal (“Obregón”, “Gravina” y “Dell Asqua”).

Ahora bien, que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deleguen sus competencias en tales materias a la jurisdicción administrativa nacional como lo establece el art. 4° del DNU N° 54/2017, importa una modificación al régimen de competencias jurisdiccionales previsto en la CN entre el gobierno nacional y las provincias. Se trataría de una modificación al reparto de atribuciones que realiza

la propia CN como regulación de la forma federal de gobierno por ella adoptado en el art. 1º. El DNU N° 54/2017 no tuvo presente que el art. 30 de la CN establece que: “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”. Es decir que la única forma de poder modificar la CN es mediante una Convención Constituyente convocada por el Congreso con el voto al menos de las dos terceras partes de sus miembros. En consecuencia, la delegación de competencias por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de organismos administrativos nacionales sin cumplir con el procedimiento establecido en el art. 30 CN, no es una forma válida de modificar el reparto de competencias jurisdiccionales que efectúa la propia CN.

La CSJN en fallo “Giménez Vargas Hnos” (Fallos 239:343), en donde se discutía la validez de una ley provincial con fundamento en que la provincia respectiva habría delegado al gobierno nacional a través de un convenio su poder de policía en materia de comercio intra-provincial, resolvió que los poderes reservados por las provincias no podían ser transferidos al gobierno nacional sino a través de un Congreso General Constituyente. La CSJN dijo en dicho fallo: “Que el recurrente se agravia, además, porque “aún partiendo de la base de que la provincia tuviese facultades, las mismas las habría delegado por el convenio celebrado entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de

Mendoza, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 14 de junio de 1949”. Tal agravio debe ser desestimado. En efecto, el poder de policía en cuya virtud la Legislatura de Mendoza dictó la ley n° 47, es un poder irrenunciable, pertenece en absoluto a la autonomía de ese Estado, y, por consiguiente, esa pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo como de la Legislatura Provincial. Los poderes no delegados o reservados por las provincias, sin los cuales es inconcebible el federalismo argentino, no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por voluntad de las provincias expresada en Congreso General Constituyente”.

En el fallo “S.A. Cía. Argentina de Teléfonos” (Fallos 268:306) la CSJN trató un caso inverso en donde el gobierno nacional delegó a las provincias la facultad de regular ciertas cuestiones referidas al servicio telefónico interprovincial, siendo que ello sería una atribución delegadas por las provincias al gobierno nacional según art. 67 inc. 13 CN (actual art. 75 inc. 14 CN). La CSJN dijo en dicho fallo que: “...el Congreso no puede devolver a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque, de lo contrario, quedaría librado a su voluntad destruir el sistema federal de gobierno, tal como lo establecieron los constituyentes, pues no a otro resultado se llegaría mediante el reconocimiento a las provincias de atribuciones asignadas por el referido art. 67 al Congreso”.

De esta manera, la Nación y las provincias no se pueden delegar entre sí facultades propias previstas en la CN por fuera del procedimiento de reforma establecido en el art. 30 CN. Por tales motivos, la

delegación que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden realizar de sus competencias jurisdiccionales para entender en causas referidas al régimen de la LRT en favor de la jurisdicción administrativa nacional, tal como lo establece el art. 4º del DNU N° 54/2017, sería inconstitucional al importa una modificación al régimen de competencias jurisdiccionales previsto en la CN.

Conclusiones

Más allá de otros cuestionamientos constitucionales que se le pueda efectuar al DNU N° 54/2017, lo cierto es que el mismo sigue siendo objeto de los mismos cuestionamientos realizados por la CSJN en lo que respecta a la competencia de las comisiones médicas jurisdiccionales. La delegación de competencias que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan efectuar a favor de la jurisdicción administrativa nacional según lo previsto en el art. 4º de dicha normativa, resulta un procedimiento inconstitucional para modificar el régimen de reparto de atribuciones previsto en la CN entre la Nación y las provincias. Las comisiones médicas jurisdiccionales siguen siendo “organismo de orden federal” tal como lo indicara la CSJN en los fallos “Obregón”, “Gravina” y “Dell Asqua”. Es por ello que la competencia de tales comisiones para entender en causas referidas al régimen de la LRT, importa una invasión de la jurisdicción federal en materias cuya resolución corresponde a los tribunales con jurisdicción local. Ello tanto respecto de los tribunales laborales locales de las provincias como en el ámbito jurisdiccional de la JNT, tal como se desprende de los fallos de la CSJN “Castillo”, “Venialgo” y “Carrasco”. ♦

Debate constitucional sobre el traspaso de la justicia nacional

-----> por David Duarte

El Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) firmaron el Convenio Interjurisdiccional de transferencia de la justicia Nacional penal el día el día 19 de enero de 2017, también se transfiere la Justicia Nacional de Consumo, Registro de la Propiedad Inmueble, Inspección General de Justicia. El acuerdo, solo habla de la justicia penal, pero estemos alerta, recordemos el poema de Berthol Brech, “yo no me preocupé, porque yo no soy penalista”.

En caso de que se decidiera lo mismo con la justicia nacional del trabajo se generaría un caos porque según el condescendiente vocero presidencial (Diario La Nación, Editorial del 9/01/2017), se trasladarían los juzgados vacantes y por lo tanto nuestro fuero se reduciría bastante (hoy existen más de 30 vacantes) conservando los expedientes en trámite. Hacia el futuro se complicaría mucho la tramitación de las causas y perjudicaría a los trabajadores que requieren de protección desde la manda constitucional, pues además de la dilación en el trámite de los expedientes que se trasladen, se le agregaría una instancia más de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad. Borrarián años de acumulación de sabia jurisprudencia atesorada desde la historia de la Justicia Nacional del Trabajo cuyo valor jurídico cultural ha dado prestigiosos juristas y concebido desde su racional enfoque los lineamientos sustanciales de la Ley de Contrato de Trabajo sancionada en 1974, actualmente vigente. A ello se suma las cuestiones federales que tramitan en la justicia nacional del trabajo, como los conflictos gremiales y temas electorales sindicales en el que haya intervenido el Ministerio de Trabajo de la Nación, las cuestiones de personería gremial (Ley 23.551), como así también las impugnaciones al Tribunal de Trabajo de empleados casas particulares, como los recursos por infracciones aplicadas por el Poder de Policía del Trabajo de la Nación, entre muchas otras cuestiones que no podría ser llevadas adelante por la justicia de la ciudad y que se

encuentran previstas en el art. 20 de la ley 18.345 y art. 62 y concordantes de la ley 23.551, entre otras.

En estas condiciones, que se trasladen los juzgados vacantes, produciría un impacto devastador, porque los expedientes que se encuentran en trámite, que ya de por sí viene retrasada su tramitación, al quitarles juzgados y personal, en un contexto que se necesitan la creación de más juzgados demorarían con exceso los expedientes que se radicarían en los residuales, que si fueran sólo papeles no habría problemas, pero se tratan de personas, los trabajadores con créditos alimentarios pendientes, que esperan respuestas de las instituciones de la República.

El fundamento jurídico de la decisión de traspaso pretende sustentarse en el precedente “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, sentencia dictada el 9 de diciembre de 2015, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda). El fallo sostuvo que: “...no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio...” (conf. Considerando 8°) y exhortaron: “...a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional...” (conf. Considerando 9°). Cabe agregar que dichas expresiones fueron reiteradas por los mismos jueces en el caso “Nisman” (ver CSJN in re: “EEE 3559/2015/16/5/1/RH8 N.N. Y otros s/ averiguación de delito – Damnificado: Nisman, Alberto y otros”, Sentencia del 20/09/2016, Considerando 5°), solamente firmado por Lorenzetti y Maqueda, pues Highthon de Nolasco entendió que no había sentencia definitiva. Por eso, difícilmente pueda sostenerse que esta sea la doctrina de la Corte.

La transitoriedad, puede tener que ver con que, también es transitoria la sede de la Capital Federal de la Nación, ya que se encuentra en territorio que pertenece a la Provincia de Buenos Aires y que las autoridades

competentes, también pueden estar refiriéndose a “todas” las autoridades competentes, las que puede incluirse, entre otras, al poder constituyente. El caso trató un tema de “competencia” no resolvió la cuestión del traspaso y el punto principal a decidir fue sobre el rechazo de hábeas corpus colectivo deducido en favor de los detenidos mayores de 70 años en unidades carcelarias como imputados, procesados y/o condenados en orden a delitos de lesa humanidad. Ni si quiera sirve al tema principal de competencia planteada en el caso y que no se relaciona con el traspaso que es un tema trascendente e institucional que no formó parte del tema del caso “Corrales”.

El primer tema que deberían preguntarse quienes alientan el traspaso de la justicia nacional cuál sería el fundamento constitucional para que una justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda aplicar los “códigos (Civil, Comercial, Penal, de Minería, Trabajo y Seguridad Social) cuya sanción corresponde al Congreso de la Nación y su juzgamiento a los tribunales federales o provinciales según las reglas de la competencia.

Los que impulsan este impulsivo traslado entienden que el término “autonomía” del art. 129 de la CN bastaría para sostener la constitucionalidad del traslado de la justicia nacional a la ciudad. Dispone que tenga facultades propias de legislación, de jurisdicción y ejecutivas que se le asigna la denominación de “jefe de gobierno”. Es decir, no posee la categoría de “provincia” y sólo se le concede un rol que no es igual al que la Constitución reconoce a las provincias. No debe sacarse de contexto esa norma, porque se confunde su alcance. Debe interpretarse en armonía con el resto


del articulado de la Constitución y sus antecedentes históricos.


Cuando se analiza la Constitución de manera sistémica, se puede concluir que la “autonomía” del art. 129 de la CN se refiere exclusivamente a darse un jefe de gobierno y representantes para la legislatura mediante elecciones democráticas de los habitantes de la Ciudad y no en la idea de “autonomía” referidas a todas las instituciones republicanas establecidas para las provincias como es, entre otras, la administración de justicia. La autonomía no debe ser confundida con “soberanía”, pues la autonomía supone un poder de derecho público no soberano, que puede, en virtud de un derecho propio y no sólo de una delegación, establecer reglas de derecho obligatorias.

La autonomía significa que el ente tiene poder propio y originario, y no porque le haya sido conferido por un ente superior, para darse su propia ley y regirse por ella. Ejemplo típico lo constituyen las provincias argentinas, tal como surge de los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución de 1853, y de los arts. 121, 122 y 123 de la de 1994. En cambio, la “autarquía” significa que el ente tiene atribuciones para administrarse a sí mismo, pero de acuerdo a normas que le son impuestas.

Por esa razón, se puede afirmar que no hay autonomías “sobrevinientes” ni a “posteriori” y que el acto por el cual un Estado que otorgare una autonomía, para ser válido, sólo puede tener efectos “declarativos”, nunca efectos “innovatorios” o “creativos”. Por ello, el “gobierno autónomo” no significa autonomía institucional, sino que el poder ejecutivo y los legisladores locales son elegidos por elecciones populares. Por eso, afirmamos que con el pacto de Olivos el diseño fue

Ediciones del País





DERECHO LABORAL PRACTICO
Dra. M. M. IRIBARREN

JUNIO 2003


232 PAGINAS


TELEGRAMAS
LIQUIDACIONES FINALES
ESCRITOS JUDICIALES
JURISPRUDENCIA
APÉNDICE LEGISLATIVO

EJECUCION HIPOTACARIA
Victor Hugo Álvarez Chávez
CASUISTICA SOBRE
HIPOTECAS EN DOLARES
HIPOTECAS Y PESIFICACION
CASOS DE MORA

- Segunda edición Ampliada -

APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA





MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES
Dra. M. M. IRIBARREN

- Cuarta Edición -
240 PÁGINAS

CONTRATOS
TELEGRAMAS
LIQUIDACIONES
OTROS DOCUMENTOS


V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ
ACCIÓN JUDICIAL
COBRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA
Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación

COMENTARIOS JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN APLICABLE



JUNIO 2003

MODELO DE DEMANDA EXPLICADO



Códigos
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Códigos de Bolsillo
(Nación - Prov. de Bs. As.)
Leyes y Decretos
(Nación - Prov. de Bs. As.)

JUNIO 2003

Lavalle 1282 - Piso 1º - Oficina 8 y 10
(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.
Teléfonos : (011)4383-7075/6402
Fax : (011)4383-7075
E-mail : editpals@infovia.com.ar

político, coyuntural, pero de ninguna manera refundacional de las instituciones que diseñó la Constitución histórica de nuestro país y resulta una torpeza prescindir de ese contexto en el análisis jurídico del tema que nos proponemos.

En virtud de la manda constitucional se estableció que una ley especial garantizará los intereses del Gobierno Nacional, mientras tenga su sede en el territorio de la CABA y esa norma fue la Ley Nacional 24.588 (llamada Ley Cafiero, sancionada el 8/11/95, promulgada 27/11/95, B.O. 30/11/95). Luego, mediante la ley 24.620 (sancionada el 21/12/95, promulgada el 28/12/95, B.O. 04/01/96) convocó a la elección al Jefe de Gobierno y Vice de la Ciudad, y de representantes que dictarán el estatuto organizativo, como a los legisladores de la Ciudad. Es decir, no hubo una organización jurídica estatal preexistente a la Constitución, sino derivada, producto de ella.

La cláusula transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires textualmente dice que: *“Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”*. El Estatuto también se auto-limita al expresar que *“...ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.”* (Art. 1 *“in fine”*, del Estatuto) en una clara diferenciación con las provincias.

La única vía posible podría ser si se diera la hipótesis de radicación de la Capital Federal en otro territorio diferente y la Ciudad se convirtiera en provincia, teniendo

en cuenta los reparos mencionados en el apartado anterior y la ley nacional 1029 de 1880 y la ley de la Provincia de Buenos Aires 10.454. Solo en este hipotético caso sería constitucionalmente posible que Justicia nacional se transforme en la justicia de la nueva provincia.

Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires en 1880, se perdió todo rastro de la existencia de una Justicia Provincial. Cuando se unifica la Justicia nacional con la federal, en el ámbito de la Capital Federal con la sanción del decreto-ley 1285/58 que diseña la Organización de la Justicia Nacional, se reguló que todos los jueces con competencia en la ciudad de Buenos Aires pertenecen al Poder Judicial de la Nación y los tribunales ordinarios están comprendidos en la nómina de los tribunales inferiores de la Corte Suprema que mencionaba el antiguo art. 94, y que ahora hace el art. 108 de la Constitución reformada, cuya estructura es sin dudas federal. Por esa razón, cualquier intento de crear una tercera categoría entraría en pugna con la Constitución y los jueces que se designaren con ese nuevo cambio que se pretende no estarían constitucionalmente autorizados.

Los constituyentes de 1994 se auto-limitaron para que quedase en claro cuál era el objetivo que se propusieron y advirtieron que: *“el Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129”* (Cláusula transitoria séptima).

Ello explica la solución que resolvió la llamada ley “Cafiero” (núm. 24.588, Adla, LV-E, 5921). Por ese motivo las cuestiones referidas a seguridad y justicia que-

dan supeditadas a las potestades legislativas de la Nación, porque no hay un poder soberano autónomo que le dio origen. Mientras la ciudad de Buenos Aires sea la Capital Federal del gobierno nacional, las facultades derivadas a las autoridades de la CABA estarán limitadas y a lo sumo tendrá algunas potestades concurrentes con el Estado nacional.

Debe realizarse un examen integral y armónico del texto constitucional y no aislar el texto del art. 129 del resto, por ello es necesario recordar que:

- 1) El poder no delegado que la constitución reconoce como originario y pre-existente a las provincias (ver arts. 5 y 121) es el de “administración de justicia” y no el de “jurisdicción” que es derivado, porque este último término utilizado en el art. 129, puede referirse a cualquier ente administrativo dependiente del poder ejecutivo, como el Tribunal de faltas en los municipios, el Tribunal de trabajo doméstico dependiente del Ministerio de Trabajo, el Tribunal de cuentas, el Tribunal Fiscal etc., pues poseen “jurisdicción” y no dependen de la “administración de justicia”.
- 2) La potestad de “administrar justicia” se hace en nombre y representación del pueblo reconocido como el único soberano (art. 33, Constitución Nacional). Este carácter de soberanía popular pertenece al pueblo de la Nación y el de las provincias de la cual se carece en la Capital Federal porque no cuenta la calidad de soberano que de manera autónoma se de sus instituciones, sino que éstas derivan del poder constituyente nacional y no de un poder constituido preexisten-

te, como las que originariamente cuentan las provincias.

- 3) El art. 13 de la CN posibilita nuevas provincias en la Nación, se requiere el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso nacional. Entonces, si se quiere una administración de justicia para la CABA, primero hay que crear una nueva provincia con el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas, que no es por cierto la Ciudad de Buenos Aires, porque la norma habla de "Provincia" y ésta no lo es porque el poder constituyente le ha dado una categoría diferente, y la que correspondería sería la Provincia de Buenos Aires.
- 4) Los art. 44 y 54 de la C.N. establecen la representación de la Ciudad en la Cámara de Senadores, la cual *no* se modificará en caso de traslado de la Capital. En tanto suprime los de la Capital Federal. Si la Ciudad deja de ser capital, la nueva Capital Federal no tendrá Senadores. En caso de los diputados se la considera como distrito electoral (art. 45 de la CN). En todos los casos se advierte que el reconocimiento de represen-

tantes para el Congreso de la Nación obedece más a la circunstancia lógica de la cantidad de electores que habitan en dicha circunscripción, que supera ampliamente al de muchas provincias, pero no por razones institucionales.

- 5) La ciudad de Buenos Aires no ha sido invitada para integrar los organismos de control de los servicios públicos de competencia nacional, como se hace en cambio con las provincias y asociaciones de consumidores y usuarios, ni aparece autorizada para recibir subsidios del Tesoro Nacional cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios.
- 6) La CABA es beneficiaria de la coparticipación federal de impuestos, aunque no es sujeto originario de ésta, sólo el gobierno federal y las provincias (art. 75, inciso 2, CN), sin perjuicio de las distintas formas de aportes económicos que pudieran existir y que repercutirán en la distribución de la coparticipación que no pueden verse alteradas sin el consentimiento de todas las provincias interesadas.
- 7) La CABA no cuenta con un poder originario sino derivado del

que la Constitución le asignó al Congreso Nacional en el art. 75, inc. 2º, párrafo tercero, en cuanto se refiere a la ley convenio para la distribución entre la Nación, las provincias "y la ciudad de Buenos Aires".

- 8) La legislación exclusiva del art. 75 inc. 30, para la CABA no puede regir en los territorios provinciales. El Congreso de la Nación tiene la facultad exclusiva de legislar para el territorio de la Capital de la Nación (ver art. 75, inciso 30). En tal sentido, esa potestad derivada no varió respecto a la que reconocía el texto de 1853.
- 9) La Capital de la República Argentina se encuentra bajo la jurisdicción nacional, tanto las "personas" y las "cosas" que se hallen bajo la jurisdicción nacional, en lo legislativo, en lo político y en lo judicial (arts. 75, inc. 30 y 88, y cláusula transitoria séptima).
- 10) A los expedientes que tramitan por la justicia nacional ordinaria de la Capital Federal, se aplica la legislación de fondo prevista en el artículo 75, inciso 12 de la CN. En dichos trámites se encuentran involucrados intereses del Estado nacional que colisionan



SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar

narían con una justicia local que se encuentra limitada frente a las potestades legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales que surgen de los intereses del Estado nacional.

- 11) La competencia pertenece a la justicia federal o provincial según los casos previstos en el artículo 116 de la CN, que no contempla una tercera posibilidad para el ámbito de la Ciudad que permita a dicha jurisdicción la aplicación de las leyes dictadas por el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12. En la CABA queda limitada a cuestiones sobre faltas y contravenciones, materia contenciosa administrativa y tributaria local.
- 12) Existe un trato diferenciado de la CN a la CABA respecto de las atribuciones del Poder Legislativo nacional, tanto en la capacidad de disponer la intervención federal a las provincias, y agrega “o a la ciudad de Buenos Aires” (ver inc. 31 del art. 75). También cuando otorga al Presidente, en caso de receso del Congreso, la potestad de intervenir una provincia y agrega “o a la ciudad de Buenos Aires” (inc. 20 del art. 99).
- 13) Los jueces nacionales que se encuentran hoy en actividad no pueden ser removidos o trasladados, sino por las causales y con los procedimientos que establecen los arts. 114 y 115 de la Constitución. Su situación no podría verse alterada de ninguna manera. Esto es así, porque la inamovilidad es un principio básico de la independencia del Poder Judicial, no como privilegio de los jueces sino en resguardo de los ciudadanos.

14) El art. 118 de la Constitución nacional alude a los “juicios criminales ordinarios” y a su decisión por jurados, agrega que se desarrollarán “en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito”, pues es obvio que no podrían ser juzgados por otra clase de tribunales. Entonces, la Justicia Nacional con competencia penal juzga principalmente la comisión de delitos, no de la aplicación de multas y otras penas por infracciones administrativas.

15) El Ministerio Público de la Nación cuenta con una función constitucional específica conforme el art. 120 de la CN, que se incorporó con la reforma del año 1994 que le reconoce autonomía funcional y autarquía financiera, separándolo de los tres poderes del Estado. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones. Ahora se pretende soslayar esa independencia con un acuerdo de un solo poder del Estado, el ejecutivo, ignorando los principios Republicanos y el texto expreso de la propia constitución y el poder constituyente.

16) El Título Segundo de texto constitucional que regula en materia de “Gobiernos Provinciales”, no le es aplicable a la CABA, porque no es provincia, ya que no cuentan con poder autónomo previo, y por ende no conservan “el poder no delegado” que sí tienen las provincias (ver art. 121).

17) Las instituciones y la elección de los gobernantes en las provincias se reconocen sin intervención del Gobierno federal (art. 122), en cambio en la CABA el Estado Nacional

conserva sus intereses que serán garantizados mediante ley mientras sea Capital de la Nación.

18) El art. 123 de la CN es clave para entender las razones del por qué no es una provincia la CABA y por ende no puede contar con sus prerrogativas. Conforme el art. 5° (CN) se asegura solo a las provincias, las que conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Así como el que se hayan reservado, pueden dictar su propia Constitución y darse sus propias instituciones. En cambio, el art. 129 de la Constitución le reconoce al gobierno de la ciudad de Buenos Aires “facultades propias de legislación y jurisdicción”, aunque no “administración de justicia” que la Constitución reconoce particularmente a las provincias.

19) La CABA no puede concertar regiones con las provincias salvo en la forma que disponga el Congreso Nacional (art. 124), nuevamente la CABA depende de la intervención federal.

20) En cuanto al dominio originario sobre los recursos naturales, que se encuentran en la ciudad de Buenos Aires, la Constitución nada establece, como sí lo hace con las provincias (art. 124), por ello se ha entendido que la jurisdicción sobre el agua del dominio público siga correspondiendo a la Nación.

21) La CABA no posee la potestad autónoma de celebrar los tratados conforme el art. 125 de la Constitución Nacional.

22) A la CABA se le permite la existencia de organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales, y promover el progreso

económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura del art. 125, último párrafo, de la CN, tales extremos son totalmente insustanciales, ya que no son constitutivos de una provincia como tal.

23) El aseguramiento de la autonomía municipal en las provincias regulado por el art. 126 de la CN no rige para la ciudad de Buenos Aires.

24) El titular del ejecutivo de la Ciudad no recibe el nombre de "Gobernador" sino "Jefe del Gobierno local". Aunque parece más que un Intendente, no tiene la altura de los gobernadores de las provincias porque ni siquiera se encuentra incluido entre los agentes naturales del Gobierno Federal (ver art. 128 de la CN).

25) La CN reconoce que a la CABA le corresponde el dictado de un "Estatuto Organizativo de sus instituciones" (art. 129, párrafo tercero de la CN), pero no una Constitución como a las provincias.

Si se quieren modificar las estructuras hay mecanismos constitucionales para hacerlo y el sistema democrático puede dar respuestas adecuadas, si las necesidades están razonablemente explicadas al pueblo y es éste quien debe elegir a sus representantes constituyentes para modificar esas estructuras, pero no se debe hacer desde la gestión política del poder ejecutivo, eso es alterar las bases del sistema republicano.

Por otro lado, se advierte una evidente falta de garantías que genera esta medida impulsiva que no afianza la independencia del Poder Judicial, porque se pretende remo-

ver la estructura del poder judicial mediante un acuerdo entre poderes ejecutivos Nacional y de la CABA, sin participación ni equilibrio de contrapeso de los otros poderes del Estado, ni del poder constituyente, ni de la soberanía popular. La mentada modernización de la justicia no supone modificar el esquema republicano que hemos elegido como país. Cualquier acuerdo firmado entre un poder del Estado sin participación de los otros poderes daría la espalda a la democracia, se perdería la confianza de la ciudadanía en la justicia y en las instituciones de la República.

Ni siquiera la modificación de la Ley "Cafiero" (ver Diario Judicial Martes 4/10/2016) puede justificarlo, porque si se altera su redacción para realizar el traspaso, se afectaría directamente la manda constitucional del art. 129 y concordantes de la Constitución Nacional que reglamentó adecuadamente aquella ley.

La desidia es tal que se ignora la problemática existente en la administración de justicia, pues no se trata de un aprovechamiento político oportunista de esta coyuntura difícil, sino de cumplir con las instituciones de la República. Extremo que al matutino 'La Nación' parece no importarle ya que alienta esa aberración como una suerte de aprovechamiento de la deficiencia e inoperancia de los poderes públicos nacionales por las vacantes existentes y en total apoyo político incondicional al gobierno de turno que pretende disciplinar a los nuevos magistrados (ver Editorial Diario La Nación del 9/01/2017).

La justicia no puede quedar supeitada al puro voluntarismo político ambicioso, oportunista y poco racional, a espaldas de la Constitución, la República y de la soberanía del pueblo, que debiera ser convocada si se pretende modificar las estructuras de los poderes públicos. ♦

MÉDICA LEGISTA

**Dra. MARCELA
ELFFMAN**

Médica
MN 72923

- Asesoramiento prejudicial.
- Riesgo judicial.
- Redacción de puntos de pericia.
- Impugnaciones.

Bartolomé Mitre 1371 1° B CABA
TE: 4372-0498
15-5476-3369
melffman@hotmail.com

Estudio Jurídico de la Dra. Graciela Sosa

- Abogada Laboralista y Previsional
- Reajustes de Jubilaciones y Pensiones
- Movilidad de haberes

CAMACUÁ 166
CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES

 **4632-7375**

y líneas rotativas

www.estudiogracielasosa.com.ar

La defensa de los trabajadores frente a la criminalización del conflicto¹

-----► por Juan Carlos Capurro

Luego de la caída de la dictadura en 1983, el conflicto sindical y social ingresó en una nueva etapa, acorde a la recuperación de las libertades democráticas.

El objetivo de esta exposición es realizar una primera reflexión sobre ese período que comprende hasta la propia actualidad, tomando la experiencia de una serie de huelgas en las que colaboramos con la defensa penal de los trabajadores.

Ford

El primer gran conflicto sindical luego de la dictadura fue el de la fábrica Ford, en su planta de Gral. Pacheco, que tuvo lugar en 1985. Este conflicto fue generado expresamente por la patronal al despedir, intempestivamente, sin ningún motivo concreto, a más de trescientos operarios. Trabajaban en la planta, en ese entonces, unos 4000 compañeros, incluyendo técnicos, ingenieros y empleados.

¿Por qué la empresa actuó de esa manera?

La experiencia que se estaba realizando en Ford era novedosa. La tradicional dirección de Smata, encabezada por José Rodríguez, había perdido las elecciones de cuerpo de delegados y comisión interna, ganando una alianza integrada por las 62 Organizaciones, la Corriente Clasista y Combativa y otros sectores de la izquierda.

La nueva conducción expresaba muchas reivindicaciones postergadas en los años de la dictadura. La patronal no quería a esa nueva conducción y forzó un conflicto en un momento difícil para esa lucha, pues el movimiento obrero se estaba recomponiendo, lo que obligó a los compañeros a ingresar en una lucha en frío, aislada.

Por unanimidad la asamblea de fábrica resolvió el paro con ocupación, masivamente.

El Estado y la patronal montaron su estrategia. El gobierno de Alfonsín se presentó como partidario de un diálogo, enviando emisarios de distintos niveles. La patronal, por su parte, se negó a toda negociación. Retiró

a los directivos de la planta, que quedó acéfala. Y fue a la justicia penal de San Isidro denunciando a los trabajadores de diversos delitos, en primer lugar de usurpación de propiedad.

La estrategia penal de la empresa tenía un objetivo bien preciso: forzar rápidamente el desalojo de la planta, procesar a los trabajadores y asegurar así el desmantelamiento de la nueva dirección sindical de fábrica.

Ante esta situación, propusimos al cuerpo de delegados enviar al presidente de Ford, a su domicilio, un telegrama intimándolo a concurrir a la planta, que había abandonado, exigiendo su ingreso en la misma y, cumpliendo con sus funciones, establecer el correspondiente diálogo ante el conflicto. La medida, luego de una meditada deliberación, fue decidida por los trabajadores.

Fue así cómo, ante todas las cámaras de televisión nacionales y extranjeras, el presidente de Ford se vio forzado a concurrir con sus abogados y escribanos. Su jugada fue decir que él no entraba, que los trabajadores debían salir primero. Jugada sin alcance alguno, pues los trabajadores no podían hacer abandono de su puesto de tareas ante un mandato ejercido en la intemperie de una puerta.

Como el presidente de Ford había concurrido con su escribano, propusimos que, conforme lo establece la ley, luego de consignar lo que acababa de decir el presidente, anotase lo que tenían para decir los trabajadores. Allí quedó asentado que las autoridades de la empresa no entraban por decisión propia, por lo que no se configuraba el tipo penal de usurpación. Esto constituyó prueba irrefutable, brindada ante su propio escribano y ante millones de televidentes.

Esta pieza desbarató la acusación que habilitaba el inminente desalojo compulsivo, siendo esgrimida por los trabajadores ante el juez Papalia, de San Isidro, en donde estaba radicada la denuncia.

Fue así como el gobierno no tuvo otra salida que asumir, por decisión propia, el envío de más de dos mil policías a la planta. Es decir, tuvo que hacer suya, *extra legem*, la posición de la Ford. Pero no pudo desalojar

la fábrica sobre la acusación de un delito penal.²

Tiempo Argentino

Al año siguiente de Ford (1986), se produjo otro conflicto relevante, con las mismas características: ocupación de planta y un agregado que se esbozó en Ford, pero que aquí fue crucial: la salida de producción bajo control de los propios trabajadores. Nos referimos al conflicto del diario Tiempo Argentino.

Por desavenencias entre los propietarios, un sector de la patronal decidió cerrar el diario. Sin aviso previo, el diario quedó acéfalo. La comisión interna convocó a asamblea general y por unanimidad los trabajadores decidieron proteger la continuidad del diario, imprimiendo las ediciones, con ocupación de las instalaciones.

La defensa de los trabajadores tuvo a su lado a destacados abogados como Mario Landaburu, Aldo Comotto y León Piasek, que realizaron un extraordinario trabajo en la negociación laboral del conflicto, sumando nuestra colaboración para encarar el aspecto penal, ya que los empresarios, si bien habían huido, no por eso dejaron de presentar denuncia penal por usurpación, agravada por el hecho de que los trabajadores publicaban el diario por su cuenta.

La causa recayó en el Juzgado N° 29 de Instrucción en lo Criminal, a cargo del juez Miguel Ángel Caminos. Nuestra estrategia fue no esperar la convocatoria del juzgado, sino presentarnos —ante la inminencia del desalojo policial de hecho— solicitando se tomase inmediata declaración testimonial a los secretarios y jefes de redacción. ¿El objetivo? Demostrar que los trabajadores estaban defendiendo la fuente de trabajo y que se publicaba el diario en

estas condiciones, porque —al igual que en Ford— la patronal se había retirado de la planta, dejando acéfala la producción.

Luego de estas explicaciones dadas por los trabajadores, el juez corroboró su exactitud. Fue entonces cuando solicitamos que hiciese una inspección ocular para verificar que se estaba ante un conflicto sindical y que si dejaba de salir el diario a la calle, la pérdida de lectores sería irreparable.

El juez Caminos cumplió con la solicitud de la parte sindical, verificó lo declarado y las pruebas. En 24 horas dictó sentencia, estableciendo que no existía delito de usurpación ni ningún otro, que era legítima la ocupación y la autogestión en curso. El fiscal no apeló la sentencia, pues la considero justa. Es esta la primera sentencia penal, con autoridad de cosa juzgada, que establece que no es delito ocupar un establecimiento, en el curso de una huelga, y producir bajo control de los trabajadores, para preservar la fuente de trabajo.⁴

Los noventa

Durante el menemato, el feroz ataque a las conquistas históricas de la clase obrera llevó a grandes luchas, sobre todo a partir de 1995, cuando se empezaron a sentir los efectos de las privatizaciones. Fue entonces cuando comenzaron los cortes de ruta. El primero fue el de Cutral Có. Se buscaba hacer visibles los conflictos ignorados por el gobierno y los grandes medios.

El método del corte de ruta, que comenzó como forma de lucha popular contra el ajuste menemista, comenzó a extenderse al conflicto sindical de fábrica.

Uno de los primeros en este sentido fue el conflicto de Editorial Atlántida, que comenzó cuando la patronal decidió vender los talleres

a una multinacional. Para ello, como requisito previo de los compradores, debía desarticular la organización sindical. Fue así como forzó un conflicto ineludible.

La huelga fue larga y muy dura. La estrategia del Estado coincidió desde el principio con la de la patronal. Cientos de policías, enviados por el gobernador Duhalde, rodearon la planta en Pacheco.

El conflicto estaba aislado. El cierre de la planta era inminente y la empresa no negociaba. Pero los trabajadores se mantuvieron firmes, con espíritu intacto en cada asamblea.

Se decidió entonces, ya que el conflicto era ignorado por la población (había un cerco mediático de una patronal mediática) salir a cortar la Panamericana.

Esta innovación causó gran impacto, ya que la fábrica estaba frente al peaje, produciéndose una congestión gigantesca.

Hubo varios procesos abiertos por Editorial Atlántida y Autopistas del Sol por corte de ruta (194 CP) y por usurpación de la planta (181 CP). La línea de defensa fue similar a la de Tiempo Argentino. Así como para preservar la fuente de trabajo ocupamos nuestro lugar natural de trabajo, así también recurrimos a aquello que fortalezca nuestro derecho: en este caso, cortar la Panamericana, para que se conozca el conflicto.

La combinación de estas dos líneas convergentes logró el sobreseimiento por inexistencia de delito en ambos procesos.

En forma convergente, los conflictos sindicales y sociales tendieron a utilizar el corte de rutas y calles, asimilándolo al derecho de huelga y protesta. Frente al embate inicial de muchos juzgados penales, criminalizando el ejercicio del derecho, fuimos logrando una extensa y sólida jurisprudencia favorable.

Cito aquí brevemente el caso Natera–Gatti, el primero en que se condenó a trabajadores que cortaron una ruta y el primero en ser revertido en Casación, orientando, desde entonces, una jurisprudencia a favor del corte de ruta y calles como ejercicio ciudadano legítimo.

En lo sustancial, en Natera-Gatti, fallo obtenido ante la Sala IV de la Cámara de Casación, compuesta por los Dres. Gustavo Hornos, Amelia Lydia Berraz de Vidal y Ana Capolupo de Durañona y Vedia, se revocó el fallo condenatorio del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia.

Los dos mil

Trataré aquí sumariamente tres casos emblemáticos más recientes, uno de ellos aun en curso. La huelga del hospital Garrahan, el corte de Gral. Paz en la huelga del INTI, y el conflicto del Hospital Borda.

- HUELGA GARRAHAN 2005.

Este conflicto se origina en un pedido de aumento de los trabajadores, que exigen sea igual a la canasta familiar. Debido a la índole de la tarea, los trabajadores componen el conflicto estableciendo las guardias mínimas. El Ministerio de Trabajo envía inspectores a verificar las guardias. Realizan su tarea, pero dos de ellos, al retirarse, concurren a realizar una denuncia penal, aduciendo que fueron amenazados por los trabajadores, acusando, en particular, a los delegados del personal.

El propio Ministro de Trabajo, sale a avalar la denuncia. La causa se viraliza en los medios. Se pretende acusar a los trabajadores no sólo de amenazar, sino de dejar sin atención los graves casos de niños que se tratan en ese hospital.

La defensa se basó en el propio testimonio de las madres de los pe-

queños pacientes, que estaban presentes al lado de sus hijos, cuando los inspectores revisaron las guardias. Masivamente concurren a declarar, desmintiendo a los funcionarios.

Ya a punto de cerrarse el proceso con un sobreseimiento, el Ministerio de Trabajo redobló la presión para llevar la causa a juicio. Ello obligó, luego de años, a un absurdo debate oral, que los acusadores perdieron en toda la línea, con costas

- HUELGAS Y CORTES DE LA GRAL. PAZ POR TRABAJADORES DEL INTI.

En el INTI el conflicto laboral derivó en varios cortes de la avenida Gal. Paz. Los trabajadores realizaban, diariamente, sus masivas asambleas en las puertas del establecimiento, lo que entorpecía el tránsito. Luego del fallo Natera-Gatti, de la Cámara de Casación Penal, toda la jurisprudencia fue determinando que el corte forma parte del derecho de huelga, con todos sus alcances. No es delito.

Ante esta situación, el gobierno de la ciudad de Buenos Aires decidió impulsar un juicio piloto en el INTI, aplicando al corte el carácter de contravención.

Nuestra estrategia fue de puro derecho, ya que con la propia prueba aportada por la fiscalía realizamos el alegato final, demostrando que la conducta formaba parte del ejercicio del derecho no sólo de huelga, sino de protesta, de la misma manera que el Estado realiza actos propios, maratones de zapatillas o bebidas gaseosas, entorpeciendo en su proselitismo o propaganda.

La clave fue la refutación de la falta de aviso previo, algo no sólo inconstitucional, sino también absurdo. Los testigos presentados por la fiscalía reconocieron que, cuando los trabajadores salieron a la calle a realizar su asamblea, afuera ya los

estaba esperando en cada oportunidad –hacia más de una hora– un compacto grupo de choque de la guardia de infantería federal.

- REPRESIÓN POLICIAL EN EL HTAL. BORDA.

Finalmente, analizaremos la causa de la represión del Hospital Borda.

Como se recordará, el conflicto se inicia ante la pretensión del gobierno de la ciudad de desalojar el Taller Protegido N° 19, destinado a tareas de rehabilitación de enfermos mentales, para construir allí una nueva sede de gobierno. Los trabajadores presentaron amparo, ordenándose al gobierno a no innovar, es decir, no desalojarlo.

Sin embargo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desoyendo la manda judicial, arremetió el 26/4/13 contra el edificio. Lo hizo en la madrugada. Cuando los trabajadores llegaron, ya nada quedaba. Esto hizo que se constituyese una legítima protesta por el hecho. La Policía Metropolitana estaba esperando la llegada de los trabajadores y los reprimió brutalmente. Fue, a todas luces, una situación buscada, pues ya el hecho estaba consumado.

Para el juez de turno del día en que el gobierno decidió tirar abajo el taller protegido, Dr. Adolfo López, hubo un sólo acusado por lo que consideró un “exceso”: el policía Martín Roth, bautizado “Rambo”, que, calzado con su boina de combate, se habría excedido. Pero también procesó, eso sí, a los trabajadores, masivamente, por haber protestado.

En la causa “Macri, Mauricio y otros sobre apremios ilegales”, en cambio, las cosas han seguido un rumbo distinto. Inicialmente, el juez López sobreseyó a toda la cúpula de la Metropolitana, al Ministro de Seguridad Montenegro, a la vicejefa Vidal (presente en el lugar), al Jefe de Gobierno Rodríguez Larreta y al

ahora presidente Macri. Esa decisión fue apelada en su totalidad.

La Cámara de Apelaciones, Sala I, compuesta por los doctores Alberto Seijas y Carlos González Palazzo nos dio la razón, ordenando se procesase a todos los responsables, incluido los mandos. El juez López procesó entonces –sesgadamente, respecto de la orden– al jefe y subjefe de Policía, Horacio Giménez y Enrique Pedace. Los defensores de estos apelaron nuevamente. Y allí la Sala I, en un nuevo fallo, cambió sorpresivamente de criterio. Contradiendo su anterior definición, decidió dejar sin efecto hasta los mismos procesamientos que había ordenado.

Fue entonces cuando apelamos a Casación.

La causa recayó en la Sala III, a cargo de los Dres. Horacio Días, María Laura Garrigós de Rébora y Pablo Jantus. La resolución del caso demoró más de un año.

En su fallo, la Sala III nos dio la razón respecto del procesamiento del jefe y subjefe de Policía. Pero dejó fuera de la línea de imputación a los ministros, a la Vicejefa de Gobierno, al Jefe de Gabinete y al propio Jefe de Gobierno.

La línea interpretativa de este fallo es muy grave, pues viene a contradecir la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir del fallo “ESMA II” que establece claramente la llamada “teoría del propósito común”. De acuerdo a ella, los mandos no pueden ser ajenos a lo resuelto por sus subordinados.

El fallo de mayoría, con los votos de la Dra. Garrigós y el juez Jantus, se autocontradice, pues si bien afirma que la represión fue ilícita, excediendo toda razonabilidad, no persigue a la cadena de mandos que lo dirigió públicamente. El aspecto positivo de declarar ilegal la represión, sin embargo, pasa por alto la impu-

tación a quienes tenían el dominio del hecho, como fue probado en el transcurso del proceso.

Lo positivo del fallo es que, al declarar la ilegalidad de la represión, exonera automáticamente a los trabajadores que el juez López ha pretendido llevar a proceso, pues ha sido justa la indignación de los mismos, e ilícita la manera de agredirlos de las autoridades.

Ante este fallo contradictorio de la Sala III, hemos apelado ante la Corte Suprema el aspecto que hace a su desorden lógico.

Al cierre de este trabajo todos los involucrados en la causa “Macri, Mauricio sobre Apremios Ilegales”, incluido Macri, se encuentran bajo proceso.

Conclusión

Los conflictos aquí analizados tuvieron resultados diversos. Algunos se ganaron, otros se perdieron. Pero lo relevante es que, de conjunto, señalan –a mi entender– un signo ascendente en el grado de organización de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

Es de destacar que en todas y cada una de estas luchas, también intervino la cuestión judicial, en el terreno laboral y penal, ambas caras del conflicto legal.

En este aspecto, se puede notar la fuerte decisión de los trabajadores, que no se doblegaron ante los procesos legales, siguiendo la batalla judicial, defendiendo sus derechos con organización, considerando a la persecución judicial como un terreno más del conflicto sindical.

El ejemplo de Ford sirvió para Tiempo Argentino y de allí en más. Se ha logrado incorporar jurisprudencialmente el derecho a la ocupación, la producción auto gestionada y el corte de calle o ruta en la huelga. Tampoco pudo imponerse

ninguna de estas conductas como contravención.

Se ha intentado entonces la vía de hecho, como en el conflicto del Hospital Borda.

Y aunque lograron su objetivo, pues se tiró abajo el edificio, la jefatura de Policía completa está procesada y el propio Presidente de la Nación está bajo proceso.

Un primer balance de estos treinta años de lucha demuestra que los trabajadores comenzaron defendiéndose, imponiendo paulatinamente sus derechos, y hoy acusan y llevan a proceso a los que reprimen el conflicto. Creo que es esa una señal inequívoca del avance en su conciencia y organización.⁴ ♦

Notas

1. La presente es un resumen de la Ponencia presentada en las XLII Jornadas de Derecho Laboral de la Asociación de Abogados Laboralistas, Mar del Plata, noviembre-2016 (ver completa en www.aal.org.ar).
2. El posterior cambio de estrategia judicial de los trabajadores, optando por otra línea de defensa, culminó en un proceso, años después, que a nuestro juicio pudo haberse evitado. El telegrama, junto con el acta de escribano solicitada por la Ford, fue prueba irrefutable y contundente de la inexistencia de delitos, por atipicidad, en la conducta legítima de los trabajadores.
3. Criterio similar adoptamos en el conflicto de Arthur Martin (1987), en su planta de San Martín. Los empresarios dejaron de concurrir a la fábrica, forzando un cierre incierto. Aquí lo que se hizo fue votar en asamblea la aplicación del Código Civil, que permite la gestión de negocios ajenos, no siendo delito vender la producción en stock, para cobrar los salarios adeudados, con compromiso de rendir cuentas. Se avisó a los distribuidores (bolseros) que llegaron con dinero contado. A la media hora de que pusiera en marcha esta venta, volvieron, apurados, a la fábrica, los empresarios, pagaron los sueldos y la fábrica siguió funcionando. Un sistema express, poco conocido en los anales sindicales.
4. Para consultar los fallos mencionados, así como el análisis y jurisprudencia de muchos otros casos en los que hemos intervenido (Emilio Alí; FATE – San Fernando; CICOP – Htal. Posadas; cortes de la Aut. Riccieri; INDEC; Contravencionales ATE-CTA, entre otros), consultar informes del CAJ – FIDH (1998/2016) en www.cajuridico.com.ar

Cupo Femenino Sindical

-----► por *La Comisión de la Mujer Trabajadora*¹

versión completa disponible [pág.web AAL](http://www.aal.org.ar/attachments/672_Ponencia%20Cupo%20Sindical.pdf)

http://www.aal.org.ar/attachments/672_Ponencia%20Cupo%20Sindical.pdf

Exponemos a continuación un breve resumen de la Ponencia “Cupo Sindical Femenino”, que fue elaborada de forma colectiva por la Comisión de la Mujer Trabajadora de la AAL y presentada en las XLII Jornadas de Derecho Laboral organizadas por la AAL en la Ciudad de Mar del Plata.

En Argentina desde comienzos del siglo XX las mujeres alcanzaron un mayor grado de educación que les permitió, en el plano laboral, ingresar en gran número en el mercado de trabajo, especialmente en tareas docentes y en funciones administrativas.

Paralelamente a la fuerte incorporación de las mujeres en el trabajo, el Estado fue sancionando leyes de protección a la clase trabajadora, entre ellas, para las mujeres, y se legisló respecto de la protección de la mujer embarazada, como lo imponía la Organización Internacional del Trabajo.

La organización sindical a principios del siglo pasado se vio fortalecida en el sector industrial, por lo que las comisiones internas de las plantas fabriles se ocupaban del cumplimiento de las normas protectorias; pero estas comisiones, sólo en casos aislados fueron ocupadas por mujeres, teniendo una participación algo difusa ya que el sindicalismo inaugurado en ese período ha estado impregnado de una cultura masculina que invisibilizaba muchas de las problemáticas propias de las mujeres en el espacio laboral y obturaba la posibilidad de que ocuparan cargos de poder.

El avance de las mujeres en términos de igualdad, se debió a la proliferación de normativa de los organismos internacionales tendiente a erradicar la discriminación, las barreras culturales, sociales y políticas para lograr situaciones iguales respecto a los varones. Además, los Encuentros de Mujeres en Argentina desde 1985, organizados por la llamada Multisectorial de Mujeres, se fueron sucediendo anualmente, reuniendo militantes políticas, grupos feministas, mujeres de organizaciones barriales, de asociaciones, de ONGs, en un intento por concientizar a otras mujeres sobre su situación socio-cultural.

En nuestro país se difundieron las demandas para que la acción estatal a favor de la igualdad tomara la forma de “acción positiva” para quienes no habían alcanzado la igualdad real, impulsando el feminismo este tipo de medidas, influenciado por la ratificación argentina de la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la mujer –CEDAW– efectuada en 1985.

Desde fines del siglo XX y principios del siglo XXI se comienzan a instrumentar en países de Latinoamérica, y en particular en la Argentina, ciertas políticas públicas de acción positiva para favorecer a las mujeres en lugares de representación, como un avance en la visibilización de la subordinación que padecen las mujeres en el espacio público.

En el proceso de construcción social se reúne un conjunto de creencias, ideologías, valores, actitudes, que diferencian a los varones y mujeres, diferencias que se expresan en las desigualdades de acceso a los bienes económicos y simbólicos por parte de estas últimas.

Por otra parte, las mujeres aumentaron su participación en el mercado de trabajo, pero subsistiendo la otra división del trabajo, dado que la experiencia de trabajo influye de manera diferente sobre hombres y mujeres, y las relaciones que se establecen en los ámbitos laborales asalariados generan un proceso conflictivo donde las asimetrías se acentúan.

Desde la teoría feminista y las asociaciones civiles, se comenzó a afirmar que las mujeres desarrollan más de un trabajo, y que éste no es sólo el trabajo remunerado por el mercado. La llamada doble jornada compuesta por la doméstica y salarial condiciona la presencia femenina a un estereotipo muy arraigado, que le impide acceder a algunos lugares de trabajo y a ámbitos políticos y sociales que requieren tiempo y determinación.

Las medidas de acción positiva tienen como intención actuar contra la subordinación y la discriminación de las mujeres, es decir, se trata de estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres por medio de medidas gubernamentales, con el

fin de compensar o corregir cualquier tipo de discriminación que sea producto de prácticas sociales pasadas o presentes.

La realidad y los estudios sobre el tema indican que el ideal de equilibrio entre los sexos no se puede producir espontáneamente, naturalmente, ni por el accionar libre de la sociedad, sino que se debe lograr a través de la imposición de mecanismos artificiales coercitivos, como por ejemplo las cuotas o los objetivos.

El sistema de cuotas permite reparar inequidades de la estructura básica de la sociedad, orientado a favorecer a los menos favorecidos –en nuestro caso– dirigido a las mujeres, quienes están significativamente subrepresentadas en los niveles más altos de decisiones y de poder.

Si bien en los últimos años las mujeres han tomado un rol de mayor preponderancia en el mundo político, social, y laboral, esto no se ve reflejado en la participación activa en el mundo sindical, especialmente en sus estructuras de dirección.

De los estudios comparativos realizados, se advierte claramente que la cuestión de la participación femenina en los sindicatos no está mucho más avanzada en los países centrales respecto de Latinoamérica.

En el ámbito nacional, no se cuenta con estadísticas oficiales sobre la participación sindical de las mujeres ni su representación en las comisiones directivas de los sindicatos ni en las negociaciones colectivas, ni sobre su afiliación a las entidades.

No obstante podemos afirmar que son pocas las mujeres que están a cargo de las principales responsabilidades del sindicato, aún incluso en actividades muy feminizadas.

Según una investigación realizada por el Instituto de la Mujer de la CGT, publicada en 2008 citada por Eliana Aspiazu en *“Participación de las mujeres e institucionalidad de la problemática de género en el sindicalismo argentino”*², de un total de 1448 cargos sindicales sólo 80 eran ocupados por mujeres. De ellos, 61 se correspondían con cargos de vocalías o de revisiones de cuentas. En 25 sindicatos, las mujeres no tenían ninguna representación.

En los cargos sindicales se reproduce la lógica de la división sexual del trabajo, asignándose a las mujeres responsabilidades en el sindicato que se consideran “propias de las mujeres”: tales como las Secretarías de igualdad, género o servicios sociales.

En consecuencia, pese al aumento significativo de la tasa de participación de las mujeres en el mercado

laboral argentino en las últimas décadas, pasando del 36,8% en 1990 al 46,6% en 2014, ello no se ve reflejado en las estructuras sindicales.

Esto se puede deber a diferentes factores, entre los cuales podemos considerar el problema de la real relación que existe entre afiliación y representación interna de los sindicatos, la falta de confianza de los dirigentes masculinos en la capacidad femenina para liderar propuestas, y especialmente al discurso patriarcal, que en los sindicatos pareciera ser excluyente.

La sociedad patriarcal tiende a construir su discurso basado en las funciones de los sexos bien diferenciadas entre el ámbito de la producción (trabajo asalariado-ámbito público) para los varones, y el de la reproducción (trabajo doméstico-esfera privada) para las mujeres.

Asimismo, el binomio hombre-mujer reproduce asignación de atributos relativos a ambos sexos, reservándose a los hombres los relativos al ejercicio del poder (capacidad de mando, liderazgo, fortaleza, racionalidad), y a la mujer los relativos al cuidado (familia, escolaridad, solidaridad, asistencia social, sensibilidad).

Se tiende a reproducir la producción ideológica y simbólica basada

ESTUDIO MATARRESE & ASOCIADOS

Laboral, Colectivo y Obras Sociales

Hipólito Yrigoyen 785 2º F – C.A.B.A.

TE: 4345-5090/5088

e-mail: adolfo@adolfomatarrese.com.ar

en la dominación que se ejerce respecto de las mujeres en la esfera privada, trasladándose al ámbito público donde sitúan a las mujeres en un plano de inferioridad y por tanto de subordinación.

El 29/11/2002 se publica en el Boletín Oficial la ley que sanciona el denominado “**Cupo Femenino Sindical**”, con el **N° 25.674, modificando así el art.18 de la Ley N° 23.551, de Asociaciones Sindicales**.

El nuevo cuerpo jurídico establece la integración obligatoria de mujeres en cargos electivos y representativos de las organizaciones sindicales, determinando que el porcentaje femenino será de un mínimo de un 30 % cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores y trabajadoras.

Establece la norma que cuando la cantidad de trabajadoras no llegase al 30 % del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, contiene dos pautas que implicarían una garantía para su cumplimiento:

- Las listas que se presentan deben incluir mujeres en los porcentuales aludidos en lugares que posibiliten su elección.
- No se podrán oficializar las listas sindicales que se presenten y no cumplan con los requisitos indicados.

A su tiempo, el **Decreto 514/03** que reglamenta la norma, establece que la oficialización de una lista que contraviniera los requisitos de que se trata, podrá ser impugnada aplicándose en ese caso lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales.

La ley se ocupa de la participación de las mujeres en los grupos de Negociación y lo hizo de acuerdo a la cantidad de trabajadoras de la rama (art.1), estableciendo que los acuerdos celebrados sin la representación proporcional no serán oponibles a las trabajadoras, con excepción de que en tal negociación fijaran condiciones más favorables.

El decreto reglamentario de la norma citada, establece en el art. 1 que previamente a la constitución de las comisiones negociadoras, las organizaciones sindicales de cualquier grado deberán denunciar, con carácter de declaración jurada, la cantidad porcentual de mujeres sobre el total de trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la negociación correspondiente, a fin de que la autoridad de aplicación verifique que se ha cumplido con la participación proporcional. En caso de incumplimiento la autoridad intimará a la organización sindical para que en el plazo de cinco días subsane las deficiencias, bajo apercibimiento de no constituir la comisión negociadora.

Los sistemas de Negociación Colectiva son instrumentos fundamentales para obtener la equidad de género e igualdad de oportunidades laborales siendo imprescindible incluir la perspectiva de género en la Negociación Colectiva para lo cual debemos comprender y conocer estas cuestiones y lograr (tal como lo determina la ley) la participación femenina.

En dicho campo deben tratarse temas como licencias por maternidad, igualdad de remuneración, trabajo nocturno, formación profesional, entre otros temas, pero lo más importante es el tratamiento de las políticas de cuidado, por la gran desigualdad que genera la desigual distribución del tiempo que hom-

bres y mujeres destinan a las tareas remuneradas, estableciendo para las mujeres límites a sus opciones ocupacionales y a su participación en espacios de representación laboral y por ende sindical.

La alarma que detectamos es que subiste en la Argentina la producción ideológica basada en la dominación y se traduce en las funciones laborales de hombres y mujeres bien diferenciadas, distribuyendo determinados atributos relativos al ejercicio del poder, relaciones con la capacidad de mando, liderazgo, ejercicio del poder público, asignándose a los hombres.

Otorgar cuotas a las mujeres para que su participación y representación sea efectiva es medular (y a la vez es un tope actual) a la hora de modificar la dinámica de las organizaciones.

Implica todo un reto hacia el futuro romper las barreras para permitir la incorporación de mujeres en los sindicatos y su participación plena, empoderarlas en forma real y luchar por la real igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo.

El logro de la plena igualdad requiere cambios de mentalidad de las mujeres y hombres. Esto implica que los gobiernos y la sociedad en su conjunto deben emprender acciones dirigidas a combatir los estereotipos de género arraigados históricamente en todas las sociedades. ♦

Notas

1. BENZION, Cynthia, CALVINHO, María Alicia, MARCHESE, Claudia Marcela, NUGUER, Verónica, RIVETTI, Fabrina, SOSA, Graciela, SOSA, María Fabiana y TERRAGNO, María Martha.
2. Aspiazu, Eliana “Participación de las mujeres e institucionalidad de la problemática de género en el sindicalismo argentino”, <http://nulan.mdp.edu.ar/2243/1/aspiazu.2015.pdf>

**SI LOS ACTORES TENEMOS
CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO,
RECIBIMOS ÓRDENES PARA REALIZAR NUESTRA LABOR,
NOS EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DE UN HORARIO,
DISCUTIMOS NUESTROS SALARIOS EN PARITARIAS
Y LOS EMPRESARIOS APORTAN Y APORTAMOS
A NUESTRA OBRA SOCIAL:
TENEMOS RELACIÓN DE
DEPENDENCIA**

**NO A LA EXIGENCIA DE FACTURACIÓN
PARA PODER TRABAJAR
LEY DE JUBILACIÓN
PARA EL ACTOR**



**CONSEJO
INTEGRAL**

**ASOCIACIÓN
ARGENTINA
DE ACTORES**

Alsina 1762 - C.A.B.A
Tel: (011) 5281-9900
www.actores.org.ar

Tasa de Intereses. Acuerdos de la CNAT. Modificaciones y obligatoriedad

-----► *Coautoría: Alejandra García,
Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia
del Trabajo Nro. 43
y Mariana Saiz Caeiro,
Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia
del Trabajo Nro. 44*

Continuando con la serie de artículos sobre cuestiones del procedimiento laboral escritos por magistrados y funcionarios del Poder Judicial, bajo la coordinación de la Dra. Beatriz Ferdman, titular del Juzgado Nacional del Trabajo nro 54, presentamos en este artículo, la Tasa de Interés.

I. Introducción

Nos convoca en esta oportunidad una cuestión tan esencial como sensible que implica, en definitiva, cómo mantener la plenitud del crédito del trabajador obligado a reclamar su pago judicialmente ante el incumplimiento en tiempo oportuno por parte del verdadero obligado (y cualquiera sea la causa) a través del tiempo que “necesariamente”, en la actualidad, transcurre entre la fecha en que debió abonarse y su efectivo pago. Las distintas coyunturas políticas y económicas por las que atravesó nuestro país no dejaron de impactar en los trabajadores provocando consecuencias muy disvaliosas en sus créditos por el incumplimiento de la obligación de pago en tiempo oportuno por parte del deudor pese a que el Derecho del Trabajo previó innumerables herramientas de fondo y de forma a fin de plasmar sus principios fundadores de protección y celeridad a los fines de su cobro por su especial carácter alimentario.

En este sentido, la Ley de Contrato de Trabajo prevé un mecanismo para mantener incólume el crédito del trabajador en su artículo 276 estableciendo –como el artículo lo denomina– su “Actualización por depreciación monetaria”, el que a través de los años perdió vigencia pese a no haber sido expresamente derogado por la Ley de Convertibilidad ni por la posterior Ley de Emergencia Económica.

Esta peculiaridad que se presenta en nuestra materia motivó que los jueces con competencia laboral de las diferentes instancias y jurisdicciones buscaran alternativas a fin de proteger el crédito del trabajador en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 14 bis. Sin desconocer la actitud pro activa de los magistrados los diversos criterios utilizados no dejan de provocar incertidumbre ante la disparidad y contribuye a generar mayor litigiosidad en una jurisdicción por sobre otra dependiendo de la tasa de interés que se aplique.

La finalidad de la aplicación de una tasa de interés no es menor puesto que debe lograr mantener una razonable relación de equidad entre el valor original del crédito laboral reclamado judicialmente –en el caso– y su valor real al momento del cobro.

Tasas de interés aplicadas

Los créditos laborales hasta el año 1991 se actualizaban conforme el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal conforme lo establece –hasta la actualidad– el artículo 276 de la LCT, mecanismo que pese a no haber sido derogado, dejó de aplicarse y en la **Capital Federal** dio lugar a que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictara diversas Actas con el fin de unificar criterios para mantener incólume el crédito del trabajador reclamado judicialmente y dar una necesaria y reclamada seguridad jurídica (cfr. Actas CNAT Nros. 6/91 del 10/04/1991, 2100 del 24/06/1992, 2155 del 09/04/1994, 2357 del 07/05/2002, 2600 del 07/05/2014, 2601 del 21/05/2014 y 2630 del 27/04/2016).

Estas Actas mediante las cuales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo expresó su criterio mayoritario –eligiendo generalmente las tasas de interés ban-

carias (ya sea pasiva o activa según las circunstancias económicas)– fueron aplicadas por los tribunales de primera instancia sin mayores cuestionamientos.

Así, en 1991, adoptada la convertibilidad y eliminada la indexación hasta entonces vigente, la Cámara dictó la Resolución N° 6/91 (10/4/91) cuyo artículo 6° estableció que a partir del 01/04/1991 se aplicaría la *tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales*, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara. El 10/06/1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en la causa “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” en sentido contrario, motivando que esta Cámara adaptara su criterio sustituyéndolo por la *tasa pasiva (Acta 2100 del 24/6/92)*.

Posteriormente, el Alto Tribunal volvió a expedirse sobre el tema en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam SA y otra” (17/5/94), impulsando la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante el Acta 2155 (09/04/1994) que en definitiva, dejó sin efecto el punto 6° de la Resolución N° 6/91 modificada por Acta 2100 del 24/6/92, así como su modificación por Acta 2106 por criterio acordado por la mayoría de las Salas que integraban la Cámara en aquella oportunidad, entendieron que resultaba prudencialmente adecuado fijar *tasas de interés fijas para períodos sucesivos*, la última de las cuales fue 12% anual.

En virtud de las circunstancias económicas vigentes en aquél momento –cuyo análisis excede el presente trabajo–, el Acta 2155 (09/06/94) optó por aplicar a los créditos laborales reclamados judicialmente en la Capital Federal la *tasa de interés pasiva*, coincidiendo en

aquellos tiempos con la tasa elegida por la Provincia de Buenos Aires.

Lo cierto es que la crisis del sistema de convertibilidad que tuviera lugar a fines del año 2001 y la prohibición de la indexación establecida por la ley 25.561, ocasionaron que la tasa hasta ese momento aplicada mayoritariamente por los jueces a los créditos reconocidos judicialmente, se tornara insuficiente a fin de mantener su valor original y real, motivando el dictado del Acta 2357 el 07/05/2002. Allí, la mayoría de los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acordaron que a partir del 01/01/2002 se aplicaría la *tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos*, pues entendieron que, en esa oportunidad, era la que mejor mitigaba las consecuencias dañosas provocadas por la inflación que resultaba superior a los índices de costo de

PERICIAS CALIGRAFICAS

ADRIANA TERESA SALTÍ

T. V Folio 20 del Colegio de Calígrafos de CABA
T III Folio 128 de la SCJBA

Peritajes Judiciales y Extrajudiciales
Perito de Parte y Consultor Técnico

- ✓ Pericias en Capital Federal en todos los Fueros
- ✓ Provincia de Buenos Aires e Interior del País
- ✓ Pericias en los Fueros Federales
- ✓ Asesoramiento integral al letrado, indicación correcta de los puntos periciales
- ✓ Impugnaciones, con fundamento técnico
- ✓ HONORARIOS CONVENCIONALES

Tucumán 1424 6° “D”
Capital Federal
Tel.: 4373-1557
Cel.: (011) 15-4049-2919
mail: peritocaligrafosalti@outlook.com.ar

PERICIAS DE ACCIDENTES

En daños derivados de:

- Accidentes de tránsito viales y ferroviarios
- Accidentes de trabajo (LRT)
- Daños al consumidor (productos y servicios) y al medio ambiente (ruido, contaminación etc.)
- Edificios e incendio

TODOS LOS FUEROS
CAPITAL Y PROVINCIA

Ing. Jorge O. Geretto
23 años de experiencia judicial
San Nicolás 4795 CP (1419)

Capital Federal,
TEL/FAX 4502-3014
Cel. 15+4053-1993

Email: jorgegeretto@arnet.com.ar

MÉDICA LEGISTA

Dra. CLARA REITBURD

MN 50.314

- Asesoramiento prejudicial.
- Evaluación de chance.
- Dictámenes.
- Redacción de puntos de pericia.
- Fundamentación médico legal.
- Impugnaciones.

Av. Corrientes 1145, p. 2°, of. 32,
Capital Federal
Tel: 4382-2200
15-4578-5975
reitburdclara@yahoo.com.ar

vida, otro criterio también propuesto por aquellos tiempos.

Distinta fue la suerte de la tasa de interés aplicada en la **Provincia de Buenos Aires** donde la Suprema Corte de Buenos Aires mantuvo la aplicación de la *tasa pasiva* del Banco de la Provincia de Buenos Aires provocando una mayor desvalorización del crédito del trabajador que litigaba bajo su jurisdicción respecto de aquél trabajador que lo hacía en la Capital Federal (cfr. “Ginossi” L.94446, Sentencia del 21/10/2009 y “Ponce” C. 101.774, Sentencia de igual fecha).

Mediante la ley 14.339 (BO 12/12/2012), el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires modificó el artículo 48 de la ley provincial 11.653 adicionando al crédito del trabajador la aplicación de intereses sobre la base del *“promedio de la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuentos”*. Dicha tasa fue aplicada hasta que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Abraham Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios” (L. 108164, Sentencia del 13/11/2013), entre otras, declaró su inconstitucionalidad, por lo que en se volvió a la doctrina anterior (*tasa pasiva*).

Ante este nuevo escenario y las diferentes tasas pasivas abonadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, varios tribunales de dicha jurisdicción delinearon una nueva alternativa, respetando los lineamientos señalados por la Suprema Corte, y aplicaron la tasa de interés pasiva *más beneficiosa para el trabajador o de mayor rendimiento*, es decir, la más alta que la entidad oficial provincial abonara en las operaciones de depósito a 30 días (cfr. Expte. Nro. 6597/2012 en la causa “Czernecki, Jorge Alberto

c/ Rezagos Industriales S.H.S. s/ despido”, Tribunal de Trabajo Nro. 7 de San Isidro; “Rojas Orocimbo c/ Dello Cristian s/ daños y perjuicios” Sentencia del 4/9/2014; “Avila, Rosa Agustina c/ Transporte 25 de Mayo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios” Sentencia del 9/9/2014; ambas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata; “Ojeda, Juan Carlos c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos – U.E.P.F.P. s/ despido”, Tribunal de Trabajo Nro. 1 de La Plata del 22/11/2013).

En la **Capital Federal**, ante la depreciación monetaria y la crisis económica imperante, un número importantes de jueces de primera instancia del trabajo que consideraban irrazonable y desactualizada la aplicación de la tasa de interés activa prevista en el Acta 2357, a principios del año 2014 decidieron incrementarla. A partir de allí aplicaron una vez y media la tasa activa ante el notorio envilecimiento de los créditos laborales mientras que otros utilizaron otras pautas con el mismo fin.

Estas circunstancias motivaron que el 07/05/2014 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el Acta 2600, resolvieran modificar la tasa de interés hasta ese momento establecida, lo que materializó el 21/05/2014 con el dictado de una nueva Acta 2601 en la que finalmente, se pronunciara por mayoría. En primer lugar estableciendo *“... que la tasa se interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses”*. En segundo término, también analizó desde qué fecha comenzaría a regir la tasa de interés concluyendo que lo haría *“...desde que cada suma es debía respecto de las causas que se*

encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador”.

La falta de actualización de la tasa acordada desde el mes de febrero de 2014 determinó el dictado del Acta 2630 del 27/04/2016, cuyo punto 2°) estableció *“Mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa nominal anual vigente para préstamos personales libre destino del Banco Nación (Acta CNAT N° 2601) que asciende al 36%”*.

Cabe observar que en el Acta 2601 la Cámara aclaró que resultaba de aplicación a todas las causas que se encontraran sin sentencia, lo que implicó una mejora para el trabajador dado que modificó el criterio de aplicación sucesiva en el tiempo de diferentes tasas de interés como en oportunidades pretéritas y solamente la ciñó a los créditos del trabajador.

Una controversia que surge nuevamente a raíz de estas modificaciones de la tasa de interés es el caso de todas aquellas causas que se encuentran en etapa de ejecución de la sentencia definitiva, a las que –en principio– debería aplicarse una tasa evidentemente desactualizada, provocando un ostensible perjuicio a los trabajadores. Consideramos que aplicar la nueva tasa a esas causas a partir de su vigencia implica mantener el valor de la obligación original sin afectar, de modo alguno, la cosa juzgada. De lo contrario, el deudor se vería beneficiado por el mero transcurso del tiempo y afectaría notoriamente el valor adquisitivo del crédito del trabajador y en definitiva, su derecho de propiedad (art. 17, CN).

Obligatoriedad de las Actas

Otro tema que se plantea versa sobre la obligatoriedad y acatamiento de las

mencionadas Actas dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quien tuvo oportunidad de expresarse expresamente sobre la cuestión en los considerandos del Acta 2155 omitiéndolo en las sucesivas.

Sus integrantes en aquella oportunidad expresaron “...*Que ese compromiso, del que no quedó constancia escrita porque carecía de obligatoriedad jurídica, rigió en gran medida las decisiones de esta Cámara desde entonces y, como se señalara al principio, ya no puede sostenerse sin grave daño para los derechos que la Justicia Nacional del Trabajo declara y garantiza. Que, en estas condiciones, se hace necesario adoptar explícitamente una nueva posición que, sin pretensiones tampoco de constituirse en norma que este Tribunal carece de atribuciones para dictar, exteriorice el criterio que la Cámara adopta a partir de este momento a fin de hacer frente a las nuevas circunstancias...*”, en un sentido similar al sostenido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Abraham” reseñada respecto de una ley provincial ante la falta de facultades para dictar una norma en esta materia, pues lo contrario implicaría violentar los artículos 31, 75 inc. 12 y 126 de la CN.

Por último, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. ley 26.994) en sus artículos 767 a 769 contempla los intereses tanto compensatorios como moratorios y punitivos respectivamente, los que como regla general pueden ser pactados por las partes –supuesto que no se da en nuestra materia–, pueden ser establecidos ya sea por una ley o por los usos (como el caso de los intereses compensatorios y cfr. artículo 1º CCC) y particularmente en lo que respecta a nuestra materia los jueces han conservado la facultad de fijar la

tasa para los intereses compensatorios y no así para los moratorios.

Esto es así desde que en su artículo 768 CCC estableció que la tasa de estos últimos se determinará subsidiariamente, es decir, ante carencia de acuerdo de partes y de ley especial, “... *por tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.*” Consecuentemente, en los créditos reclamados por el trabajador judicialmente y mientras no se dicte una ley especial ni una reglamentación se puede continuar aplicando la última Acta 2601 dictada por la Cámara en la Capital Federal o que cada magistrado determine la tasa a aplicar en cada caso concreto dado la carencia de obligatoriedad de las Actas analizadas en el presente.

Otra solución que podría aplicarse es el supuesto contemplado por el artículo 552 CCC, ya que no se discute, ni judicial ni doctrinariamente, la naturaleza alimentaria de los créditos laborales. Sin desconocer que la referida norma se encuentra inserta en la Sección 1ª “Alimentos” dentro del Capítulo 2 de los “Deberes y Derechos de los Parientes”, consideramos que la “...*tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...*” allí prevista, para el caso de incumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias, podría ser considerada la ley especial a la que alude el citado artículo 768 CCC; en virtud del carácter alimentario del crédito adeudado.

Conclusiones

A los fines de proteger en forma igualitaria al crédito del trabajador en todas las jurisdicciones consideramos necesario asegurar el valor del crédito

laboral estableciendo un mecanismo legal y especial conforme lo previsto por los artículos, 31, 75 inc. 12, 126 y concordantes de la Constitución Nacional, por lo que entendemos que sería más conveniente la modificación del artículo 276 de la LCT, lo que desarticularía la especulación judicial del deudor y el colapso de una jurisdicción respecto de otra aportando la unificación de criterios y consecuentemente, la seguridad jurídica reclamada.

Mientras esto no suceda los jueces cuentan con varias alternativas: aplicar el criterio mayoritario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo plasmado en el Acta 2601 –modificada por el Acta 2630– y hasta tanto el Banco Central dicte la reglamentación correspondiente; y que al no ser obligatoria su aplicación, permite su apartamiento considerando otras tasas de interés; e incluso la prevista en el artículo 552 CCC ya citado.

Cualquiera sea la alternativa que se adopte deberá realizarse a la luz de los principios específicos de nuestra materia, especialmente el principio de primacía de la realidad y la norma más favorable al trabajador, como así también los demás previstos en los artículos 9 –cfr. Ley 26.428–, 11 y concordantes de la LCT y siempre en miras de garantizar el art. 14 bis de la Constitución Nacional. ♦

Bibliografía

- Ackerman, Mario E, “*Ley de Contrato de Trabajo. Comentada*”, Tomo III, comentario al art. 276 de la LCT, pág. 496 y sgtes., Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016.
- Grisolía, Julio Armando, “*La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales*”, ver artículo La Ley on line del 5/5/2014, AR/Doc/1349/2014.
- Rodríguez Mancini, Jorge, “*Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo*”, Capítulo IX, pág. 487 y sgtes., Ed. La Ley, Provincia de Buenos Aires, 2015.

Acto por la Declaración de los Derechos Humanos¹

Otro aniversario más de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Y un nuevo aniversario del retorno a la democracia en 1983 en nuestro país...

Acá estamos. No se trata de un aniversario más. Muchas son las cosas que podríamos decir en este día.

NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NUEVA ENCRUCIJADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ESPECIALMENTE EN CLAVE LABORAL Y SOCIAL, A NIVEL NACIONAL, REGIONAL Y MUNDIAL.

Desde las máximas autoridades gubernamentales y los poderes constituidos, existe una feroz embestida contra la vigencia de los DERECHOS SOCIALES Y LA JUSTICIA DEL TRABAJO, que pone en riesgo de convertir a la democracia en una cáscara vacía formal, haciendo peligrar al propio Estado Social de Derecho.

Conjuntamente con una política macroeconómica direccionada a la destrucción del mercado interno y la industria nacional (suspensiones, rebaja salarial, cierre de fábricas), la apertura indiscriminada de las importaciones, la quita de aranceles a las exportaciones, la destrucción del empleo, el aumento de la precarización laboral, de la brecha salarial entre hombres y mujeres, el incremento exponencial de la pobreza y su feminización, SE PRETENDE QUE LOS Y LAS TRABAJADORAS DEJEN DE PELEAR POR SUS DERECHOS POR TEMOR AL DESPIDO Y LA EXCLUSIÓN.

Paolo Rocca, el CEO de Techint, en el Mini Davos dijo: *“Hay que convencer a los sindicatos para que no peleen por el sueldo de algunos, sino por el empleo de muchos”*. Receta que ha fracasado una y otra vez en nuestro país y en el mundo.

Desconociendo el rol del juez laboral en el Estado Social de Derecho, el Presidente sostiene que *“la inversión”* necesita *una justicia laboral más equitativa, no tan volcada a encontrarle siempre la razón a una parte...*

Que el problema es el “ausentismo” y las demandas laborales “inventadas” (sic). Que éstas constituyen “palos en la rueda” para el desarrollo económico y las inversiones.

Se atacan los convenios colectivos de trabajo del “siglo XX”, por vetustos, cuando lo que se pretende es destruir una herramienta formidable de la clase trabajadora argentina, como es el convenio de actividad, que permite

ampliar los beneficios alcanzados a un ámbito cualitativamente más amplio de trabajadores.

Se propicia para el 2017 la negociación en paritarias salariales con techo y muy a la baja respecto a la pérdida real del poder adquisitivo del salario.

Se afirma “este es el país del curro de los abogados laboralistas que se afanan la plata de las empresas y la plata de los laburantes” y que los profesionales son –en verdad– unos “zánganos” que lucran con los accidentes de trabajo y las ART (sic).

Claramente este posicionamiento ideológico-político legitima los “despidos” como herramienta de disciplinamiento social, la rebaja de salarios y el incumplimiento de toda la normativa en materia de seguridad y salud laboral por parte de los empresarios, a la vez que oculta la verdadera realidad del mundo laboral en Argentina donde existen altísimos niveles de trabajo en negro, tercerización y deficientes condiciones de trabajo, siendo esta violación a derechos fundamentales las verdaderas causas de la litigiosidad. Así, se vetó la “ley antidespidos”.

Mediante la destrucción del fuero del trabajo – en cuya política se enmarca el TRASPASO de la Justicia Nacional Del Trabajo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la falta de designación de Magistrados, la insuficiencia de recursos y las graves situaciones edilicias existentes, se pretende ANULAR LA POSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Se trata de un año “caro” para las y los trabajadores de nuestro país. Se impulsa una regresiva reforma a la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO cuyo único objetivo es “reducir la litigiosidad” y no atacar las causas que la generan.

Es la ley que más inconstitucionalidades tuvo en la historia nacional. Sobre la base del sistema de riesgos del trabajo vigente – que ha trasladado el cuidado de la salud, la asistencia, recalificación e indemnización de los trabajadores accidentados – a entidades privadas con fines de lucro e interés financiero – como son las aseguradoras de riesgos del trabajo, que jamás se han preocupado por la prevención ni por la evitación de los siniestros, que de modo permanente rechazan la cobertura de las enfermedades profesionales, proveen una asistencia deficiente, pésimos tratamientos, indemnizaciones menguadas, cuantificaciones inferiores, etc. ahora lo que se pretende es modificar la mejor jurisprudencia de nuestra CSJN y evitar que los trabajadores puedan ACCEDER A LA JUS-

TICIA, DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL. El Estado Argentino de este modo, incurrirá en responsabilidad internacional.

El Estado Social de Derecho se caracteriza por la posibilidad de hacer efectiva la vigencia de un derecho vulnerado, mediante la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el “acceso a la jurisdicción”.

Sostienen Abramovich y Curtis: *“...lo que calificará la existencia de un derecho social no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida. Considerar a un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si – al menos en alguna medida – el titular/acreedor está en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de su derecho”².*

Ferrajoli afirma que *“el segundo principio garantista de carácter general es el de jurisdiccionalidad: para que las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables...”³*

Y la Resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU (1977), sostiene *“...la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible, pues la consecución de un progreso verdadero en la aplicación de los derechos humanos depende de buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social...”*

De la mano de esta pérdida sustancial de derechos, ha existido una regresión inadmisibles en materia de criminalización de la protesta social, que afecta a la democracia en su conjunto.

Desde la AAL nos hemos pronunciado, de acuerdo con las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, expresadas en la Opinión N° 31/2016, exigiendo la inmediata liberación de Milagro Sala y demás miembros de la agrupación Tupac Amaru, quienes se encuentran detenidos desde el 16 de enero del corriente año, en la Provincia de Jujuy, en total ausencia de los requisitos procesales y sustanciales para el dictado de la prisión preventiva.

Del mismo modo, se ha expedido el Secretario General de la OEA, Almagro, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instando al Estado Argentino a que proceda a liberar de manera inmediata a Milagro Sala, dado que la detención es arbitraria, y se ha violado el estado de inocencia, el debido proceso y la defensa en juicio.

Frente a las múltiples y contundentes opiniones a nivel internacional y local, el Presidente ha contestado que: “A

la mayoría de los argentinos nos ha parecido que había una cantidad de delitos importantes que se habían cometido por parte de Sala, que ameritaba todas esas causas que tiene abiertas...”

El grave contenido de las palabras presidenciales afecta los pilares básicos del Estado de Derecho, como son las garantías constitucionales propias de la Modernidad, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional que afirma: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”*.

La decisión de tener presos políticos y recurrir a la herramienta de criminalización de la protesta como respuesta frente al conflicto social, hace incurrir en un ilícito internacional al Estado federal por violación a los tratados de los cuales Argentina es parte, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, entre otros.

Asimismo, implica un quiebre con la tradición democrática vigente desde 1983 e implica un grave retroceso siendo que fue nuestro país un baluarte internacional en la LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, logrando juzgar, condenar y mandar a prisión a los responsables de los delitos de lesa humanidad perpetrados durante el terrorismo de estado. Y en dichos procesos judiciales, los imputados gozaron de todas las garantías procesales existentes.

Cabe destacar que la situación jurídica existente a nivel nacional y global no es similar al setenta, existiendo una universalización de los derechos humanos.

En nuestro país, a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y la vigencia del llamado “bloque federal de constitucionalidad”, se le ha dado jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, de acuerdo a la redacción del art. 75, inc. 22, 2° párrafo CN, conformando el actual *“bloque de constitucionalidad”*. Gozan de jerarquía constitucional *“en las condiciones de su vigencia”*, es decir, dicha aplicación debe efectuarse conforme a los estándares internacionales vigentes (tomando en cuenta las opiniones e interpretaciones de los órganos autorizados para hacerlas) y de acuerdo a los principios que lo rigen (“pro homine”, el principio de progresividad y no regresividad, etc.)

Es decir, dichas OPINIONES son VINCULANTES, tal como lo ha reconocido nuestra CSJN en un sinnúmero de oportunidades. El desconocimiento de los mismos, implica colocar al Estado en una situación de ilicitud e incumplimiento en lo que hace a sus obligaciones internacionales.

Por último, hoy recordamos a las abogadas y abogados que han sido víctimas del “terrorismo de estado” durante la última dictadura cívico-militar.

En ese sentido, es necesario recordar que en pos de destruir el Estado de Bienestar, la industria nacional e imponer un modelo de acumulación basado en el capital

financiero, el principal blanco de la dictadura cívico militar han sido los trabajadores y los delegados de base en los lugares de trabajo. De la mano de ello, los abogados y abogadas laboristas también han sufrido el ataque, tanto por la Triple A, como luego, por la dictadura genocida.

Y es necesario recordar, tal como muy bien lo hacen Celesia y Waisbert en “La Noche de las Corbatas”, que muchos de esos abogados han sido desaparecidos precisamente por defender trabajadores. Podemos nombrar, bajo el riesgo de omitir a muchas/os otros, a Centeno, Candeloro, Alais, Fresneda, Arestín, Ortega Peña, Amaya, etc.

Se trataba de abogados laboristas que a nivel individual y colectivo, eran abogados de sindicatos, de comisiones internas y de conjuntos de trabajadores que mediante su praxis profesional acompañaban la lucha de la clase trabajadora, denunciando los incumplimientos patronales, como asimismo, peleando por una nueva conquista.

Hay estudios que constatan que su detención-desaparición permitió a varias de las empresas contra las cuales litigaban, aumentar significativamente la tasa de ganancia, como es el caso del secuestro, tormentos y asesinato en mayo de 1977 del abogado Carlos Moreno, representante de los trabajadores de la cementera Loma Negra.

Tan riesgoso era presentar un habeas corpus como promover una demanda por accidente de trabajo.

El 29 de agosto de 2013, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la sentencia por su secuestro y asesinato en el cual se condenó a tres militares, dos civiles y, entre otras cosas, se ordenó el inicio de la investigación a la comisión directiva de la empresa Loma Negra por hallarse elementos objetivos que suponen la participación de la empresa en su secuestro y asesinato. Fue el Día del Abogado.

La resolución de la Cámara analiza la vida de Moreno en clave de militancia política. *“Carlos Alberto Moreno, abogado de profesión, militó en la Juventud Peronista durante sus años universitarios y, al momento de ocurridos los hechos, era asesor de Asociación de Obreros Mineros de la Argentina, entre otras, en las empresas Loma Negra S.A. y Cal Piedras”, señala. Mantuvo durante toda su vida un profundo compromiso social que se cristalizó en la decisión que tomara al finalizar sus estudios de defender los intereses de la parte obrera”.*

Según su hijo Matías Moreno, su padre pudo obtener a través de diferentes fallos judiciales contra Loma Negra, reivindicaciones claras para aquellos trabajadores que contraían enfermedades pulmonares debido al ambiente insalubre existente en esa fábrica. Su último escrito fue tres días antes de su secuestro, en abril de 1977. Era asesor de la Asociación de Obreros Mineros de la Argentina –AOMA– e impulsaba las demandas por montos significa-

tivos que los trabajadores de Loma Negra llevaban adelante contra la empresa⁴.

“El tribunal tuvo presente que en atención a la labor que desarrollaba el Dr. Carlos Alberto Moreno al momento de su secuestro –propulsor de diversas causas contra la cementera Loma Negra por enfermedades ocupacionales y reclamos por la implementación de medidas de seguridad e higiene que resultaban esenciales–, constituía también una molestia para el poder económico de aquella época”.

La Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero de la Procuración había concluido: la firma creada por Alfredo Fortabat en la segunda década del siglo XX, se había beneficiado tras el homicidio de Moreno⁵. Obtuvo ganancias extraordinarias: “Disminuyó abruptamente el monto estimado para afrontar juicios laborales” y desde 1975 “pasó de soportar pérdidas por más de 100 millones de pesos a obtener ganancias que se incrementan a lo largo del período, logrando un pico máximo de casi 150 millones de pesos durante el ejercicio contable que cerró el día 31 de marzo de 1981”. Ahí también se demuestra claramente uno de los objetivos de la dictadura.

Se trata de un tema sensible para nuestro presente, más cuando se instala mediáticamente que el problema es la “litigiosidad”. En ese sentido, corresponde recordar que muchos de nuestros colegas, hoy lamentablemente detenidos desaparecidos, han dado la vida por hacer efectivos los derechos fundamentales y luchar por una sociedad más justa.

El mejor homenaje que hoy podemos realizarles, es a través de nuestra práctica cotidiana, bregar por la plena efectividad del conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económico sociales y culturales, especialmente teniendo en cuenta la protección del sujeto de preferente tutela, las y los trabajadores.

María Paula Lozano

Notas

1. Discurso pronunciado por María Paula Lozano en el Acto por los Derechos Humanos en la Plaza Lavalle el día 12/12/2016.
2. Abramovich Víctor y Courtis Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación de los tribunales locales”, p. 17, en “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Autores varios, compiladores Abregú, Martín y Courtis, Christian, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
3. Ferrajoli, L., Derecho y razón, Madrid, 1995, p. 917.
4. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-228119-2013-09-03.html>.
5. <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/investigan-si-loma-negra-se-beneficio-con-el-secuestro-de-un-abogado-8346.html>.

La AAL participó de la reunión sobre la situación social y de los Derechos Humanos en la Argentina realizada en San Salvador de Jujuy

La AAL tuvo el gusto de participar de la Reunión sobre la Situación Social y de los Derechos Humanos en la Argentina realizada el pasado 5 y 6 de diciembre en San Salvador de Jujuy. La reunión fue organizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Memoria, Verdad y Justicia de Jujuy, y Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Sociales (ANDHES). Del encuentro participaron representantes de 25 organizaciones sobre derechos humanos y sociales de distintos puntos del país, que abarcaban distintas áreas tales como violencia institucional, juicios de lesa humanidad, problemática campesina y derecho a la tierra, género y diversidad sexual, organizaciones de pueblos originarios, problemáticas barriales, organizaciones sindicales, etc. La representación de la AAL estuvo a cargo del Dr. Leonardo Elgorriaga miembro de nuestro Consejo Directivo.

El encuentro se organizó en diferentes bloques, el primero de ellos estuvo referido a los Derechos Sociales y comprendía trabajo, hábitat, política social, organización social y sindical. El segundo bloque trató sobre Violencia Institucional y comprendía temas como policía, cárceles, protesta e inteligencia. El último de los bloques tenía como título Memoria, Verdad y Justicia, y comprendía el estado actual de los juicios sobre lesa humanidad, políticas sobre derechos humanos y responsabilidad civil empresaria en los juicios de lesa humanidad. Los diferentes temas fueron discutidos por cada una de las organizaciones allí representadas desde la perspectiva del área de acción de cada organización, permitiendo conocer la situación actual en la cual se encuentran cada una de ellas en lo que respecta a las distintas problemáticas sobre derechos humanos y sociales, y también encontrar puntos en común que permitan un abordaje conjunto y estrategias en común.

Entre los puntos en común que surgieron del encuentro, se pueden mencionar el diagnóstico compartido de que en el último año se visualiza un claro retroceso en materia de políticas sobre derechos humanos y sociales, fenómeno que se venía produciendo años anteriores pero que en el último año tuvo una marcada aceleración con la implementación de políticas de tinte neoliberales. En lo que respecta al tema de violencia institucional, en el encuentro se concluyó que se ha producido un aumento de los casos de violencia institucional en sus distintas versiones, como así también se han detectado hechos de violencia provenientes de sujetos

privados con la complicidad de las fuerzas de seguridad estatales. También se destacó la preocupación generada por el dictado de normativas y la presentación de proyectos con una clara finalidad represiva de la huelga y la protesta social.

Fue un tema destacado del encuentro el tratamiento de la detención ilegal de Milagro Sala y de otros militantes de la Organización Barrial "Túpac Amaru" por parte del gobierno de la Provincia de Jujuy. Las organizaciones presentes en el encuentro fueron coincidentes en la necesidad de seguir exigiendo al gobierno provincial la inmediata liberación de los detenidos, de conformidad con las conclusiones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su Opinión N° 31/2016.

En lo que respecta a la intervención de la AAL en el encuentro, se mencionaron las diferentes actividades y gestiones realizadas por la Asociación en relación a cada una de las problemáticas tratadas en el encuentro desde la perspectiva del derecho del trabajo, y de los abogados y abogadas laboristas. Se señaló que la agenda de la asociación en el último año estuvo principalmente abocada a la defensa del derecho de huelga y del fuero laboral, gravemente amenazados por el dictado de distintas normativas, fallos judiciales y proyectos de ley. Sobre las cuestiones que afectan al derecho de huelga, se comentó los alcances e implicancias del fallo "Orellano" de la CSJN, del Protocolo de Seguridad de Manifestaciones Públicas y de la vigencia de la Ley Antiterrorista. Asimismo, se informó sobre el estado actual de la Justicia Nacional del Trabajo y de las distintas problemáticas que encierra el proyecto de traspaso de dicho fuero del ámbito de Nación al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También se comentó sobre los alcances del proyecto de ley de reforma a la LRT presentado por el ejecutivo nacional que implica una afectación de la competencia del fuero laboral, tanto nacional como provincial, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asignándole competencia obligatoria en la resolución de dichos casos a órganos administrativos (comisiones médicas).

En ese contexto, se comentó sobre la creación de una Multisectorial impulsada por la AAL junto con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nacional (UEJN) y la Federación Judicial Argentina (FJA), como espacio pluralista y sin sectarismos destinado a la defensa de los derechos de los trabajadores y de la justicia del trabajo.

Declaración de las XLII Jornadas de Derecho Laboral, de la Asociación de Abogados Laboralistas, sobre el proyecto de Ley de reformas a la LRT. Mar del Plata, 05/11/2016

1. Como es costumbre, precedido por una intensa campaña mediática en la que se denuncia una supuesta “industria del juicio”, y se agravia a los abogados laboristas a los que se identifica con los “caranchos”, el Poder Ejecutivo Nacional ha remitido al Senado de la Nación un proyecto de ley para modificar el actual sistema de riesgos del trabajo.

2. El objetivo expreso del proyecto es eliminar o reducir significativamente la “litigiosidad”, que supuestamente caracteriza al sistema, objetivo con el que estamos de acuerdo. Como abogados comprometidos ideológicamente con la defensa de los derechos de los trabajadores, aspiramos a un sistema en el cual ninguna víctima de un siniestro laboral tenga que pleitear para obtener la reparación plena de los daños sufridos. Más aún, primero pretendemos que se garantice a los trabajadores condiciones de labor satisfactorias y seguras, que eliminen la posibilidad de la ocurrencia de accidentes o enfermedades laborales.

3. Un camino lógico para evitar o reducir la litigiosidad sería suprimir sus verdaderas causas: el rechazo sistemático de la inmensa mayoría de las enfermedades de origen laboral (del total de siniestros que ingresan al sistema, sólo el 3% son enfermedades profesionales); la injustificada negativa de las ART a cubrir las reagravaciones; las altas médicas apresuradas; las deplorables prestaciones en especie; el permanente maltrato de los prestadores de las ART; las reparaciones miserables de los daños sufridos, hecho acreditado por las sucesivas correcciones realizadas por los diferentes gobiernos en veinte años (decretos 1278/00 y 1694/99, ley 26.773, y este proyecto); la morosidad en el trámite administrativo ante las ART y ante las Comisiones Médicas; las indemnizaciones pulverizadas por la inflación, etc., etc.

4. Lamentablemente el proyecto del PEN opta por un camino diferente para atacar la litigiosidad: dificultar y dilatar al extremo el acceso de las víctimas a la Justicia, obligándolas a transitar por un kafkiano procedimiento médico-administrativo, como condición *sine qua non* para un tardío reclamo judicial. Se pretende que la actuación de las

Comisiones Médicas de la LRT sea “previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención” (art. 1º).

5. El procedimiento médico-administrativo de la LRT, es decir, el proceso ante las Comisiones Médicas reguladas en sus arts. 21, 22 y 46, ha sido constitucionalmente cuestionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti”, “Obregón” y otros. Este proyecto de ley encarna un burdo y falaz intento por ajustar dicho procedimiento a la doctrina de nuestro máximo tribunal, quizás alentados sus autores ideológicos por el giro que la Corte está haciendo en los últimos años, y por su actual composición.

6. Las Comisiones Médicas de la LRT son órganos federales y administrativos, pero con evidentes funciones jurisdiccionales. Ante ellas tramita una controversia entre el trabajador siniestrado y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en un proceso contencioso que la inmensa mayoría de las veces versa sobre cuestiones jurídicas, en particular **la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad** (LRT, art. 21). Por lo tanto, el sistema pone a profesionales del arte de curar a decir lo que es y lo que debe ser, en derecho y justicia. Esta incursión en materias totalmente ajenas al campo de sus conocimientos y al ámbito propio de sus títulos habilitantes, por parte del juzgador, transforma a las Comisiones Médicas en órganos inconstitucionales. Del derecho de defensa, de jerarquía constitucional (art. 18), se deriva naturalmente el derecho a tener juzgadores idóneos.

7. Por tal motivo, no es aplicable a las Comisiones Médicas la doctrina del caso “Fernández Arias, Elena c/ Poggio, José”, en el que la Corte convalidó la intervención de tribunales administrativos, con la condición de que exista una posterior instancia judicial de revisión (Fallos, 247:646, 249:715, 255:124, etc.). Claro que se trataba de tribunales integrados por abogados. En la LRT los miembros de las Comisiones Médicas actúan como jueces y emiten resoluciones de sustancia jurisdiccional, sin tener los conocimientos y la preparación para ello. “La determinación del carácter laboral del

accidente o profesional de la enfermedad, y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, González, Protacio C/ Berkley International ART S.A. s/ accidente - acción civil, 31/3/2008).

8. La Corte Suprema ha dicho: “No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos, con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente” (“Ángel Estrada y Cia. S.A. c/ Resol. 71/96 – Sec. de Energía y Puertos”, 5/4/2005, considerando 14). Sustraer a los jueces ordinarios el conocimiento de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, y someter la materia a médicos, resulta absurdo, injustificado y claramente inconstitucional.

9. Es válido preguntarse ¿Cómo harán las Comisiones Médicas para resolver si un accidente es *in itinere*? ¿Qué criterio utilizarán para decidir si un siniestro ocurrió *en ocasión* y no por el hecho del trabajo (LRT, art. 6.1)? ¿Cómo harán para distinguir la culpa grave del dolo de la víctima, como eximente de responsabilidad de la ART? ¿Cómo interpretarán las normas legales que regulan el cómputo de los plazos, la producción y la evaluación de pruebas, los alegatos, los recursos y demás cuestiones procesales? En definitiva ¿cómo decodificarán el lenguaje jurídico, totalmente diferente al lenguaje médico?

Tiene juzgado la Corte Suprema que los “tribunales especializados” y los “procedimientos adecuados” en materia laboral son caracteres relevantes para obtener “la mejor y más rápida solución de los respectivos litigios” (“Lactona S.R.L., Cía, Fallos 231:256”). “Las cuestiones relativas al derecho del trabajo –expresó en “Pucci, Jorge y otro c. Braniff International”– deben someterse a los órganos y procedimientos más adecuados a su propia índole, especializados en las mismas, con el fin de obtener una mejor y más rápida solución de los litigios (Fallos: 210:404), evitando mantener, sin razón bastante que lo justifique, los juicios por causas laborales sujetos a un régimen procedimental cuyos inconvenientes se ha procurado superar, precisamente, con la creación de aquéllos, en consonancia con las perentorias exigencias del estado social contemporáneo” (Fallos 283:287, 291 –1975–).

Más aún; en “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario”, el Tribunal afirmó que la “plena operatividad” de “la tutela judicial efectiva” y “la garantía de defensa”, consagradas por normas de “rango superior” (arts. 18, Constitución Nacional; 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3.a y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), debe ser “particularmente asegurada en razón de que el reclamante, dada su condición de trabajador, es sujeto de preferente tutela constitucional (doctrina de los precedentes ‘Vizoti’ y ‘Aquino’, Fallos: 327:3677 y 3753, entre varios)” (30/12/2014, considerandos 3 del voto de la mayoría y del voto concurrente).

10. La obligación de contar con asesoramiento legal en el trámite ante las Comisiones Médicas, como lo establece el proyecto de ley, no significa modificar sustancialmente la enorme diferencia en la correlación de fuerzas que existe entre la víctima del siniestro laboral y la aseguradora, que concurre al campo de batalla legal con sus batallones de profesionales y su enorme poderío económico. Sólo el juez laboral, por su natural formación, está capacitado para equilibrar tamaña desigualdad. El sistema, además, debería ofrecer a los trabajadores asistencia médica y legal gratuita.

Contradice el proyecto, pues, que el aseguramiento del derecho de defensa debe ser “no sólo formal, sino real”: la presencia “de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párrs. 121 y 126).

También contradice a la Corte Suprema: “el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías y, ciertamente, su interpretación y aplicación, deben atender, y adecuarse, a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de estos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por cierto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso” (Pellicori, Fallos 334:1387, consid. 5 –2011–).

11. Que el financiamiento del funcionamiento de las Comisiones Médicas esté en cabeza de una de las partes del proceso, las ART (art. 37), nos permite más que dudar de su imparcialidad e independencia. Se trata de una clara violación del derecho a un juez “independiente” previsto en tres textos de jerarquía constitucional: Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1).

“El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que [...] prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando [...] su independencia e imparcialidad estén aseguradas” (“Ángel Estrada y Cia. S.A. c/ Resol. 71/96 – Sec. de Energía y Puertos”, 5/4/2005, considerando 12).

Y, en este sentido, “la opinión dominante [...] establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos” y del litigante, “en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático” (Corte Suprema, “Llerena”, 17/5/2005, considerando 13).

12. El proyecto de ley insiste en definir al sistema de riesgos del trabajo, como un subsistema de la Seguridad Social. Ello significa que se trata del seguro social mencionado en el último párrafo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el que es **responsabilidad indelegable del Estado**. Por lo tanto, la intervención como gestor de un ente privado con fin de lucro, la ART, se da de bruces con la manda constitucional. Además, los beneficios de la Seguridad Social, dice la Constitución, tienen carácter integral e **irrenunciable**, lo que descalifica constitucionalmente el art. 4º de la Ley 26.773, que pretende obligar al trabajador a renunciar a las prestaciones del sistema, si tiene la osadía de demandar una reparación integral de los daños sufridos, con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.

13. El proyecto de ley de reformas al sistema de riesgos del trabajo, no sólo intenta obligar a las víctimas a someterse al procedimiento médico-administrativo de la LRT, sino que les quita el derecho que hoy tienen de

elegir la Comisión Médica más cercana a su domicilio, debiendo dirigirse a la que corresponde **a su lugar de trabajo** (art. 1º), sin contemplar que se puede haber extinguido el contrato laboral, y el trabajador encontrarse muy lejos de ella. Pero lo más grave es que también se lo despoja del derecho, reconocido por la inmensa mayoría de los códigos procesales, de elegir el tribunal laboral del lugar de celebración del contrato, o del domicilio de la ART (p. ej., Ley 18.345, art. 24). La intención del legislador es evidente: alejar a las víctimas de la Justicia Nacional del Trabajo, por razones obvias.

“La normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio” (Corte Suprema, “Oilher, Juan Carlos c. Arenillas, Oscar Norberto”, Fallos 302:1611, considerando 5 –1980-; asimismo: “Miserocchi, Alejandro y otros c. Sacreu S.C.A. y otro”, Fallos 328:4290 -2005-, entre otros).

14. La adhesión de las provincias a la futura ley, delegando en el Gobierno Nacional materia propia de las jurisdicciones locales (C.N., art. 75.12), no subsana los cuestionamientos que la Corte Suprema le ha hecho al procedimiento médico-administrativo de la LRT, especialmente en el caso “Castillo”. La aplicación del sistema de riesgos del trabajo corresponde a los tribunales provinciales, cuando las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción (norma cit.). La alteración de las jurisdicciones locales, aun con la conformidad de las autoridades provinciales, es inaceptable, ya que afecta un principio arquitectónico de nuestro orden constitucional.

“El poder de policía de las provincias es irrenunciable y su pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo o de las legislaturas provinciales. Los poderes no delegados o reservados por las provincias no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresada en Congreso General Constituyente”. Y si esto es así con el mencionado poder de policía, tal como lo entendió la Corte Suprema en “Giménez Vargas Hnos., Soc. Com. e Ind. c/ Prov. de Mendoza” (Fallos 239:343), con mayor razón lo será en orden al poder jurisdiccional. Y también del poder de legislar, pues será la “Superintendencia de Riesgos del Trabajo” la que “dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central” (proyecto, art. 3).

Además, tamaña delegación menoscaba el derecho de la persona a su “juez natural”.

15. La federalización de materias reservadas a las provincias, por el legislador nacional, está prohibida conforme a la doctrina del caso “Castillo”.

16. Que el sistema de riesgos del trabajo se inserte en la Seguridad Social, en nada modifica lo que venimos sosteniendo, ya que las normas de esta rama del derecho se encuentran inscriptas en el ya citado art. 75.12 de la Constitución Nacional. Es decir que su aplicación corresponde a los tribunales provinciales, resultando inadmisibles la delegación de esta potestad, salvo una reforma constitucional (vid. supra 14).

17. El proyecto en cuestión está plagado de normas absurdas e impracticables, como la que pretende obligar al trabajador a recurrir a las Comisiones Médicas, y posteriormente al burocrático Servicio de Homologación que crea, cuando aquel puede haber decidido optar por el sistema de responsabilidad del Código Civil y Comercial (art. 15). Es una dilación innecesaria en el acceso al Juez natural, que implica una clara denegación de Justicia. Y un deliberado olvido de que lo “razonable” es que “la ley procedimental laboral contemple en sus disposiciones el principio protectorio hacia el trabajador de la normativa de fondo” (Corte Suprema, “Tazzoli, Jorge Alberto c. Fibracentro S.A. y otros s/ despido”, (Fallos 326:2156 –2003-).

18. Idéntica calificación le cabe al art. 2º del proyecto, cuando dispone que todos los “peritos médicos oficiales” deberán integrar “el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente”. ¿Se refiere a los peritos que hoy están inscriptos en el Registro de la CNAT, por ejemplo? En tal caso ¿cómo hará el Cuerpo Médico Forense (CFM) para tramitar los centenares de miles de pericias, correspondientes a igual cantidad de expedientes judiciales que se inician por año? ¿O se designarán centenares de nuevos peritos en el CMF? Parece una burda maniobra para extender inusitadamente los juicios, desalentando su promoción. El cuerpo médico forense actuará como un embudo en el que se amontonarán los expedientes.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aplicada por la Corte Suprema incluso para declarar la inconstitucionalidad de cierto aspecto de la ley 9688, de accidentes de trabajo (“Ascuá”, Fallos 333:1361 -2010-), prescribe, bajo el inequívoco título “jurisdicción del trabajo”, que “en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos” (art. 36).

19. Se intenta obligar a los trabajadores a transitar el procedimiento ante las Comisiones Médicas, pero se elimina definitivamente el efecto devolutivo que tenían los recursos contra sus resoluciones, en el dec. 717/96 (art. 29). De tal forma, la víctima de un siniestro laboral que obtiene un dictamen favorable de la Comisión Médica, deberá esperar años si la ART apela a la Comisión Médica Central.

“La efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta sólo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin” (Corte Suprema, “Kurray”, cit., considerando 4).

20. Actualmente y en virtud de pacífica jurisprudencia, los trabajadores tienen el derecho de solicitar la revisión judicial del dictamen de la Comisión Médica, durante todo el plazo de la prescripción. El art. 2º del proyecto elimina ese derecho: si el damnificado no recurre en un breve plazo la resolución, ésta pasa “en autoridad de cosa juzgada administrativa”. Otro grave retroceso, constitucionalmente inadmisibles frente al principio de progresividad, reconocido por la Corte Suprema desde 2004, en los casos “Vizzoti” y “Aquino”.

Una “interpretación conforme con el texto constitucional”, sostuvo el Tribunal en “Milone”, indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra “alcanzada y complementada” por el mandato del art. 75.23 de la Constitución Nacional, “norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales” (Fallos 327:4607, considerando 6 –2004-).

21. Las ART sistemáticamente rechazan las denuncias de enfermedades profesionales, aconsejando a las víctimas que concurren a sus obras sociales sindicales. Hasta que notifican el rechazo están obligadas a brindar las prestaciones médicas y farmacéuticas (dec. 717/96, art. 4º). El proyecto de ley les daría a las ART el derecho de repetir esos pagos, de las obras sociales, lo que generará incontables reclamos y conflictos, no compensados por idéntico derecho reconocido a dichas obras sociales, en el caso inverso. Estas rara vez accionan contra las aseguradoras, fundamentalmente por dificultades con la prueba. En cambio las ART contarán con la gran ventaja de que toda patología se presume inculpable, hasta que se pruebe lo contrario.

22. El verdadero espíritu de esta iniciativa del PEN está reflejado en su art. 19, al derivar al Comité Consultivo Permanente de la LRT la elaboración de otro proyecto de ley “destinado a garantizar que las condiciones y medio ambiente de trabajo resulten acordes con las mejores prácticas y la normativa internacional en la materia de su incumbencia”. Claro que para esto se concede un año de plazo, mientras que para resguardar la tasa de ganancias de los grupos económicos y financieros que están detrás de las ART, supuestamente amenazadas por la litigiosidad, la vigencia es inmediata.

23. Si la litigiosidad es elevada, es porque la conflictividad natural del sistema es enorme. El gestor, una empresa comercial con fin de lucro, tiene intereses opuestos a los de las víctimas. Lo que uno gane el otro lo pierde. Por eso cada siniestro laboral que se produce lleva en su código genético el conflicto. En 20 años millones de casos de enfermedades laborales han quedado sin cobertura, al igual que accidentes arbitrariamente rechazados. Los casos que ingresaron al sistema recibieron prestaciones dinerarias degradadas por la modalidad de cálculo y por la inflación, lo que originó una generalizada insatisfacción de los damnificados. Esto explica la litigiosidad, más que el accionar abusivo o poco ético de algunos abogados.

24. Es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal, que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres, como los que pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones (Corte Suprema, “Fernández Arias”, cit., considerando 22).

25. Los participantes en las XLII Jornadas de Derecho Laboral, de la Asociación de Abogados Laboralistas (AAL), en sesión del 05/11/2016, en la ciudad de Mar del Plata, se dirigen a los legisladores nacionales para que no aprueben este proyecto de ley, y abran un gran debate en la sociedad sobre el modelo de sistema

de riesgos del trabajo que necesitan los trabajadores. También se dirigen al movimiento obrero, para que se oponga a una ley que sólo contempla el interés de las ART. Mar del Plata, 5 de noviembre de 2016.

Matías Cremonte, Presidente
Luis Enrique Ramírez, Vicepresidente
María Paula Lozano, Secretaria General

Nota de la Redacción:

La precedente Declaración es de absoluta actualidad, si bien es anterior a la media sanción que le dio el Senado de la Nación, con algunas modificaciones, al proyecto de ley del PEN. En el mes de enero del corriente año el gobierno emitió un Decreto de Necesidad y Urgencia (54/2017), intentando poner en vigencia inmediata el mismo texto aprobado por los senadores, o sea sin aguardar la intervención de Diputados. La manifiesta inconstitucionalidad formal del DNU y el escándalo que originó, con el riesgo que fuera rechazado por el Congreso, llevó al PEN a convocar a sesiones extraordinarias para continuar con el trámite legislativo. Un claro avasallamiento de los procedimientos constitucionales, ya que paralelamente y merced a la insólita ley 26.122, el DNU continúa vigente. Cabe aclararle al lector algunos puntos de la declaración que habrían quedado desactualizados, frente al nuevo texto legal:

Punto 13: en el Senado se ampliaron las opciones del trabajador, para la elección de la Comisión Médica Jurisdiccional. En el art. 1º se autoriza ahora a optar por el domicilio del trabajador, pero sigue excluida la posibilidad de elegir la Comisión del domicilio de la ART.

Punto 18: el actual art. 2º establece que, cuando no existieren profesionales suficientes en los cuerpos médicos forenses, los tribunales podrán habilitar mecanismos de inscripción de peritos, aunque éstos deberán aceptar que sus honorarios sean regulados por la labor realizada, y no por el monto del pleito. Es de esperar que la CNAT dicte una Acordada para solucionar los seguros problemas que esta norma creará.

Punto 19: con el texto actual, las ART también pueden apelar la resolución de la Comisión Médica Central, ante la justicia. De tal forma las demoras para cobrar serán eternas.

Punto 22: el plazo para que la SRT remita un proyecto de ley de protección y prevención laboral es de tres (3) meses, pero el Comité Consultivo Permanente de la LRT no tiene plazo para expedirse.

Audiencia de directivos de la Asociación de Abogados Laboralistas con la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la Nación



María Paula Lozano, Luis Enrique Ramírez, Rolando Gialdino y Matías CremonTE

Tenemos el agrado de infamarle que el miércoles 23 de noviembre de 2016 la Asociación de Abogados Laboralistas ha participado en la audiencia convocada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la Nación, a la cual fue invitada para brindar su opinión respecto a la Reforma a la ley de Riesgo del Trabajo que promueve el Poder Ejecutivo Nacional

Mediante la intervención de los Dres. Matías CremonTE, Luis Enrique Ramírez y María Paula Lozano - directivos de la asociación - junto al Dr. Rolando Gialdino - quien también expuso como asesor de la AAL - se desarrolló la posición fijada en la Declaración de las XLII Jornadas de la AAL de Mar del Plata, planteando desde el vamos, que esta Reforma tiene como único objetivo reducir la supuesta "litigiosidad" – y no las causas que la generan – negando de este modo el acceso a la justicia de los trabajadores damnificados.

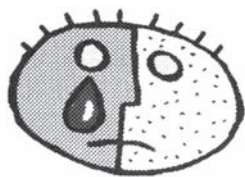
Entre otras cuestiones, se afirmó que mediante reformas procesales regresivas, se ratifica la intervención obligatoria y excluyente de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, órganos de naturaleza administrativa y federal, integradas por profesionales de la salud, que no tienen aptitud para decidir cuestiones de claro contenido jurídico, en la mayor parte de los casos. Que, entre otros aspectos, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, haciendo incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional

Ante diversos Senadores, asesores, representantes de organizaciones sindicales, jueces y colegas especializados en la materia, se fundamentó una postura crítica de la Reforma, instando a que no se apruebe la misma, y advirtiendo que de este modo no se solucionarán los problemas que se declaman, sino que operará una nueva transferencia de ingresos a favor de las ARTs y los empleadores, en perjuicio de los derechos fundamentales de los trabajadores damnificados.

Consejo Directivo

ADRIANA MICALE abogada
master en seguridad social
Lavalle 1587, 2º piso – 4371-5039 segusocial@adrianamicale.com.ar

ABOGADOS LABORALISTAS
ESTUDIO FERRARI KIEL
Y ASOCIADOS
Alejandro Raúl Ferrari Pablo Gustavo Kiel



Lágrimas y Sonrisas

¿Las pericias médicas a las comisiones ídem?



Este número de la revista se elaboró durante la Feria y el período vacacional, lo que obliga a dar cierto descanso en esta Sección a jueces y funcionarios de la Justicia, ya que, por lógica, disminuyen sensiblemente las metidas de pata, y algunas absurdas o delirantes resoluciones y sentencias, que han permitido que Lágrimas y Sonrisas sea la parte más leída. Por suerte para este cronista, Argentina nos da material permanentemente y este período político, por lo visto hasta ahora, está muy lejos de ser la excepción. Además al mundo llegó Trump, así que he solicitado un par de hojas más para esta Sección, en los siguientes números. No obstante y para que no se relajen los jueces, vamos a comenzar con un abucheo a un par de Juzgados Nacionales del Trabajo, que continúan con la pésima práctica de enviar el expediente a realizar la pericia médica en accidentes laborales a las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Los colegas apelan y la Cámara revoca, pero por estilo no les pueden decir a los magistrados algunas cositas, como, por ejemplo, que esas Comisiones Médicas han sido absolutamente funcionales al negocio de las ART, cómplices del milagro argentino de que sólo el 3% de los siniestros reconocidos sean enfermedades profesionales, cuando la media mundial es del 35% (OIT). La doctrina médica que ellas desarrollaron coincidió con los criterios de las aseguradoras, obturando la puerta de ingreso al sistema. Esos magistrados pa-

rece que desconocen que esos médicos carecen de formación en principios básicos del Derecho del Trabajo y, menos aún, de la Seguridad Social. Pese a ello, cuando se les pide a ellas la pericia, la suerte del reclamo del trabajador accidentado queda en sus manos. De tal forma se da el absurdo que la Corte Suprema les reconoce a los trabajadores el derecho de eludir las Comisiones Médicas (“Castillo”, “Venialgo”, “Obregón”, etc.), pero estos magistrados de primera instancia se lo desconocen. ¡Ni Kafka lo hubiera imaginado!

Por favor, no nos tomen por b.....



Los funcionarios del actual gobierno repiten incansablemente que su modelo de relaciones laborales no significa el regreso de la temida “flexibilidad laboral” menemista. Claro que les resulta muy difícil explicar algunas medidas que están aplicando o pretenden aplicar, tales como la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo para cuidarles el bolsillo a las ART, y los proyectos de “pasantías”, que en Argentina son sinónimo de grosero fraude laboral, o de “mi primer empleo”, o de rebajas de aportes patronales, o de modificación de los CCT para “modernizarlos”, etc. . Un tremendo tufillo a los `90 y a Domingo Cavallo. Todo ello custodiado por un Ministerio de Trabajo que actúa descaradamente como Guardia Pretoriana de los intereses empresarios. Aunque este cronista ha sido advertido por el Director, respecto al lenguaje, no tiene más remedio que decir que, cuando escucha que

esto no es “flexibilidad laboral”, siente que lo tratan de boludo.

La sabiduría de Facundo Cabral



Al decir lo anterior, al cronista le viene a la memoria lo que decía el genial y malogrado cantautor argentino Facundo Cabral, asesinado en Guatemala en el 2011. Él contaba que su abuela estaba casada con un coronel, al que ella consideraba muy valiente. ¿Por qué? porque no le tenía miedo a nada excepto a los boludos. Según ella, su esposo aclaraba que era porque son muchos. Y son peligrosos, agregaba, “ya que al ser mayoría... eligen hasta el Presidente”. Ojo que esto lo decía en Guatemala antes de ser asesinado, así que cualquier parecido con la realidad es pura casualidad. ¡Que nadie se ofenda!

¿Para cuando la Capital Nacional de la cuota litis?



Y ya que estamos con estos temas, el año pasado, como todos los años, los legisladores estuvieron muy activos y generando leyes fundamentales para los argentinos. Así nos encontramos con que, gracias a ellos, la ciudad de La Rioja es la Capital Nacional del Pesebre (Ley 27.339). En Diputados se aprobó que Potrero de Funes sea la Capital del Ajedrez, y Viale, en Entre Ríos, la del Asado con Cuero. La ciudad de Santa Fe es la Capital del Trombón, La Plata, la Capital Nacional del Muñeco de Fin de Año, Gancedo (Chaco), la Capital del Meteorito. Oncativo la Capital del Salame Casero, Médanos (Buenos Aires) la Capital del Ajo. También hay proyectos para que Esquel sea la Capital de la Pesca con Mosca, y Picún Leufú (Neuquen) es la Capital del Viento. Un viejo senador puntano recordaba un proyecto para declarar una ciudad como la Capital Nacional del Combate contra los Piojos, porque había una epidemia. En la misma línea de leyes importantes para la sociedad, la 27.309 instituyó el 22 de octubre como Día Nacional del Cantor Orillero. El colega Guillermo Pajoni nos aclara que no es por él, sino por José Larralde. Y en

tren de aclaraciones, el Día Nacional del Humorista (Ley 27.100) no es por el Dr. León Piasek, sino por Roberto Fontanarrosa. Aunque para los uruguayos los 365 días del año son el Día Nacional del Mate, en Argentina es el 30 de noviembre (Ley 27.117). En la próxima revista detallaremos las leyes contra la injusticia, por la igualdad, para la liberación, contra la marginación, por el trabajo decente, etc., aunque no tienen la importancia de las que hemos detallado precedentemente.

La aureola de un camarista



Algunos marcianos que no tienen Facebooks se sorprendieron al encontrarse con R. P., juez de la CNAT, y advertir sobre su cabeza una intensa luz con forma de aureola. Dicen que era como una corona luminosa, idéntica a la que presentan los Santos en el arte gótico. Este cronista pudo averiguar que el fenómeno lumínico comenzó después de que el magistrado en cuestión tuviera un encuentro con el Papa Francisco, con foto y todo. La sonrisa que le dedica el Santo Padre ha sido la envidia de toda la clase política argentina, comenzando por Macri y Cristina Kirchner. Seguramente sólo desde ese malsano sentimiento pudo un colega decirle que hizo bien en ver al Papa “ya que sólo él podía confesarlo”. Otros envidiosos juran que, en realidad, sólo fue un encuentro de dos viejos “cuervos” (hinchas de San Lorenzo), que otrora compartieron una platea en Boedo. Lo cierto es que en su Sala intentan convencerlo de que no comience sus sentencias con “Queridos hermanos”, ni que las termine con “Dios los bendiga”, por un problema de estilos. Pero este cronista está en condiciones de afirmar que la entrevista tuvo por finalidad preguntarle al Papa “¿Qué es el Derecho del Trabajo”, enigmático interrogante que explicaré en el próximo número.

Y algo de sexo para terminar



“El sexo sin amor es una experiencia vacía. Pero como experiencia vacía es una de las mejores”. Woody Allen

A cien años de Querétaro: el desafío de repensar el derecho de trabajo como derecho humano fundamental



-----> por Guillermo Pérez Crespo

1.

La constitución mexicana de 1917 es presentada habitualmente como la piedra basal de un proceso histórico que se continuaría con las de la República de Weimar en 1919 y de la República Española en 1931, dando comienzo al fenómeno normativo que se conoce como *Constitucionalismo Social*: la introducción en los textos constitucionales de normas que garantizan derechos humanos fundamentales de contenido social.

También es común –ya más en detalle- la referencia al art. 123 de la misma como primera incorporación orgánica de derechos sociales, y particularmente de los trabajadores, en un texto constitucional.

El largo y complejo período de cien años que ha transcurrido desde entonces constituye una buena oportunidad para algunas reflexiones al respecto.

En primer lugar, en relación al contexto histórico en el que se dio la Constitución de Querétaro y a la particularidad de la normativa contenida en el ya citado art. 123. En segundo orden sobre el proceso de garantismo social que tiene raíz en la misma.

2.

Es de señalar que la constitución mexicana de 1917 no se explica por fuera de un particular proceso histórico que registra como valioso antecedente la anterior constitución de 1857.

En aquella, el título primero – sección primera trataba “de los derechos del hombre” y en su artículo inicial se consignaba que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”¹.

A continuación y en un extenso articulado establecía,

entre otros, el derecho a la libertad, a la expresión de ideas sin inquisición judicial ni censura previa², los derechos a ejercer profesión, industria y trabajar, agregando respecto de este último que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución³, a petionar y a asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, el derecho a defensa en juicio, amplias garantías penales, abolición de determinadas penas.

Con algunas variantes y agregados de mayor o menor importancia, estos derechos y garantías aparecen reproducidos en el articulado de 1917.

Una rápida lectura de los derechos consagrados en ambos textos constitucionales permite advertir que la relación entre uno y otro es manifiesta y revela una continuidad ideológica política en sus cuestiones esenciales⁴.

3.

Pero fue en la constitución de 1917 donde apareció el entonces revolucionario art. 123 que por primera vez introdujo en un texto constitucional una larga y detallada enumeración de derechos vinculados a las relaciones laborales, tanto en su aspecto individual como colectivo.

Sin embargo cabe también aquí ser cuidadosos al ubicar la norma en su contexto histórico político y social.

La cada vez más fuerte organización de los obreros mexicanos y el éxito de sus movilizaciones y huelgas, encabezada por su organización, la Casa del Obrero Mundial, y en especial la fuerza de los campesinos en armas bajo la dirección de Villa y Zapata en ambos extremos del país, generaron un movimiento de presión social y un cambio en las relaciones



de poder que derivaron en la presidencia de Carranza en 1914 y en importantes concesiones por parte de su gobierno, pero la falta de concreción de una alianza obrero- campesina constituyó un evidente límite a las luchas sociales.

Carranza acordó con los sindicatos la aprobación de las primeras normas de protección laboral y el reconocimiento de los mismos, lo que le sirvió para concretar un pacto de subordinación por parte del movimiento obrero mexicano contra los movimientos rebeldes campesinos⁵. Pero una vez derrotado Villa y aislado Zapata, el gobierno no vaciló en reprimir las huelgas obreras de 1916 y encarcelar a los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial.

Superado el peligro de la rebelión campesina y controlado el movimiento sindical⁶, el carrancismo estuvo ya en condiciones de aprobar la constitución progresista de 1917, incluyendo su art. 123, como resultado final de todo este proceso, asegurando derechos a los trabajadores pero subordinando claramente sus organizaciones a la política de gobierno⁷.

4.

La discutible técnica de redacción normativa del largo y farragoso texto del art. 123 de la constitución de 1917 no opaca obviamente su enorme trascendencia histórica.

El mismo está estructurado en dos grandes secciones, la primera correspondiente a los trabajadores en general y la segunda a los empleados estatales, en la que se vuelve a reiterar la detallada enunciación de derechos que se reconocen a unos y otros.

Todo ello con algunas disposiciones intercaladas que no corresponden estrictamente a las relaciones laborales o por lo menos exceden las mismas.

En lo que importa para estas reflexiones me limitaré a mencionar algunos de los derechos y garantías expuestos en el artículo, dejando de lado disposiciones no menos importantes pero que son ajenas al objeto planteado.

Entre los derechos consagrados a obreros y empleados⁸ adquiere relevante importancia la limitación de la jornada laboral a un máximo de ocho horas diarias, y siete tratándose de trabajo nocturno, una conquista de singular relevancia si se tiene en cuenta que el Convenio 1 de la OIT sobre limitación de jornada es de 1919.

Respecto a los menores de dieciséis años, se establece en la norma constitucional la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche; se prohíbe la utilización del trabajo de los me-

nores de quince años y se determina que aquellos que tengan entre quince y dieciséis no podrán trabajar más de seis horas diarias.

Se establece el derecho a un día de descanso semanal, cuando menos.

Se prohíbe la realización de tareas de esfuerzo por mujeres embarazadas, o que signifiquen riesgo para su salud en relación a la gestación.

Se establece una licencia forzosa por maternidad de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Para el período de lactancia se dispone dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar al hijo.

Se regula el concepto de salario mínimo por áreas geográficas y por ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, determinando que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se establece la negociación del salario mínimo a través de la conformación de una comisión nacional tripartita (representantes de trabajadores, patrones y gobierno).

Se sanciona en forma expresa el principio de igual salario para igual tarea, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, la inembargabilidad del salario mínimo así como la prohibición de su compensación o descuento por el empleador, la participación en las utilidades de las empresas regulada a través de una comisión nacional tripartita, la que deberá fijar el porcentaje de utilidades a repartir entre los trabajadores; para lo cual practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, todo debiendo tener en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, y aclarando a continuación que dicho derecho no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Se estipula la obligación de pagar el salario en dinero de curso legal y no en especie o por medio de vales o fichas.

La regulación de la jornada laboral extraordinaria con un recargo del 100 % sobre el valor de las horas

normales, la limitación de la misma a un máximo de tres horas diarias y la prohibición de la misma por parte de menores.

En el caso del trabajo en el campo se incorpora el derecho a vivienda saludable y digna, la obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios.

La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

La obligación patronal de observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Ya en el plano de las relaciones colectivas, el texto constitucional reconoce el derecho de asociación de obreros y empresarios en defensa de sus respectivos intereses, pudiendo formar sindicatos y asociaciones profesionales.

A su vez se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores y de paro a los empleadores. Pero las huelgas sólo serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetan a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Se establece como de utilidad pública el Seguro Social, comprendiendo los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Luego de esta larga (aquí muy resumida) enumeración de derechos y garantías respecto a los trabajadores en general, la segunda parte del artículo pasa a regular los mismos temas pero en relación a los trabajadores estatales, incurriendo en numerosas reiteraciones.

Se establece también respecto a los mismos límites a la jornada máxima diurna y nocturna (ocho y siete horas respectivamente), el pago con recargo de las horas extraordinarias, limitación de éstas, descanso semanal de un día cuando menos, licencia anual por vacaciones de no menos de veinte días al año, un piso salarial que jamás podrá ser inferior al mínimo de los trabajadores en general, y el principio de igual salario por igual tarea.

Es de singular importancia la introducción en la norma del derecho de los empleados estatales a escalafón, ascensos en función de conocimientos, aptitudes y antigüedad, y posibilidad de reclamar reinstalación en caso de desvinculación injustificada.

También se les reconoce en derecho de asociación y el de huelga, pero condicionado este último al cumplimiento de requisitos fijados en la ley.

Cobertura de accidentes y enfermedades profesionales, límites al trabajo de la mujer embarazada, licencia para ésta de un mes de descanso antes de la fecha de parto y dos meses con posterioridad al mismo, dos descansos diarios por lactancia, asistencia médica y obstétrica, servicio de guarderías infantiles.

5.

En relación a los derechos individuales que se consagran en la norma, es de aclarar que lo revolucionario de la medida no reside sólo en su definición y en lo temprano de su sanción en conjunto, sino también y esencialmente en la inclusión de los mismos en un texto constitucional.

En aquella época se iban incorporando gradualmente esos derechos y garantías en los distintos ordenamientos jurídicos regionales, en un lento y paulatino proceso de conformación del derecho del trabajo.

En la Argentina se sancionó en 1915 la ley 9688 de accidentes y enfermedades profesionales, en Colombia la primera ley de accidentes y enfermedades del trabajo es la 57, también de 1915, en Brasil el decreto

ley 3724 sobre seguro de accidentes de trabajo es de 1919, en Chile se aprobaron entre 1917 y 1924 distintas leyes sobre condiciones de trabajo y accidentes y enfermedades laborales, en Costa Rica entre 1924 y 1926.

Pero las regulaciones legales sobre limitación de jornada, licencia por maternidad, trabajo de menores, inembargabilidad del salario, son en general muy posteriores a la sanción del art. 123, lo que permite apreciar su enorme trascendencia en la consolidación de un nuevo derecho del trabajo.

El listado de derechos y garantías es minucioso, la redacción algo desordenada y en algunos puntos confusa y probablemente discutible la técnica normativa de incorporar a una norma constitucional derechos en algunos casos tan minuciosamente detallados, pero cabe aclarar que el punto más débil de la extensa normativa del art. 123 ha sido y es la falta de correspondencia con la realidad de muchas de sus estipulaciones, lo que no resulta ajeno al hecho de que este tipo de norma sólo es plenamente eficaz si el complejo juego de relaciones de fuerza entre los sectores interesados permite asegurar su aplicación.

La sanción de la misma en una coyuntura de relativa debilidad y subordinación de las organizaciones sindicales configuró una evidente restricción respecto de su eficacia normativa en cuanto a algunos de los derechos reconocidos. Límite que se fue profundizando con la aceptación y consolidación del nuevo modelo orgánico de acción sindical, ahora encuadrada en la institucionalidad estatal.

En ese sentido, la parte del art. 123 que regula las relaciones colectivas de trabajo permite advertir una fuerte ideología de subordinación y control de las organizaciones sindicales, otorgándoles el derecho de huelga en un estricto marco de regulación y limitación del mismo a la defensa pura y exclusiva de intereses profesionales, fuertemente condicionado por otra parte por instancias institucionales de conciliación.

6.

El art. 123 de la constitución de Querétaro guarda relación directa no sólo con las particularidades propias del complejo proceso histórico revolucionario mexicano de principios del siglo veinte sino también —ya en un contexto internacional más amplio— con la aún incipiente pero cada vez más sólida transformación de las relaciones laborales, con su correlato en la naturaleza cada vez más compleja de una acción sindical que de a poco se encuadraba en las reglas de juego del capital.

La brutal represión de la Comuna de París en 1871 marcó un antes y un después para el sindicalismo europeo y no transcurrió demasiado tiempo para que los sindicatos franceses y alemanes siguieran el ejemplo de las *trade unions* británicas, desplazando sus políticas anti sistema por una estrategia de reclamos profesionales que les aseguraba mejoras posibles y un reconocimiento de no menor importancia por parte de la institucionalidad estatal⁹.

En ese contexto fue adquiriendo cada vez más importancia el derecho del trabajo como particular disciplina jurídica¹⁰.

El Tratado de Versalles y la conformación de la OIT en 1919 permitieron dar un paso de gran importancia en esa concepción que para alguna doctrina significa una suerte de contrato social entre clases, aunque más se configuró como el inicio de una tregua de características particulares, forzosamente inestable y reiteradamente violada por las partes en pugna en la medida en que no hay norma ni acuerdo internacional que pueda suprimir por sí el conflicto de clase.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos fundamentales signados con posterioridad a la segunda guerra mundial, la redacción de nuevas normas constitucionales incorporando derechos sociales en distintos países, en especial en el continente europeo, todo ello en el marco de ese breve, contradictorio y tan particular período histórico identificado como *estado de bienestar*, permitieron avanzar en el sentido que ya se planteara tan tempranamente en la norma constitucional mexicana de 1917 y consolidar temporalmente un constitucionalismo social o estado social de derecho que incorporó a millones de trabajadores al goce de derechos esenciales para una vida más digna¹¹.

Esta concepción la define en forma clara y precisa Ferrajoli al referirse a la dimensión social de la democracia, planteando la existencia de dos dimensiones necesarias a una constitución democrática: una que llama *formal*, vinculada a los derechos formales de autonomía, políticos y civiles, que aseguran la forma democrática de las decisiones, y otra a la que denomina *sustancial* y que tiene que ver con los derechos de libertad y sociales, que asegura la sustancia democrática de las mismas.

Es que, tal como señala, no se puede menos que sospechar de una democracia y una constitucionalidad que no garanticen derechos sociales esenciales a toda la población.

Y en ese sentido, el art. 123 de la constitución de Querétaro constituyó un paso inicial esencial.

Pero a la vez todo este proceso histórico presenta límites y contradicciones que estallan irremediablemente con la ofensiva del capital en el orden mundial en las últimas décadas.

Las aparentemente sólidas cláusulas garantistas presentes en constituciones y normas internacionales revelan su eficacia limitada para oponer resistencia al brutal proceso de precarización social y del mundo del trabajo impuesto por el capital más concentrado en un espacio absolutamente globalizado, y en casi todos los países las organizaciones sindicales, fuertemente alejadas de la inicial ideología de resistencia de clase, no encuentran forma ni modo de siquiera condicionar el retroceso.

Quizás los cien años de Querétaro permitan al sindicalismo mundial pensar el camino recorrido, los aciertos y errores, y la necesidad de un replanteo que reconfigure no solo la esencia de la acción sindical sino también del propio derecho del trabajo.

Es cierto que en la actual coyuntura de ofensiva extendida, profunda y generalizada del capital el constitucionalismo social sigue constituyendo una herramienta importante para oponer obstáculos a la misma, pero también lo es que aparecen fenómenos nuevos que ponen en tela de juicio su eficacia y reclaman también nuevas respuestas que vayan más allá de la política de subordinación y conciliación de clase que se fue consolidando a partir de 1917. ♦

Notas

1. En el texto constitucional original de 1917 se modificó la denominación del título primero – capítulo primero por “de las garantías individuales”, lo que dio lugar a un largo debate que terminó con una reforma posterior cuyo texto es el actual vigente: “de los derechos humanos y sus garantías”.
2. La prohibición de censura previa fue introducida por una reforma de mayo de 1883.

3. Garantía introducida en la reforma constitucional de septiembre de 1873, la que también estableció la independencia entre estado y religión y el matrimonio como contrato civil.
4. En el texto de 1917 se introdujo la definición de la sociedad mexicana como pluricultural y sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, evidente concesión a los levantamientos armados campesinos que aún mantenían vigencia en varias zonas del país.
5. Como consecuencia de esta política de subordinación la Casa del Obrero Mundial terminó aportando cuatro *Batailloneros Rojos*, con unos 6.000 obreros armados, para luchar contra los campesinos de Villa y Zapata, en un desencuentro trágico para la clase trabajadora mejicana.
6. Derrotadas las corrientes anarquistas y marxistas así como el sindicalismo revolucionario, se instaló con carácter hegemónico en el movimiento sindical mejicano una concepción profesionalista que lo marcó profundamente en su devenir histórico posterior. La posterior burocratización extrema de sus cuadros dirigentes dio origen a la denominación de *sindicalismo charro*.
7. Se trata de la primera norma constitucional que reconoce en forma expresa los derechos de asociación y de huelga, pero a la vez los encuadra en una concepción explícitamente contractualista que solo reconoce la acción sindical como reclamo profesional y en el marco de un acuerdo de clases.
8. Cabe destacar que se incluye a trabajadores domésticos y artesanos, para luego referir a “todo contrato de trabajo”.
9. La revolución rusa tuvo características más campesinas que obreras y por otra parte constituyó un hecho particular que no llegó a reproducirse en otras regiones; la represión y aniquilamiento del espartaquismo alemán cortaron de raíz el mayor riesgo para el capital en ese sentido.
10. Hasta fines del siglo diecinueve todavía una parte importante del sindicalismo mundial alertaba sobre el peligro que podía significar la sanción de normas laborales en relación a la dilución de la lucha de clases en acuerdos que terminaran subordinando a los trabajadores a las estrategias y necesidades del capital.
11. Pero que a la vez aceptó la hegemonía del capital y la exclusión de enormes masas de trabajadores, particularmente fuera de los países centrales, respecto a esos beneficios.



**ESTE ESPACIO ESTÁ
DISPONIBLE PARA USTED.**

**ANUNCIE EN LA REVISTA
“LA CAUSA LABORAL”,
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS LABORALISTAS**

**COMUNÍQUESE
AL 011-4374-4178**

O MANDE UN E-MAIL A: info.laboralistas@gmail.com

MEDICINA SOLIDARIA

La salud es un bien social que debe
estar al alcance de todos



Salud

OBRA SOCIAL
DEL PERSONAL
DE LA
INDUSTRIA LECHERA
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

En OSPIL cada beneficiario aporta de acuerdo a sus posibilidades
y utiliza el servicio en función de sus necesidades

0-800-333-OSPIL(67745)

Cobertura de servicios médico-asistenciales y farmacológicos en todo el país
Administración central: Hipólito Yrigoyen 4054/60 Cdad. Autónoma de Bs. As.
Correo electrónico: obrasocial@atilra.org.ar Tel.: (011)4957-6200

LEGISLACIÓN

En esta sección se publican extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideran más importantes, en lo que se refiere al Derecho del Trabajo. Se efectúa una síntesis de sus aspectos fundamentales, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para su mejor comprensión y aplicación. Evitamos asimismo aquí el análisis de las normas resumidas, para no generar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

1) LEY 27.320 - Modificación al Régimen de Contrato de Trabajo

Publicación en el Boletín Oficial: 15/12/2016

Incorpora como tercer párrafo del art. 147 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744), el siguiente texto:

“A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que por derecho correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo sobre la cuenta sueldo. Trabado el embargo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena”.

2) LEY 27.321 - Modificación al Régimen de Contrato de Trabajo

Publicación en el Boletín Oficial: 15/12/2016

Modifica el art. 54 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744), el que queda redactado de la siguiente forma:

“Aplicación de los registros, planillas u otros elementos de contralor. Idéntico requisito de validez deberán reunir los registros, planillas u otros elementos de contralor exigidos por las leyes y sus normas reglamentarias, por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, que serán apreciadas judicialmente según lo prescrito en el artículo anterior”.

3) LEY 27.322 - Modificación al Régimen de Contrato de Trabajo

Publicación en el Boletín Oficial: 15/12/2016

Modifica el art. 71 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744), el que queda redactado de la siguiente forma:

“Los controles referidos en el artículo anterior, así como los relativos a la actividad del trabajador, deberán ser conocidos por éste”.

4) LEY 27.323 - Modificación al Régimen de Contrato de Trabajo

Publicación en el Boletín Oficial: 15/12/2016

Modifica art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744), el que queda redactado de la siguiente forma:

“El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca”.

5) LEY 27.325 - Modificación al Régimen de Contrato de Trabajo

Publicación en el Boletín Oficial: 15/12/2016

Modifica el art. 255 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20744), el que queda redactado de la siguiente forma:

“La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado”.

en forma nominal por la misma causal de cese anterior. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso”.

6) DECRETO N° 1253/2016 - Impuesto a las Ganancias - Deducción especial

Publicación en el Boletín Oficial: 14/12/2016

A los fines de la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente a la segunda cuota del SAC del año 2016, Incrementa en \$ 15.000 el importe de la deducción especial calculada conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Establece que tal incremento tendrá efectos exclusivamente para aquellos sujetos que obtengan rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del art. 79 de la referida norma, cuando la mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengada entre los meses de julio y diciembre del año 2016, no supere la suma de \$ 55.000.

7) DISPOSICIÓN N° 52404/2016 – Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Acuerdos ante el SE-CLO - Protección de la remuneración

Publicación en el Boletín Oficial: 07/11/2016

Instruye a los Conciliadores Laborales intervinientes para que den acabado cumplimiento a lo normado en el art. 10 del Anexo I del Decreto 1169/96 modificado por el Decreto 1347/99, en orden a requerir la comparecencia personal del trabajador a la audiencia que se designe en el procedimiento. En el caso de la persona jurídica, ésta podrá ser representada por su representante legal o mandatario con facultad suficiente para acordar transacciones.

Instruye a los Conciliadores Laborales intervinientes para que en el marco de lo normado por el art. 63 de la Ley 18345 y los arts. 10 y 15 del Anexo I del Decreto 1169/96 modificado por el Decreto 1347/99, a justificar la incomparecencia personal de la parte solamente a los casos de imposibilidad de hecho o fuerza mayor debidamente acreditados ante los mismos.

Instruye a los Conciliadores Laborales intervinientes para que en el marco de lo normado por el art. 63 de la Ley 18345 y los arts. 10 y 15 del Anexo I del Decreto 1169/96 modificado por el Decreto 1347/99, no extien-

dan acta de cierre del procedimiento y habilitación de la vía judicial sin en el mismo no se hizo presente la parte reclamante, a excepción de que las inasistencias fueran justificadas y acreditadas, dejando constancia de dicha justificación en el acta de cierre y agregando el instrumento pertinente que se toma en cuenta para justificar.

Establece que para el caso de incumplimiento de la presente instrucción se comunicará dicha circunstancia al Registro Nacional de Conciliadores Laborales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su intervención en el marco del art. 30, inciso a), apartado 1) del Anexo I del Decreto 1169/96 modificado por el Decreto 1347/99.

8) DISPOSICIÓN N° 52407/2016 – Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Acuerdos ante el SE-CLO - Fecha de la primera manifestación invalidante

Publicación en el Boletín Oficial: 07/11/2016

Determina a la fecha de la primera manifestación invalidante como base para todos los parámetros de cálculo y comparativos que intervienen en el análisis de los montos de la reparación dineraria convenida en los acuerdos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales celebrados en la instancia del SE-CLO, en el marco del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Establece como criterio de homologación de los acuerdos basados en créditos de la Ley 24557, a los que alcancen a la suma resultante del cálculo que establece dicha ley computando el RIPTTE de la forma indicada anteriormente, sin perjuicio de apreciarse el acuerdo en su conjunto en atención a la pauta del art. 15 Ley 20744.

9) DISPOSICIÓN N° 52411/2016 – Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Acuerdos ante el SE-CLO - Informe médico

Publicación en el Boletín Oficial: 07/11/2016

Determina como requisito esencial en los acuerdos con el objeto de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales celebrados en la instancia del SE-CLO (en el marco del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo), acompañar un informe médico público o privado que establezca la patología del Trabajador, el porcentaje de incapacidad laboral con indicación de la fecha del hecho dañoso o primer manifestación invalidante, con firma inserta del profesional interviniente y sello respectivo indicando su matrícula nacional.

JURISPRUDENCIA

Empleo Público – Competencia Laboral – Principios del Derecho del Trabajo y tutela preferente constitucional

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, “Maldonado, Nadia Jezabel y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido”; 14 de Junio de 2016; Id SAIJ: NV14808

SINTESES: *Declara la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en un reclamo laboral contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entiende que el empleado público está amparado por el art. 14 bis de la C. N. y que su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepten los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo se derivan. Asimismo señala que el empleado público, en tanto trabajador dependiente, es parte de una relación asimétrica tal como le sucede a cualquier trabajador frente a su empleador, lo que justifica la existencia de un derecho especial que tienda a efectivizar la “preferente tutela” de la que debe ser objeto. En consecuencia, afirma que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser de competencia de la Justicia del Trabajo, dado que constituye una rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral, que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio en la ley adjetiva.*

Acuerdos Extintivos por Escritura Pública – Nulidad – Vicios en el consentimiento – Violencia e intimidación en perjuicio del trabajador

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I, “Lissi, Fernando Omar vs. Telecom Argentina S.A. s. Despido”; 29-06-2016; RC J 4521/16

SÍNTESIS: *Se confirma la sentencia de grado que declaró la nulidad del convenio rescisorio por mutuo acuerdo celebrado por escritura pública (art. 954, Código Civil; art. 332, Código Civil y Comercial) en tanto se pudo acreditar que todo el proceso de salida del dependiente se fundamentó en un supuesto incumplimiento detectado tras una auditoría interna respecto de la cual el actor no fue notificado y tampoco realizó descargo alguno. La voluntad del trabajador al suscribir el acuerdo de extinción no fue expresada con libertad sino viciada por intimidación en los términos del art. 937, Código Civil (actual art. 276, Código Civil y Comercial), ante la injusta amenaza de ser despedido y de recibir denuncias penales por una supuesta falta en su desempeño laboral.*

Abandono de trabajo – Presupuestos de configuración - Falta de silencio del trabajador - Procedencia de las indemnizaciones

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, “Bureñ, Ariel Armando c/ Mark`S SA s/ Despido”; Expte. Nº 13746/2011, Sent. Def. del 31/08/2016

“En efecto, para que se configure la cesantía por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente. Ahora bien, en el caso de autos, y tal como sostuvo la Sra. Juez en la sentencia de grado, el actor no solamente no adoptó una actitud que pudiera traducirse en abandono, sino que previo al distracto, interpelló a la accionada en tres oportunidades mediante CD nro. 138406431 del 29/11/10, CD nro. 147125377 del 4/12/12, y CD nro. 148140340 del 7/12/10, para que se proceda a regularizar su situación laboral (ver informe del Correo Argentino de fs. 102). Estas circunstancias, no pueden ser desconocida por la demandada quien, debidamente notificada de los emplazamientos efectuados pero evidenciando una actitud rupturista y contraria a los principios previstos en los arts. 10, 62 y 63 LCT, remitió la comunicación de despido al accionante con fecha 10/12/10 conforme CD nro. 138229524 (ver fs. 30). Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, y conforme los principios que rigen la carga de la prueba (art. 377 del CPCCN), la parte demandada debía demostrar los extremos fácticos y jurídicos requeridos por el artículo 244 de la LCT. Sin embargo, ninguna prueba produjo a fin de acreditar tal extremo (cfr. art.386 del CPCCN)”.

Cesión de Personal – Indemnización por Ruptura del Contrato de Trabajo - Responsabilidad Solidaria “Proporcional” a cada empleador

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I; González, Mariano Javier vs. DHL Exel Supply Chain Argentina S.A. y otros s. Despido III, 28-04-2016; RC J 3153/16

“Ni en la cesión de personal ni en la transferencia de establecimiento el cedente queda desobligado por las deudas contraídas con anterioridad a la transferencia, pero en principio no responde por los créditos posteriores como serían los derivados de la ruptura del contrato. Sin embar-

go, en el particular caso de autos, existe un elemento conductor que vincula la actuación de los sujetos que ocuparon el lugar de empleadores, a saber, la defectuosa fecha de ingreso. Cabe entonces la responsabilidad solidaria de los restantes codemandados en el pago de la condena de autos, aunque delimitando la medida su responsabilidad teniendo en cuenta la fecha en la que el actor fue cedido a cada uno de los empleadores que se sucedieron a lo largo de su relación”.

**Fraude Laboral - Clandestinidad Registral -
Extensión de la responsabilidad a Directores de la S.A.**

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX, “Leonhardt, Cecilia Andrea c/ C.E. Martínez S.A. y otros s/ Despido”; Expte. N° 40597/2011, Sent. Def. del 14/09/2016

“Llega firme a esta Alzada el carácter de presidente del directorio de CE Martínez SA de la codemandada Gracielita Susana Alvarez y asimismo la intervención de Ricardo Hugo Muzzio en la constitución del ente societario y su calidad de accionista del mismo (ver fs. 50/60). Ello, aunado a la irregularidad registral que se tuvo por acreditada, conducen a la conclusión de que en la especie se han conformado las situaciones aprehendidas en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550. Ello es así, toda vez que los accionados no alegaron, ni probaron su ajenidad en el actuar reprobable de la sociedad que constituyeron y administraban, que se configuró, insisto, con la irregularidad registral comprobada en el marco de esta causa, lo que otorga suficiente sustento al criterio que vengo sosteniendo. Es que dadas las circunstancias del caso, aprecio que las personas físicas codemandadas no podían desconocer el mentado incumplimiento contractual, puesto que no resulta probable que ignoraran la situación de clandestinidad referida al pago de una porción sustancial de la remuneración de la trabajadora, lo que conlleva a determinar la falsedad de los datos relativos al monto de los haberes asentados en los asientos de la sociedad que conducían. Todo ello permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los artículos 59 y 274, primer párrafo, de la LSC para responsabilizarlos ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión”.

Trabajadora de la Embajada del Paraguay – Despido Discriminatorio – Destitución del ex presidente Lugo – Reparación del agravio patrimonial y moral

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I: “A. V., Y. M. vs. Embajada de la República del Paraguay s. Despido” III 27-06-2016; RC J 3578/16

SÍNTESIS: Se modifica el fallo de grado y se admite la reparación patrimonial y moral solicitada por la actora, la cual se establece en la suma de 20.000 pesos, en tanto se pudo acreditar que la accionante, junto con el resto del personal nombrado en forma directa por el embajador de Paraguay en la República Argentina, fue desvinculada de manera contemporánea a la renuncia de éste a su cargo, tras la destitución del presidente de aquél país por juicio político, estando, asimismo, comprobado que, quienes asumieron en la embajada un rol protagónico en la toma de decisiones en dicho momento de cambio de autoridades, profirieron un trato violento e, incluso, incurrieron en agresiones de tipo verbal y físico, respecto del grupo de personas que había ingresado a prestar tareas por designación directa del ex embajador, entre las que se encontraba la accionante.

**Despido Discriminatorio – Militancia sindical –
Aplicación de la Ley 23.592 - Reparación del agravio moral y material**

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, Soria, Paola Andrea vs. Seguridad Argentina S.A. s. Despido III 19-04-2016; RC J 3356/16

“Acreditado mediante prueba testimonial que la accionante participaba de movilizaciones en torno a determinados conflictos gremiales como “cabecilla” o “vocera”, se puede concluir entonces que existieron indicios concluyentes en orden a que el despido sin invocación de causa obedeció a una actitud discriminatoria motivada por su vocación y activismo sindical. Si bien la demandante no revestía la calidad de delegada gremial, cabe destacar que la atribución de dicho carácter no es la única forma en que se puede ejercer un derecho constitucional. En el caso, el reclamo fue fundado en la Ley 23.592 que protege a los trabajadores de las conductas discriminatorias que pudiesen sufrir en virtud de distintas situaciones, entre ellas las vinculadas a cuestiones de índole gremial. A modo de resarcimiento se reconoció en favor de la víctima del acto discriminatorio una indemnización extra-tarifaria adicional, que, en analogía a lo dispuesto en la Ley 23551, se estimó en 12 meses de remuneraciones, más el sueldo anual complementario”.

**Riesgos del Trabajo – Condena a la Empresa Citada como Tercero – Intervención de Cosa Riesgosa -
Presupuestos de Responsabilidad**

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “SLOBAYEN, Sofia Anastasia c/ROTZEN HERMANOS SRL s/LABORAL”; CSJ 92/2011 (47-S)/CS1 RECURSO DE HECHO; 15/11/2016.

“...la circunstancia del reproche con fundamento en la forma de instalación y materiales empleados no altera el principio de congruencia en la medida que no existe discusión alguna acerca de que la muerte del causante se produce por el contacto con un cable de conducción eléctrica, instalado por la Cooperativa, quien a su vez es la dueña de la cosa con entidad suficiente para ocasionar un daño. De las probanzas de autos surge que los cables conductores eléctricos, instalados por aquella no contaban con aislantes (v. fs. 388, punto 4.3). En concreto, al manipular el trabajador la cadena para asegurar la lanza de enganche, la misma toma contacto con el tendido de la línea de alta tensión provocándole la muerte por electrocución, según lo certificado por el médico policial.

En situaciones análogas la Corte ha entendido arbitraria la sentencia que omite tomar en consideración que para la aplicación de la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Código Civil basta con que el afectado demuestre el nexo causal entre el daño sufrido y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo de dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (Fallos 316:928, 329:2667, entre muchos otros)”. (del Dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte comparte y hace suyo por razones de brevedad).

Riesgos del Trabajo – Acción de Reparación por obligaciones contractuales de Naturaleza Laboral – Responsabilidad de la Contratista por aplicación del art. 30 LCT

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V, “Báez, Daniel Alejandro vs. Mercury Communications S.A. y otros s. Accidente - Acción civil” III 30-09-2016; RC J 7223/16

SÍNTESIS: Se confirma la sentencia de grado que dispuso la condena solidaria por reparación integral con sustento en la normativa civil respecto de la empresa de telefonía codemandada por aplicación del art. 30, LCT. La naturaleza laboral de las acciones derivadas de infortunios laborales, fundadas en las disposiciones del Código Civil, torna aplicables distintas normas de la LCT. En esa inteligencia, la responsabilidad derivada de un infortunio laboral es siempre contractual laboral, aun cuando se invoquen como fundamento normas civiles emplazadas en el régimen de responsabilidad extracontractual.

Riesgos del Trabajo – Actualización indemnizatoria por indica Ripte - Inconstitucionalidad del Decreto reglamentario N° 472/2014

Corte de Justicia, Salta, “Ruiz, Julia vs. Asociart S.A. ART s. Recurso de inconstitucionalidad” III 24-10-2016; 38087/2015, RC J 6407/16

“Con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, corresponde descalificar el fallo impugnado en tanto efectúa una interpretación que prescinde de lo expresamente establecido por la ley aplicable al caso, en tanto el tribunal a quo consideró que la Ley 26773 estableció una actualización de las prestaciones dinerarias que aún no habían sido satisfechas a la fecha de su dictado, sosteniendo a tal fin que, por tratarse de una norma más favorable al trabajador (principio de progresividad y justicia social), resultaba aplicable a la reparación pendiente y que, por ello, el art. 17, Decreto 472/2014, incurrió en un claro exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, al excluir supuestos expresamente previstos en la norma reglamentada. Consecuentemente, se declara procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y se revoca la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido en cuanto incluye el índice RIPTe en la determinación del monto de condena”.

Trabajo por Equipos – Límites Legales a la Jornada de Trabajo - Interpretación del art. 202 LCT -- Principio Protectorio

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, “PAZOS NOVAS, JUAN MANUEL c/PAOLINI SAIC y OTRO s/DESPIDO”; SENTENCIA DEFINITIVA CNAT 40259/2012//CA1, JUZGADO N° 49; 24/11/2016.

“Ahora bien, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, establece que se garantizará al trabajador, condiciones dignas y jornada limitada de labor.

A su vez, el Convenio N° 1 de la OIT, sobre las horas de trabajo, dispone que cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día, y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana (art. 2º, inc. c).

Esta disposición coincide con lo que prevé el Decreto Reglamentario n° 16115/33, que en su art. 2º expresa que cuando el trabajo se efectúe por equipos, la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas o sea, un total de 144 horas, en 18 días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo, no exceda de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas. Es decir, las dos normas claramente establecen que la jornada en los trabajos por equipos no podrá exceder las ocho horas diarias.

A la luz de la normativa mencionada, surge claramente que el accionante trabajaba en exceso al límite de las ocho horas diarias, pues si bien, por semana no superaba

las cuarenta y ocho horas, el Convenio N° 1 de la OIT dispone que no se podrá exceder las ocho horas y no es un hecho controvertido que Pazos Novas trabajaba diariamente doce horas.

Repárese, que el convenio de la OIT enuncia “ni cuarenta y ocho horas semanales”, lo que significa con la palabra “ni”, que no se puede superar una y otra (8 horas y 48 semanales). Y en el caso, tal como lo expresé precedentemente, el actor superaba las ocho horas diarias.

Luego, el art. 202 de la LCT, establece que el trabajo por equipo puede imponerse por: 1) continuidad de la explotación; 2) necesidad o conveniencia económica y 3) por razones técnicas.

En el sub examine, la empleadora no acreditó que haya implementado la jornada de trabajo por equipos, por requerimiento de la explotación o por necesidades técnicas. Nótese, que en el responde adujo que es una empresa destinada a la producción de planchas de acrílico y por ende, está en continuo proceso productivo que requiere una operatoria continua, circunstancia que no ha sido acreditada en autos.

...En consecuencia, entiendo que la jornada de Pazos Novas no se encuentra comprendida en la de trabajo por equipo, ya que excedió la jornada habilitada a tal fin, y centralmente, porque la demandada no invocó ni probó los motivos de la conveniencia económica que la llevó a implementar esa modalidad, por lo que resulta innecesario analizar si el artículo 202 de la LCT es inconstitucional en el caso de autos.

Por lo tanto, habiendo llegado a la conclusión de que el actor no trabajó en un régimen de jornada por equipos y toda vez que no es un hecho controvertido que cumplió doce horas diarias de labor, corresponde hacer lugar a las horas extras reclamadas”.

Amparo Colectivo – Inconstitucionalidad del Convenio de Cooperación entre el MTEySS y la empresa McDonald’s – Legitimación Activa

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala 06, “Ferreira, Araceli Susana del Rosario y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo”, 5/09/2016.

SÍNTESIS

Ordena que tramite un amparo colectivo contra un convenio de cooperación para la inserción laboral de jóvenes, suscripto entre el Ministerio de Trabajo y una empresa de comidas rápidas. Considera que la parte actora se presenta como integrante de una asociación sindical de tercer grado, con inscripción gremial, y que por tanto reúne prima facie las facultades que indica el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional para la interposición de la acción. Agrega que en el reclamo están en juego

derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva garantizado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otros por la Convención Americana de Derechos Humanos, de jerarquía supra legal (art. 75 i nc. 22 Constitución Nacional), que en su art. 8, apdo. 1, establece que toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

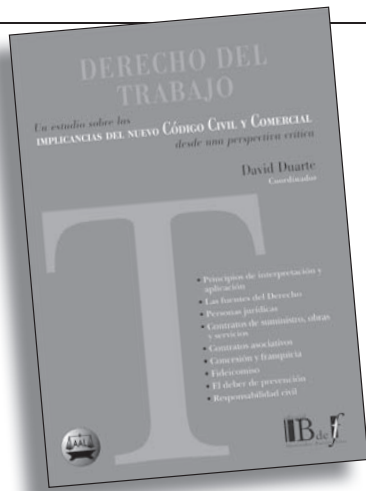
Acuerdo colectivo salarial Bancarios. Falta de homologación. Operatividad

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Sala de FERIA. Votos: Dres. Graciela Elena Marino y Enrique Arias Gibert. Voto en discidencia: Dr. Mario Fera. “Asociación Bancaria vs. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s. Medida cautelar”.

La necesidad de tratar el planteo efectuado en feria basándose en el carácter alimentario del salario, entendiéndose que es inminente el cobro de salarios de los trabajadores comprendidos en el acuerdo que se encuentra en cuestión. En caso de que el Poder Judicial no actúe, colocaría al país en una situación de conflicto que tiene la obligación de evitar fundando dicha decisión en las palabras del preámbulo, donde el constituyente manda a los poderes del Estado a afianzar la justicia y consolidar la paz interior (Del voto de la Dra. Marino al que adhirió el Dr. Arias Gibert).

La primera parte del acuerdo tuvo principio de ejecución por parte del sector empleador y que la conflictividad relativa a la segunda parte del acuerdo está vinculada a la falta de homologación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (Del voto de la Dra. Marino al que adhirió el Dr. Arias Gibert).

La función del Ministerio de Trabajo, en relación a los Convenios Colectivos de Trabajo es la de controlar la representatividad de los firmantes, y verificar si las cláusulas son capaces de afectar la libre competencia o la economía en general. Según Lyon Caen “el responsable de la empresa no puede ser mejor defendido que por sí mismo y que el rol de los jueces o de la administración no puede oponerse a los acuerdos con base en una abstracción” En los términos del Artículo 1065 inciso 2 del Código Civil y Comercial, el sentido del acto jurídico queda presuntivamente confirmado por la conducta de las partes posterior a la signatura del mismo. (Del voto de la Dra. Marino al que adhirió el Dr. Arias Gibert). Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y es de obligatorio cumplimiento las cláusulas del acuerdo firmado al ámbito empresarial de representación comprendido en el convenio de actividad y ordenar al Estado Nacional (P.E.N.) que no interfiera en el cumplimiento del acuerdo mientras el mismo se encuentre en conocimiento judicial (Artículo 109 C.N.) (Del voto de la Dra. Marino al que adhirió el Dr. Arias Gibert).



Un libro indispensable, desde una perspectiva necesaria

— por Mario Elfman

Acaba de ser editado un libro pacientemente elaborado por decisión y empuje de la ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS, bajo la coordinación y presentación del Profesor DAVID DUARTE, titulado por sus editores “DERECHO DEL TRABAJO- UN ESTUDIO SOBRE LAS IMPLICANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DESDE UNA PERSPECTIVA CRÍTICA”.

Los títulos de los libros suelen procurar la atracción del lector. Éste tal vez no posea ese mérito, con un diseño de tapa en el que lo que más se destaca es la especialidad jurídica a la que se aplica, pero en el que lo llamativo es la caracterización de su perspectiva crítica: y esto es lo más importante para una valoración de la obra.

Tanto se ha insistido en el comentario del nuevo Código Civil y Comercial Unificado como una expresión plena de la constitucionalización y modernización del derecho común argentino y como nueva herramienta de conocimiento indispensable para el operador jurídico, que —al margen de sus posibles lagunas, incongruencias y algún serio desorden sistemático— ha pasado a ser visualizado como un cambio tan necesario como completo, enderezado a obtener la mejor de las regulaciones posibles de la conducta humana en la sociedad, en el plano de los derechos individuales y de su ejercicio.

Una crítica del derecho, o una teoría crítica del derecho (en sus vertientes y variantes) parte de una dirección y de una dimensión distinta, de un análisis de la interacción entre el sistema de las normas jurídicas, la realidad y el contexto de las relaciones sociales a las que se ha de interpretar, dirimir los conflictos que en ellas se producen de modo constante y evitar el anquilosamiento dogmático al que suelen ser proclives muchos procónsules de la erudición jurídica.

Éste es el valor diferencial de esta obra colectiva, en la que fui convocado a cooperar con un trabajo (pags.205 a 224) titulado “Una teoría general específica de las obligaciones laborales y el nuevo CCCU (una visión algo cinéfila)”, visión que para ser entendida será menester el sacrificio de leer el ‘opus’. Sobre él, solo añadido que es una pretensión de continuidad de mis aportes para la construcción de una teoría general de las obligaciones laborales, diversa en sus contenidos y alcances

de aquello que con propósitos didácticos damos en denominar ‘teoría general del derecho del trabajo’ en nuestros cursos universitarios y en nuestra literatura jurídico-laboral.

Se parte, con un criterio analítico correcto, del contexto socioeconómico en el que fuera sancionado este Código, con aportes de Tomás Raffo, Daniel Ximénez Sáez, Victoria Basualdo y Alejandra Esponda.

El coordinador de la obra introduce el capítulo de incidencia del CCC en el derecho del trabajo, con un aporte sobre el principio de interpretación y aplicación de la Constitución y normas internacionales de los derechos humanos, y de los principios del derecho del trabajo y justicia social. En conexión con esa temática, lucen los sucesivos aportes de Antonio J. Barrera Nicholson, Enrique Mario Rozenberg. Desde allí se parte al enfoque de las personas jurídicas (César Arese), el trabajo de los menores y sus relaciones familiares (Liliana Hebe Literio), el trabajo infantil y adolescente (María Martha Terragno), la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el derecho del trabajo (Diana R. Cañal), los contratos de suministro, obra y servicios (Guillermo E. Pérez Crespo), los contratos asociativos como una historia inacabada de la insolidaridad empresaria (Guillermo Pajoni), el agente como figura legal fraudulenta (Leonardo Elgorriaga), los contratos de concesión y franquicia (Antonio J. Barrera Nicholson), el fideicomiso (Hugo Roberto Mansueti), la protección del crédito laboral mediante el régimen de privilegios (Gabriela Fernanda Boquin), el deber de prevención del daño y la acción preventiva (Luis Enrique Ramirez), las funciones preventiva y resarcitoria de la responsabilidad civil en materia de daño laboral (Juan J. Formaro), los daños punitivos en el ámbito del derecho laboral (Daniela Favier); para culminar con el análisis de la responsabilidad estatal en el nuevo Código (Horacio Ricardo González, Matías Cremonte y Alexis Barraza)..

El panorama es amplio, rico, abarcador. Pero además de esa orientación crítica tiene la virtud de suministrar herramientas que, a mi juicio, resultan de indispensable conocimiento y manejo por los abogados, funcionarios y magistrados en la especialidad. Así, pues, integra el alto nivel de la obra anterior gestada en la AAL (Estudios Críticos de Derecho del Trabajo, ed. Legis, 2014) con una excelente complementación con los aspectos funcionales en materia de articulación entre la nueva normativa general o común y los institutos del derecho del trabajo.

Decir que lo recomiendo a mis amigas y amigos es decir poco, como obra crítica, cultural y profesionalmente utilitaria.



FEDERACIÓN DE TRABAJADORES
F.T.C.I.O.D y A.R.A
ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODÓN

- **Por la conquista del salario mínimo vital y móvil de acuerdo a su definición legal en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo para toda la clase trabajadora.**
- **Por el fin de la precarización y la tercerización.**
- **Por dignas condiciones de trabajo, seguridad y salud laboral.**
- **Constitución de Comités Mixtos de Higiene y Seguridad.**
- **Unidad, solidaridad y democracia obrera.**

Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina, F.T.C.I.O.D y A.R.A.

México 1527/31 (C1097ABE) | Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. (011) 4382-7513 / 4382-5506

Nuestro sitio Web: <http://www.federacionaceitera.com.ar>

En Facebook: [prensa.ftciodyara](https://www.facebook.com/prensa.ftciodyara)

En Twitter: [@FTCIODyARA](https://twitter.com/FTCIODyARA)

Derecho del Trabajo. “Un estudio sobre las implicancias del nuevo Código Civil y Comercial desde una perspectiva crítica”

-----> por Luis Raffaghelli

David Duarte Coordinador con el Auspicio de la Asociación de Abogados Laboralistas Editorial Bdef Montevideo - Buenos Aires 2016

Una obra necesaria, bien organizada desde lo general a lo particular, ordenada y con un enfoque claramente crítico como lo anuncia su título, partiendo desde los principios generales del Derecho del Trabajo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacia figuras jurídicas particulares del nuevo Código Civil y Comercial.

Un acierto de la Asociación de Abogados Laboralistas, produciendo un aporte necesario y útil para todos quienes interactuamos en el mundo del trabajo.

El trabajo logra en sus 400 páginas, una profundidad y variedad de temas analizados que no puede ser reflejado en éstas notas.

Desde el punto de partida fijado en el Derecho Social, la obra contiene un abordaje interdisciplinario valioso, con preeminencia jurídica, pero también con miradas desde la economía del trabajo, la historia, la sociología y la antropología social.

A su vez, desde el Derecho hay voces de la abogacía litigante, la magistratura y la academia que otorgan a la obra un amplio panorama, en todos los casos con autores de gran reconocimiento y fundados antecedentes.

De inicio se denuncia la filtración en el nuevo Código de distintas formas asociativas presentadas como modernas pero que responde a una estrategia del capital, a través de la tercerización, en desmedro de los derechos sociales, con severos interrogantes que se responden ampliamente en la obra.

Y sigue de inmediato, señalando la contradicción entre la estructura normativa de los derechos humanos y la tendencia a dejar librada a la contractualidad individual de los negocios prescindiendo de las desigualdades sociales y los valores que las amparan.

Se reclama una nueva seguridad social como respuesta al nuevo paradigma tecnológico, que no acepte mansamente el mantenimiento de la desigualdad sino todo lo contrario, a través de decisiones que exceden lo teórico y transitan las decisiones políticas, económicas y sociales en pos de modificaciones estructurales del país (Tomás Raffo).

Dejando de lado el fenómeno de la Tercerización como elemento artificial fraudulento se sostiene que no es una solución prohibirla, ya que hay una *tercerización objetiva* expresada en la concentración creciente del capital y un proceso histórico de des/integración y especialización objetiva de base técnica y económica. (Daniel Ximénez Saez).

Luego se distingue la tercerización de la terciarización como incidencia del sector servicios en la economía, y se comprenden aquella tanto en la subcontratación, como la intermediación de mano de obra y la contratación de trabajadores a traves de contratos de servicios, monotributistas o independientes prohibidas por la ley cuando hay fraude laboral.

Se concluye en este aspecto, que la tercerización constituye una ofensiva contra las formas de organización y representación de base de los trabajadores, que pueden revertir ese proceso (Victoria Basualdo – Alejandra Esponda).

El Título preliminar en su art.1 refiere que *los casos que éste Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables conforme la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos* lo que supone un diálogo inescindible, fluido y permanente entre el Derecho Constitucional-convencional y el derecho privado.

Para ello, señala David Duarte, que se introducen otras formas de interpretación fundadas en las *técnicas de ponderación* superando las *herramientas de subsunción* método tradicional de pensar el derecho. De esa manera la jerarquía y directriz éste artículo condiciona la forma y sentido en que debe ser interpretado todo el nuevo Código unificado.

Amargamente señala que el nivel de realización de los derechos económicos-sociales que apuntan a la igualdad, tan cara a los objetivos del Derecho del Trabajo, es muy inferior a los contenidos constitucionales con lo que surge automáticamente la *conocida afora de su irreductible ilegitimidad jurídica* proclamada tantas veces por Luigi Ferrajoli al reclamar la dimensión *sustancial de la democracia*.

Finaliza elevando la vara de la jurisdicción no ya como la simple sujeción del juez a la ley, sino como analista crítico de su significado y medio de controlar su legitimidad constitucional.

Cuando entramos a los derechos humanos no debemos hablar de principios en plural sino del principio mayor o prin-

cipia "máxima" que es la dignidad de la persona humana, tal como lo señala Rolando Gialdino, citado en el texto.

Se incluye un interesante método de posibilidades interpretativas, comparando las normas convencionales, constitucionales, la LCT y leyes especiales, con la protección del trabajo como eje.

Agrega el principio de progresividad y pro persona para juzgar la validez de un acto jurídico laboral (Antonio J. Barrera Nicholson).

Luego se aborda el tema de las fuentes del Derecho del Trabajo como un ejercicio de repensar constantemente, según el consejo de Enrique Fernández Gianotti.

Se afirma que el nuevo Código Civil y Comercial aun siendo fuente subsidiaria del Derecho del Trabajo *posee significativo valor por resultar el acervo común del derecho privado, su prelación histórica y la riqueza de la elaboración jurisprudencial y doctrinaria generada a su alrededor.*

Plantea un severo interrogante, respecto de la Ac. 36/09 de la CSJN que creó la Unidad de Análisis Económico en tanto se introduce la teoría de la interpretación económica del derecho, que permitiría apartarse de las disposiciones constitucionales y derechos fundamentales (Enrique Mario Rozenberg).

Mario Elffman no oculta su veta de buen cinéfilo, ya que nos recuerda obras notables del séptimo arte y las pone en paralelo con la dura realidad del trabajo, sus normas e interpretaciones.

Recuerda al gran maestro que fue Roberto García Martínez cuando en épocas dictatoriales de conculcaciones de derechos fundamentales, apelaba a renovar la relación con el derecho civil usando algunos de sus institutos para articular la defensa de derechos sociales. Memorable.

Es muy importante el aporte de Elffman en un camino iniciado junto a García Martínez...*hacia una teoría general de las obligaciones laborales*" que por los caprichos del destino, en las presentes circunstancias recupera una notable actualidad y necesidad.

Considera conveniente desmitificar la trascendencia para el derecho laboral del tan publicitado título preliminar del CCyC.

Agrega, que si hay un "orden público común" civil o comercial, él no proyecta ningún efecto sobre el orden público laboral, por razones constitucionales y supra constitucionales, ya que se trata de un régimen legal especial que las contiene, en un modelo que prohíbe y reprime la simulación o el fraude laboral.

Concluye que la nueva normativa civil y comercial no ha de producir efectos directos sobre la normativa laboral, ni su interpretación o algunas de sus disposiciones e institutos que conmovieron al iuslaboralismo de nuestro país.

Dice bien que el Derecho del Trabajo conserva la aptitud para operar como especialidad autónoma *sin dejarse inocular cuerpitos extraños.*

Y cierra con una frase que es un sello de la obra...*"los juslaboralistas...no nos conformamos con ninguna reducción de los derechos laborales...porque nos ocupamos de los desiguales y éstos constituyen las mayorías que justifican nuestros esfuerzos intelectuales.*

Entrando al análisis de instituciones especiales, se señala que el Código Civil y Comercial vino a establecer un marco general de reglas para las personas jurídicas comprendidas: las asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, empresas de economía solidaria, mutuales, cooperativas, sindicatos, consorcios de propiedad horizontal, incorporando técnicas de responsabilidad personal.

Deja planteado para el debate y estudio exhaustivo los casos de uniones transitorias y fideicomisos, con gran incidencia en las relaciones del trabajo (César Arese).

Bajo la óptica interpretativa del nuevo Código se repasa lo referido a la edad mínima y capacidad para el trabajo de las personas menores de modo coherente con las normas que las protegen en materia laboral, a tenor de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, llamando

Ce.P.E.Tel.

El Sindicato de los Profesionales de Empresas de Telecomunicaciones

Por el reconocimiento y la jerarquización del trabajo profesional en todas las empresas de Telecomunicaciones de la Argentina.

Por la construcción de una sociedad, más justa, solidaria e igualitaria.

la atención respecto a las prácticas de explotación infantil y la responsabilidad de la acción que deben ejecutar los gobiernos para prevenirlas (Liliana Hebe Litterio).

En la misma línea se analiza el trabajo infantil y adolescente según le incidencia de la reforma del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con el inquietante título de la *“banalización de la injusticia social”*.

Ubica al contrato con personas menores de edad como de objeto prohibido frente al cual debe primar un derecho especial, protectorio y progresivo como el derecho del trabajo frente a las normas de derecho común, y reclama el principio de indemnidad para exigirle al empleador la reparación integral del daño causado por los efectos de ese contrato prohibido (María Martha Terragno).

En su tradicional y constante aporte sobre el tema de la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el Derecho del Trabajo, Diana Regina Cañal analiza cómo queda, tras la sanción del nuevo código Civil y Comercial, para lo cual nos recuerda las claves societarias del viejo régimen para comprender las mejoras del nuevo.

Repasa los temas procesales y de fondo que provoca la cuestión, concluyendo que la reforma ha venido a solucionar muchos problemas interpretativos bajo el paradigma de los derechos humanos y el principio de realidad, como madre de todos y vía para llegar a la verdad.

Luego se analiza la incidencia del nuevo Código en el Derecho del Trabajo, señalando que las coordenadas históricas en las que hace su aparición presentan aspectos sumamente complejos y contradictorios, ya que las nuevas políticas de corte popular en la región sudamericana en el siglo XXI se dieron en el difícil marco de una fuerte ofensiva global del capital a nivel mundial contra el trabajo, para lograr su reestructuración.

Se analizan los contratos de suministro, obra y servicios, señalando que las respuestas que aparecen en el nuevo código resultan preocupantes y las garantías ofrecidas en relación a su aplicación en el marco de prelación de la normativa constitucional parecen notoriamente insuficientes cuando se toma en cuenta la reciente jurisprudencia de la Corte (Guillermo E. Pérez Crespo).

En una perspectiva similar se analizan los contratos asociativos y otras modalidades, afirmando que del análisis de la nueva normativa surge una evidente regresión que se contrapone a los principios generales que rigen el Derecho del Trabajo y que *“nos obliga a volver permanentemente a ellos a fin de evitar que el nuevo Código Civil y Comercial concrete lo que su articulado refiere”*... se agrega que figuras como los contratos asociativos, las “sociedades unipersonales” de responsabilidad limitada, la utilización del término “remuneración” en figuras contractuales no laborales se contrapone con los objetivos del contenido inicial del nuevo Código.

Los contratos comerciales modernos que se introducen tienen una fuerte presunción de fraude e igual sos-

pecha de no pasar el test de constitucionalidad (Guillermo Pajoni).

Sobre el contrato de agencia se afirma que regula una evidente relación de dependencia laboral cuyas características son similares a la regulada por el Estatuto del Viajante de Comercio, y se evidencia su finalidad fraudulenta (Leonardo Elgorriaga).

Luego se detiene en los contratos de “concesión y franquicia”, analizando las responsabilidades del franquiciante y franquiciado, frente a la tutela del trabajador.

En cuanto al contrato de concesión pensado para la industria automotriz, resultan de aplicación en materia de responsabilidad frente a terceros y por las obligaciones incumplidas del concesionario todas y cada una de las reglas de responsabilidad que se deben aplicar en el marco del contrato de franquicia (Antonio J. Barrera Nicholson).

El fideicomiso en el nuevo Código y en el marco de las relaciones laborales es analizado con recopilación de antecedentes históricos y jurídicos.

El actual tratamiento del instituto se puede equiparar al régimen de una sociedad comercial, en tanto a sujetos que persiguen un mismo interés, por lo que el fideicomiso es sujeto de derecho y se garantizan los derechos laborales.

Se concluye en que si bien el nuevo Código supera la ley vigente *no están las reglas supletorias* que brinden seguridad jurídica a las partes del mismo y a los terceros que hayan sufrido daño a causa de la ejecución del contrato (Hugo Roberto Mansueti).

Al analizar la protección del crédito laboral mediante el régimen de privilegios en el nuevo código se pondera su simplificación y correlato con la ley de concursos, pero se reprocha que no se hayan tenido en cuenta los Convenios de la OIT, respecto de la protección de los créditos laborales ante la insolvencia del empleador y el aseguramiento del cobro de naturaleza alimentaria (Gabriela Fernanda Boquin).

Luis Enrique Ramírez otorga gran importancia a la acción preventiva que introduce el art.1711 del nuevo CCyCN afirmando que frente a un daño previsible a la salud, los bienes o los derechos de un trabajador o de un sindicato, es factible promover ésta acción a la que da su bienvenida como una nueva herramienta legal con enormes posibilidad de aplicación en el derecho laboral.

Incluso no la descarta en los conflictos intra-sindicales como procesos electorales, sanciones a afiliados o directivos aunque reconoce la complejidad de la cuestión.

...“En los conflictos entre una ART y una víctima de un siniestro laboral, por las prestaciones en especie o dinerarias, en algunos casos la acción preventiva puede ser el camino correcto para evitar un daño a la salud o a la subsistencia del trabajador y su familia”.

Luego se analiza las *funciones preventivas y resarcitorias* de la responsabilidad civil en el nuevo Código y su

influencia en materia de daño laboral. Se resalta el deber de prevención del daño del art.1710.

En el resarcimiento del daño se destaca la unificación de las órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual, calificado en moderna doctrina como “unidad del fenómeno resarcitorio” y poniendo al daño según Juan J. Formaro, como el eje principal de la responsabilidad.

Señala que el nuevo Código consagra explícitamente el principio que abrevia en el art.19 de la Constitución Nacional al imponer que la reparación debe ser plena, en los términos de su art.1740.

Otro interesante aporte es el de los denominados daños punitivos, instituto traído del common law, definidos por Daniela Favier, como *multas privadas impuestas para castigar una conducta gravemente reprochable y disuadir su futura imitación*.

Sostiene con cita de precedentes jurisprudenciales, que los daños punitivos son aplicables al ámbito del Derecho del Trabajo, no requiriendo declaraciones de inconstitucionalidad, ni recurrir a la analogía, puesto que la situación del trabajador se encuentra incluida en el art.1 de la Ley de Defensa del Consumidor, ya en la versión de la Ley 26361 como en la del nuevo CCyC, particularmente en la relación de la víctima de un accidente o enfermedad con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, afirmando que resulta justificado hacer uso del art.52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Otro interesante estudio incluido en la obra aportan Horacio Ricardo González, Matías Cremonte y Alexis Barraza al analizar la responsabilidad del Estado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desde los orígenes históricos fincados en su irresponsabilidad hasta su responsabilidad en materia contractual y extracontractual.

Son críticos respecto de la Ley 26944 sobre “Responsabilidad del Estado” aunque señalan que según los administrativistas su sanción representa un avance.

Empero los autores afirman que dicha ley es difícilmente compatible con el art.19 de la Constitución Nacional en cuanto a la respuesta que el Estado se compromete a dar a los particulares frente a las consecuencias dañosas de su accionar u omisión, legítima o ilegítima, y señalan las restricciones que la ley citada estableció para el alcance de la responsabilidad estatal.

Analizan la responsabilidad del Estado por acciones y omisiones ilícitas, y la irresponsabilidad por actividad judicial lícita.

Denuncian luego *la sustracción del empleo público de la esfera del Derecho Social*.

Plantean una inquietante cuestión cual es que de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial los empleados públicos contratados en forma directa o trabajadores subcontratados por contratistas del Estado respecto a éste se verían privados de obtener resarcimiento pleno por los daños y

perjuicios que pudieran sufrir a consecuencia de algún infortunio laboral.

Destacan la responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos y la noción de responsabilidad internacional desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando en la doctrina de las garantías de “no repetición” con cita del caso “Servellón García y O. c/ Honduras” S.21-9-2006 y otros valiosos precedentes del Tribunal interamericano.

No puedo obviar en ésta breve sinopsis, destacar la importancia del art. 2561 – tercer párrafo (Libro sexto cap.2 – Secc.2ª) del nuevo Código CyC que establece la *imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad* como de extraordinaria relevancia, implicando una ratificación de los avances en materia de derechos humanos en Argentina, que no admite marcha atrás pese a lo cual la doctrina no ha dado aún el tratamiento que semejante tema merece¹.

Conclusión

Se trata de un fundamental aporte de abogados laboristas y cientistas sociales, con agudas observaciones, críticas certeras y propuestas desde la lógica de protección del trabajo humano, que ameritan el debate y la reflexión frente a la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2016

Nota

1. Raffaghelli Luis “IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Su incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación - Artículo en Revista Erreius, marzo 2016.

ADHESION

Estudio Hugo Mansueti
y Sebastián Sallette

Abogados laboristas



**ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS
LABORALISTAS**

IIas. JORNADAS LATINOAMERICANAS DE REFLEXIÓN Y DEBATE

***EL FUTURO DEL TRABAJO:
LA CLASE TRABAJADORA, EL MOVIMIENTO SINDICAL
Y EL DERECHO LABORAL EN EL SIGLO XXI***

**Buenos Aires, 11 y 12 de mayo 2017
Av. Belgrano 2527, C.A.B.A. (Anfiteatro de ATE)**

Con el apoyo de:





Oración para conseguir trabajo – Parte I

Dios mio,

Dueño absoluto de todo cuanto existe en los cielos y la tierra; vengo ante ti para hacer esta oración para conseguir trabajo.

Jesús, la Biblia dice que tú y el Padre Celestial trabajan; yo estoy hecho a tu imagen y semejanza y por ello quiero trabajar como ustedes y tener éxito!

Señor bendíceme como lo hiciste con tus discípulos, a quienes les enviaste a recoger el fruto del trabajo por el cual otros se han fatigado.

Por favor, ayúdame a conseguir un trabajo porque no quiero ser considerado un vago y holgazán como exhortó el apóstol Pablo.

Señor, estoy dispuesto a trabajar lo que sea necesario como lo hizo Jacob con su tío Labán.

Hago oración para conseguir un buen trabajo porque no quiero vivir estresado por falta del dinero, ni afanado por riquezas.

Pero guárdame Dios de no caer en manos de patrones injustos que maltratan, hacen sufrir y someten a sus empleados a trabajos forzados.

Guárdame de servir a jefes ladrones que no reconocen el esfuerzo del trabajador y no quieren pagar como corresponde.

Por favor, no permitas que me una a una empresa que me absorba tanto el tiempo que me impida inclusive mantener mi relación con mi familia y amigos.

Por otro lado, bendigo...

–A mi futuro jefe, para que sea como aquel empresario del libro de Mateo que escogió a sus obreros y los pagó fielmente según lo acordado.

–A mis futuros compañeros de trabajo, que tengan un espíritu voluntario, que sean expertos en sus trabajos y siempre dispuestos a dar lo mejor de sí mismos.

–Al grupo humano a quien me uniré para que todos trabajemos con entusiasmo.

Me comprometo Señor a ser un empleado ejemplar, para que el reporte que hagan de mí siempre diga que yo trabajo con esmero y que toda obra en mis manos avanza rápidamente.

Te aseguro que cumpliré con mis obligaciones laborales hasta el final de la jornada.

No seré descuidado en mi trabajo para no ser considerado un destructor como dice el proverbio.

Al contrario, seré cuidadoso, exacto y activo, y tú Señor me honrarás frente a los jefes.

Todos los días me levantaré decidido a vencer en la jornada, y me aprestaré a trabajar.

Señor, te prometo que disfrutaré de mi trabajo sin quejarme.

Todo lo que me venga a la mano para hacer, lo haré con mi mejor esfuerzo.

No seré envidioso de la mejor paga que reciba mi compañero, ni engreído por ganar yo más que oímos, porque sé que cada uno es recompensado según su propio trabajo.

Estoy seguro que el trabajo que me darás será tan bueno que trabajaré con ganas; pero aún así, descansaré un día a la semana según tú ordenas.

Dios, escucha esta oración para conseguir un trabajo, y dame un excelente empleo así como le diste a tu pueblo las mejores tierras para vivir y prosperar.

Amén.

Si después de hacer oración para conseguir el trabajo deseado, lo recibes mañana mismo, te olvidarás de seguir orando a Dios cuando tengas dinero en la billetera?



“Siempre junto a los trabajadores”

Anchorena n° 1250 CP (1425) Buenos Aires.
Tel (54 11) 4823 0294 / Fax : (54 11) 4822 2136
prensa@apaeronauticos.org.ar

ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO

OSPASALUD
OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO

O.S.P.A. tiene el orgullo de ofrecer una obra social en todo el ámbito nacional “solidaria” para atender en forma prioritaria las prestaciones de salud que brinda a los trabajadores.



En una nueva iniciativa de la Asociación de Abogados Laboralistas
presentamos la siguiente obra

DERECHO DEL TRABAJO

Un estudio sobre las implicancias del nuevo
Código Civil y Comercial desde una perspectiva crítica



David Duarte (coordinador)

T. Raffo
D. Ximénez Sáez
V. Basualdo
A. Esponda
A. J. Barrera Nicholson
E. M. Rozenberg
C. Arese
L. H. Litterio
M. M. Terragno
D. R. Cañal
M. Elffman
G. E. Pérez Crespo
G. Pajoni
L. Elgorriaga
H. R. Mansueti
G. F. Boquin
L. E. Ramírez
J. J. Formaro
D. Favier
H. R. González
M. Cremonte
A. Barraza

Contexto socioeconómico • Precariedad laboral • Estrategias empresarias y tercerización
• Incidencias del nuevo Código • Interpretación y aplicación de la Constitución y normas
internacionales • Fuentes del Derecho del trabajo • Personas jurídicas • Menores y relaciones
familiares • Trabajo infantil y adolescente • La inoponibilidad de la personalidad jurídica •
Obligaciones laborales • Contratos de suministro, obra y servicios • Contratos asociativos •
El agente como figura legal fraudulenta • Contratos de concesión y franquicia • Fideicomiso
• Protección del crédito laboral • El deber de prevención del daño • Responsabilidad civil •
Daños punitivos • Responsabilidad del Estado

20 % de descuento. Librería en Talcahuano 485. Invocando este aviso